

297
203

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

FACULTAD DE DERECHO

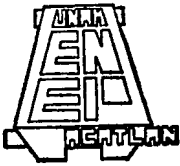
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**"ANALISIS DE LA FRACCION VIII DEL
ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL"**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RUBEN TERRON ROMERO**

No. CTA. 7905314-3

DIRECTOR: LIC. CARLOS M. ORNOZ SANTANA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON RESPETO A MIS PADRES:

A quienes debo vida, apoyo y enseñanza.
Mi eterna gratitud.

A MIS HERMANOS:

A Raúl

A David Jaime in memoriam:

Por su ejemplo de lucha y perseverancia.

A Germán Ignacio

A José Luis

A Carlos

A Mauro

A Mireya

A Saúl in memoriam.

A Cristina.

Os quiero decir, que ante la pérdida de dos de nuestros queridos hermanos, no flaqueéis y, que subsista una auténtica y fraternal camaradería entre nosotros; pues sin ese vínculo, nuestras vidas carecerían de uno de los ingredientes más satisfactorios y dignos de ser compartidos: LA UNION. ; Vivan nuestras familias !

Mi sincera gratitud.

A MI QUERIDA ESPOSA:

A Ana Miriam, quien me ha dado todo.

Gracias por tu apoyo, comprensión y principalmente por tu gran fortaleza que me ha dado aliento para finalizar mi Trabajo.

A MIS HIJOS:

A Ares Antonio

A Temis Arisbeth

Que sea mi primer peldaño, ejemplo a seguir en su superación personal.

Dios los bendiga.

A MI MAESTRO:

Lic. Carlos M. Oronoz Santana.

Un sincero reconocimiento a su brillante labor docente, como abogado y por su calidad humana de amigo.

Gracias.

A MI AMIGO:

Lic. Raúl Avendaño López.

Gracias por sus consejos y lineamientos
dados por mi superación profesional.

AL H. PRIMER TURNO NORMAL DEL MINISTERIO PUBLICO
EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.

M.P. Lic. Felipe de J. Hernández Montes.

S.M.P. P.D. MOISES SALGUERO SALGUERO.

S.M.P. P.D. REYNA ANGÉLICA GARCIA ROMERO

" P o r l a J u s t i c i a "

A todos mis demás maestros y,
a nuestra Alma Máter la E.N.E.P - Acatlán.
Gracias.

A familiares y amistades que de una forma u otra
siempre me brindaron su cooperación y apoyo
desinteresado.

Gracias.

"La lentitud de los procesos representa, quizá, el más grave mal que los procesalistas latinoamericanos encuentran en sus sistemas -apunta Vescovi-, hasta el punto que es un tema constante en sus congresos y de sus trabajos, como puede observarse a través de las revistas especializadas. Y esa lentitud, como todos lo reconocen, representa siempre, más aún en estos tiempos vertiginosos, y de inflación, una degeneración de justicia"

Vescovi, Enrique.- citado por el
Lic. Jorge Alberto Silva Silva.
Ob.Cit.- p. 114.

I N D I C E

	Páginas
INTRODUCCION	I, IV
CAPITULO 1.- ANTECEDENTES	1, 34
1.1.- Historia y evolución del Derecho Procesal Penal en México	34, 41
1.2.- Sus fines y propósitos	42, 49
1.3.- Sujetos de la Relación Procesal	50, 67
CAPITULO 2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL	68, 69
2.1.- Procedimiento y Proceso	69, 75
2.2.- Averiguación Previa	75, 81
2.3.- Etapas del Procedimiento Penal	82
2.3.1.- En el Fuero Federal	82, 83

2.3.2.- En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	84, 92
--	--------

CAPITULO 3.- ANALISIS DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	92, 125
---	----------------

3.1.- Concepto de Garantía Individual	126, 131
---	----------

3.2.- La Garantía en el Proceso Penal	131, 132
---	----------

3.3.- La Pronta Administración de Justicia y las Autoridades	133, 139
---	----------

CAPITULO 4.- CONCLUSIONES.	140, 148
---	-----------------

BIBLIOGRAFIA	149, 151
-------------------------------	-----------------

INTRODUCCION.

Este tema se eligió, en virtud de que en la actualidad y dentro de la práctica forense penal en nuestro país, los juicios se prolongan en forma exagerada y desproporcionada en relación al tiempo máximo que se fija para su conclusión. En donde términos y plazos son tajantemente violados por un número de resabios --- arraigados en nuestro sistema de administración de justicia a nivel nacional.

Y ante tal discrepancia, entre la norma jurídica con la realidad imperante, resulta evidente su anticonstitucionalidad, generando por lo tanto, un acto de molestia hacia el gobernado, que por ciertas causas y factores, se ven involucrados en estos menesteres. Creando en el ánimo de los individuos o sujetos de derecho, una absoluta desconfianza hacia las autoridades encargadas de impartir justicia. Y ante dichas irregularidades, los principios de constitucionalidad y legalidad, se ven deteriorados en la sociedad en su estado de Derecho.

Efectivamente, el profesor Colín Sánchez nos dice que no basta a un auténtico estado de Derecho, con la existencia de una legislación penal sustantiva, para cumplir con uno de sus fines -la ejemplaridad del delincuente-, ya que ha través de la historia se ha observado que para llevarlo al efecto, es de suma importancia que los órganos estatales competentes acaten un conjunto de actos y formas que justifiquen la actualización de la pena.

Donde se deduce la gran importancia del Derecho adjetivo, que por medio de sus formalidades y actividades reglamentadas en la Ley, sean estas aplicadas en una forma sistemática y no -- realizada al azar, ni mucho menos, en una forma arbitraria e injusta para así, lograr la armonía social.

Ampliando la idea expuesta, sostiene el maestro Sergio García Ramírez, la importancia del proceso desde su perspectiva jurídica en la sociedad, en donde su trascendencia jurídica de dicha institución se explica en base del litigio que son constantes e innegables en donde el proceso es un instrumento indispensable para hacer posible una composición de convivencia pacífica social.

En este orden de ideas, simpatizo y me adhiero al criterio manejado por mi maestro Carlos M. Dronoz Sentana, donde señala el viejo adagio de que: el derecho de uno encuentra su límite donde se inicia el derecho de los demás. Teniendo como conclusión que para que esos principios generales de convivencia armónica tengan vigencia, deberán estar protegidos por los medios procesales (idóneos), y que la verdadera garantía constitucional no es en sí el enunciado mismo, sino que debe ser, la auténtica protección procesal de los derechos humanos.

Es decir, que esos derechos de que goza el acusado dentro del orden criminal y, que consagra nuestra Carta Magna - deben estar amparados por un conjunto de actos y formas reglamentadas en la ley, ya que es la misma Constitución, la fuente principal de todo procedimiento y la que marca las formalidades esenciales en las que se deberá regir el mismo y, de este modo, llegar o realizar la actualización de la norma penal.

Así tenemos, que en base de estos principios de la Constitución y de la Ley, dichas actividades normativas se tengan con la mejor disposición técnica, para hacer posible una eficaz im--

partición de justicia que tanta falta hace en nuestro Aparato Judicial en el desahogo oportuno de los juicios encomendados a los órganos estatales competentes. Ya que al desahogarse en una forma más dinámica y, sin trámites engorrosos que entorpezcan o obstruyan la resolución punitiva, la seguridad jurídica de los gobernados se vería respetada.

En consecuencia, tenemos como objetivo principal analizar a la luz de la normatividad existente, los obstáculos prácticos para que los juicios se realicen en el tiempo señalado para ello, y proponer reformas que agilicen a los mismos con nuevas técnicas procesales.

Por lo que desarrollaremos en una forma panorámica nuestro cuadro histórico de la evolución del principio de brevedad y, en atención al carácter elemental de nuestro trabajo, haremos un breve bosquejo de nuestros antecedentes históricos más importantes de nuestro Derecho Procesal Penal.

Y del respectivo análisis, determinaremos nuestro proceso en una forma específica, su funcionalidad y servicio en la sociedad. Para luego estudiar a la averiguación previa y su sustentación en nuestro medio jurídico penal.

Luego estableceremos, los términos y plazos legales en que las etapas del procedimiento penal del fuero común como en materia federal se desarrolla. Haciendo las aportaciones pertinentes en donde encontraremos sus fundamentos de convicción que apoye nuestro análisis.

Ahora bien, por lo que concierne a nuestra meta y, para terminar esta parte de nuestro trabajo, examinaremos jurídicamente la problemática del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y, que tiene todo acusado en nuestro orden criminal.

Así, el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone como una de las garantías que tiene el inculpado en un Juicio del Orden Criminal para ser juzgado " antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y, antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo "

De este modo, tenemos que al fijarse el tiempo máximo o límite para ser sentenciado, observamos con suma tristeza que en la práctica, dicha garantía no se cumple en forma cabal por ciertos vicios e irregularidades que en su oportunidad expondremos y en su caso proponer sus posibles soluciones.

Donde a través del contenido de la Garantía en el Proceso penal, como de las ideas manejadas, nos ofrecerá un marco jurídico constitucional y que será la base de nuestra propuesta. Que nos dará pauta para señalar a las Autoridades encargadas de impartir justicia, sanciones más enérgicas por no observar y acatar el término constitucional en nuestro proceso penal mexicano.

CAPITULO 1.- ANTECEDENTES.

Para comprender la naturaleza en donde esta cimentada la fracción VIII del artículo 20 constitucional, su funcionalidad y servicio a la sociedad, hemos considerado necesario establecer algunas circunstancias históricas de nuestra vasta legislación procesal penal.

Así, en ésta parte inicial del presente trabajo señalaremos el origen del Principio de Brevedad en nuestro país, empezando desde el Derecho precolonial hasta nuestros días.

Lo anterior, nos pondrá en la actitud de entender la importancia que ha tenido a través de su evolución el Ideal de la Celeridad Procesal. Cuya regulación temporal en nuestros ordenamientos legales, a dicho principio, se le han dado las más diversas interpretaciones de acuerdo a su determinado momento histórico.

Consecuentemente, determinaremos que efectos ha producido su inobservancia como incumplimiento (sociales, políticas y jurídicas). De esta manera, desde su perspectiva política procesal encontramos dos posturas y, que van desde su no contemplación como su regulación en la ley. En nuestro Sistema Jurídico desafortunadamente en el terreno práctico o de los hechos, dicho ideal sólo se ha convertido en un mero formulismo; es decir, que la garantía de brevedad es letra muerta. Por otra parte, su aplicación o no, ha generado también, desde una prolongada privación de la libertad, hasta la can

relación del principio de inocencia en donde mucho de los casos al sujeto que se le imputa un delito, resulta a la postre ser inocente.

Ante dicho problema, surge el reclamo por parte de la sociedad en exigir un auténtico respeto a la libertad individual, por parte de los órganos estatales competentes para administrar justicia al emitir sentencia dentro del tiempo máximo en su conclusión.

De este modo, nosotros partimos de la base de sustentación del conjunto de garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política. Donde dispone en su fracción VIII del artículo 20 constitucional, el derecho a que tiene todo acusado en un juicio del orden criminal de ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo. Es decir, al ser nuestra Constitución la fuente principal de todo procedimiento y la que señala las formalidades esenciales en las que se deberá regir el mismo. Tenemos desde ésta óptica legal, que al no dictarse sentencia dentro de los plazos señalados por la Ley Fundamental, el juzgador comete con su actitud un abuso de poder, ocasionándole al acusado un acto de molestia y, por tanto, le vicia garantías individuales.

De ahí, nuestra preocupación para que realmente se aplique eficazmente dichos plazos en el acto procesal procedente y se de una auténtica protección al inculcado en su derecho a ser juzgado lo más pronto posible. Ya que al ser un derecho consagrado como garantía individual debe respetarse su rango constitucional, pero lamentablemente dicho derecho es constantemente violado.

Así para empezar, cabe hacer mención que las referencias historiográficas que poseemos de nuestra Etapa precolonial desde su perspectiva jurídica procesal penal, no son muy abundantes y por lo consiguiente, algunas de éstas fuentes testimoniales las te

neamos fragmentadas y por tanto, incompletas. Ya que de sana lógica, la historia que tenemos como único testimonio organizado sobre la Conquista y, antes de la misma, es la crónica victoriosa de los propios españoles. Por lo que en este orden de ideas, no pretendemos desvalorar dichas referencias, ni tampoco intentar hacer un tratado de historia precolonial. Porque en primer lugar, negarles o no darles credibilidad, sería tanto como renunciar a nuestros raíces y -- por lo consiguiente, de nuestra propia nacionalidad. Y por la otra, el presente trabajo se apartaría de su objetivo.

Así, el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos señala algunas consideraciones generales sobre el Proceso Penal en el Derecho prehispánico, cuyas partes nos daran las directrices a seguir y así tener, una idea completa del como se impartía Justicia a los pobladores de nuestro México antiguo.

"El Derecho prehispánico no regió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aun que había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas no basta únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester un procedimiento que las justificará, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor" (1).

Tratando de explicar y de ampliar el contenido de lo anteriormente expuesto por el maestro Colín Sánchez, encontra

(1) Colín Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 12a. ed., 1990, p.p. 20, 21.

mos ciertos elementos que a nuestro modo de ver sirven de fundamento general, para darnos idea de que en los pueblos del Anáhuac dentro de su evolución política-social, contaban ya con una organización judicial como de un proceso en lo criminal, que les permitió en su tiempo preservar el orden social y, dar castigo a toda conducta infractora de sus costumbres que atentaban a la seguridad de sus comunidades, a saber tenemos, que:

A) Hubo una diversidad de sistemas jurídicos.-

En efecto y, siguiendo el pensamiento del historiador Lucio Méndieta y Nuñez, nos dice: "El territorio que actualmente forma uno de los elementos del Estado mexicano estuvo ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas; algunas de ellas formaban cacicazgos, otras, verdaderos reinos más o menos extensos y otras, en estado nómada y salvaje, recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida" (2).

El ministro Fernando Castellanos Tena, sostiene acertadamente en nuestro criterio, que: "Como no existía una unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación sino varias . . ." (3).

En este orden de ideas, ello es explicable en la razón de que en la gran meseta prehispánica y, dado a sus características geográficas como climáticas que ofrecía a los primeros grupos humanos que iban asentándose en ella y, al irse configurando en diferentes reinos, dió como resultado dicha diversidad de ordenamientos jurídicos. Y al ir surgiendo distintos señoríos bajo diferentes formas de mando, es lógico que no existió una unidad política entre los pueblos autóctonos que hiciera posible un sólo conjunto normativo que regulara a todo el vasto mundo precolonial.

Cabe señalar, que si bien es cierto que existía una diversidad de normas, también es cierto que hubo una gran similitud

(2) Méndieta y Nuñez, Lucio: "El Derecho Precolonial", México, Ed. Porrúa S.A de C.V., 5a. ed. 1985, p.p 25, 31.

(3) Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 10a. ed. 1976, p. 40.

tud entre los distintos sistemas jurídicos. Y ello es así, porque en dichos pueblos compartían en forma directa o indirecta ciertos lazos y principios que de una manera los identificaban entre sí.

B) Su Derecho se basaba en la costumbre.- Sabemos que sus ordenamientos jurídicos no eran escritos, sus normas o reglas eran de carácter consuetudinario, en donde todo giraba alrededor del poder absoluto del monarca para su pueblo.

Es decir, que siendo un derecho tradicional, éste era transmitido en forma oral de generación en generación. Así, todo conocimiento o disposición jurídica emanaba del monarca, donde él mismo, dictaba o juzgaba de acuerdo a las leyes de su pueblo.

De este modo, podemos decir que gracias a su Derecho lograron sostener a sus sociedades en un estado de relativo orden y moralidad dentro de su vida jurídica. Donde la eficacia y la razón de sus leyes criminales se manifestó en base a sus costumbres. (4).

Así tenemos, que al estar bajo la observancia espontánea de determinados tipos de conductas, como de sus usos sociales, religiosos, militares, etc. Tenían la convicción de considerarlos como obligatorios; pues, sabían que dichas disposiciones tendían a la seguridad y estabilidad de sus pueblos.

Pero además, si tomamos en cuenta, que en sus formas de solución como en la imposición de sus penas, éstas eran excesivamente severas, donde el panorama para el infractor no era nada halagador.

C) Quienes desempeñaban la función de juzgar lo transmitían de generación en generación.- Como ya se ha mencionado, el origen de éstos sistemas normativos se estructuró en la costumbre en la cual, sus disposiciones emanaban de sus ancestrales tradiciones, por lo que eran del conocimiento de los reyes como de los jueces, quienes eran los únicos capacitados para impartir justicia.

(4) Cfr.-Mendieta y Nuñez, Lucio. p.152.

De este modo todo conocimiento o regla jurídica era transmitida a las generaciones venideras en una forma hablada, es decir, de los monarcas a los jueces y, éstos a los habitantes de sus reinos.

Sabemos que quienes desempeñaban con la función de juzgar, eran elegidos por el rey. Para su elección se tenía sumo cuidado al escogerlos. La persona que era propuesta para desempeñar dicho cargo, debía tener ciertas cualidades, como lo era: pertenecer a la nobleza, por tanto ser rico, haber sido educado en el Calmecac, ser de buenas costumbres, poseer sabiduría y prudencia y, no tener vicios como lo era el ingerir bebida embriagante y no ser afecto a recibir dédivas. Para que desempeñasen su cargo con investidura se les proporcionaba tierras y esclavos para su cultivo como mantenimiento. Erón responsables de los retardos en los litigios o pleitos que se le encomendaban. Así, el conflicto que más demoraba era solucionado en la Consulta de los Ochenta Días. (5)

Como podemos ver, el cumplir con la honrosa facultad de administrar justicia, era causa de ennoblecimiento como de una gran responsabilidad, pues en caso contrario, eran severamente castigados, incluso contra su propia vida.

Y lo que resulta importante para nuestro estudio encontramos ya el antecedente del principio de brevedad y, que era aplicado para la solución de sus negocios y causas criminales. Con el objetivo de terminar las causas pendientes, por lo que prevenían de esta manera, los vicios que se llegaran a generar por una lentitud en sus juicios. Por lo que sabemos que tenían Juntas de cada 20 días con la asistencia del soberano como la Asamblea General de todos los Magistrados cada 80 días.

Así, la función jurisdiccional estaba depositada en manos de la clase gobernante. De esta manera, encontramos en la organización de sus tribunales era diferente de pueblo en pueblo.

(5)Cfr.-Mendieta y Nuñez, Lucio. p.p. 50, 51.

A continuación mencionaremos brevemente, quienes tenían la facultad de decir el derecho en nuestros pueblos prehispánicos más estudiados por los historiadores.

Referiéndonos al pueblo azteca, podemos decir, que el monarca era la máxima autoridad judicial y, quién tenía la obligación de administrar justicia a sus súbditos; donde era auxiliado por un séquito de personas elegidas por él mismo.

De esta manera, se sabe que nombraba a un magistrado supremo para conocer y fallar de las apelaciones en los asuntos penales. Su jurisdicción se extendía hacia las comunidades numerosas y lejanas del Imperio. Donde residía un magistrado con idénticas atribuciones. Estos magistrados a su vez, escogían a sus jueces menores y, cuyos tribunales estaban compuestos de tres a cuatro juzgadores con competencia para decidir sobre los conflictos en materia civil y penal. (6).

En el reino de Texcoco, su mecanismo judicial era diferente al mexicano. El rey era el magistrado supremo y, quién nombraba a los jueces que le auxiliaban en las actividades de la judicatura. Tenían su sede en el Palacio real, donde existían diversas salas, una en materia civil, la otra en asuntos criminales y una más se encargaba de las causas de índole militar. (7).

De la cultura maya, sabemos que no fue un Imperio centralizado, sino se formaba por estados-ciudades, gobernados por la nobleza y el clero, donde estaban unidos por lazos comunes religiosos y familiares entre las otras clases aristócratas. El gobernador era el Halach Uinic o Ahua, siendo auxiliado en sus obligaciones administrativas por un Consejo de Ancianos. De esta manera, el Ahua nombraba a los Batobod, que eran los alcaldes de sus respectivos pueblos afiliados a sus ciudades-estado. Así se sabe, que eran los jueces locales donde los pleitos lo decidían en forma definitiva (no admitían apelaciones), por lo que sus sentencias eran inmediatamente ejecutadas por los tupiles o policías-verdugo. (8).

(6) Cfr.-Mendieta y Muñoz, Lucio. p. 44.

(7) Idem.- p.p. 47, 48.

(8) Floris Margadant, S. Guillermo: "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 1a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Textos Universitarios, UNAM, México, 1971., p.p. 11, 14 y 16.

"Los Batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud" (9).

Por último, en el pueblo tarasco, sabemos, que: "El derecho a juzgar estaba en manos del Calzontzi; y en ocasiones la justicia la ejercía el Sumo Sacerdote o Petamuti" (10).

De lo anterior podemos concluir que en rigor a su grado de evolución social de nuestros pueblos prehispánicos, contaban ya con la existencia de tribunales comunes y especiales como de un proceso judicial. Así, encontramos al monarca como la máxima autoridad judicial. Titular del aparato judicial y por tanto, depositario de la obligación de administrar justicia, ya sea en forma directa o en forma delegada a magistrados y jueces menores encargados de dirimir los conflictos en sus relaciones jurídicas de sus habitantes para el mantenimiento del orden social y estabilidad de sus sociedades.

D) Existía un procedimiento obligatorio para la actualización del ilícito, su sanción y ejecución.- Al tener un ordenamiento jurídico en lo penal, que regulará sus conductas infractoras, es de nuestro conocimiento, que tenían códigos especializados en donde por medio de escenas pintadas, representaban a las penas y a cada uno de los delitos que contemplaban en sus respectivas legislaciones. (11).

En este sentido, tenemos, que: "Es de notarse que entre los aztecas el Derecho penal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito" (12).

Así tenemos, que en materia penal a toda conducta ilícita, le correspondía un castigo previamente establecido, dictado por los órganos jurisdiccionales que funcionaban con anterioridad al hecho delictuoso.

(9) Castellanos Tena, Ferrnando, Ob. Cit.- p. 40.

(10) Idem.- p. 41.

(11) Idem.- p. 42.

(12) Floris Margadant, S Guillermo, Ob. Cit.- p. 27.

De sus sistemas de enjuiciamiento tenemos pocas noticias. Pero como nos lo hace ver el maestro Jorge Alberto Silva - Silva, que: "En una revisión general de los pueblos precolombinos es fácil advertir los principios de inmediatez, oralidad y concentración procesal por los que tanto han luchado los procesalistas actuales" (13).

De este modo, encontramos en los diferentes Reinos del Anáhuac, principios de naturaleza procesal, los cuales eran manejados como aplicados en el desenvolvimiento de sus respectivos procedimientos.

En este sentido se sabe que en la tramitación judicial penal, los procedimientos eran de carácter oral, llevándose en ocasiones cierto protocolo para su inicio.

Otros corrían de oficio, donde bastaba un sólo rumor público de la comisión de un ilícito para que se iniciara su investigación. En algunos el procedimiento se iniciaba sobre todo in dicio corporal.

En materia de constancias procesales, sabemos que manejaban la testimonial y que era la más usual, donde en materia criminal esta era definitiva. Donde al negar un falso testimonio, los culpables eran duramente castigados. Por la razón de que al iniciarse el respectivo procedimiento hacían un juramento libertatorio en su favor y, que debían demostrar plenamente. Este acto era muy respetado y se exigía a los sujetos procesales en toda clase de negocios; consistía en llevar la mano a la tierra y después a los labios. (14).

La confesional, donde si se presentaba una contradicción en sus declaraciones, se realizaban los castigos. Podía obtenerse la confesión por medio de la tortura. (15)

Reunían todo tipo de indicios para incoar el procedimiento y, por último, la documental (hubo mapas con linderos)

(13) Silva Silva, Jorge Alberto: "Derecho Procesal Penal", México, HARLA S.A de C.V., 1a. impresión, 1990, p. 58.

(14) Méndiz y Muñoz, Lucio, Ob. Cit. - p. 142.

(15) Idem. - p. 142.

donde hacían referencia a sus asociaciones, donde eran plasmadas en hojas de maguay, en pieles de animales y mantas de ixtla.

E) Había tribunales especializados de acuerdo a sus necesidades, al delito y a la calidad del sujeto infractor.- Sabemos por lo que se refiere a sus formas de gobierno y en el criterio del historiador Mendieta y Nuñez, que de una oligarquía primitiva evolucionaron hacia una monarquía absoluta. (16).

Al respecto y, para fines de nuestro trabajo el doctor en Derecho Carlos Arellano García, sostiene que el poder monárquico de los reyes de México no fue totalmente absoluto; como lo hacen ver los estudiosos de la materia.

Es decir, que aún en los sistemas más autocráticos, el poder del rey encontró un límite, el pueblo mismo. Y ello es así, porque en base a su derecho tradicional estaban contraindicados a respetarlo, sujetándose por tanto, a sus disposiciones como en la voluntad del monarca. Por lo que de esta manera, gobernaban y juzgaban de acuerdo a sus respectivas leyes consuetudinarias.

Por lo que encontramos, ya un poder legislativo estructurado en la costumbre y concomitante a él, un aparato judicial organizado, de acuerdo a cada particular sistema de gobierno. De esta manera, sabemos que en base a su división social en castas, noble-guerrero-plebeyo-, encontramos una clara diferenciación de sus órganos jurisdiccionales. (17).

Por lo que además de existir tribunales comunes para juzgar las causas de los plebeyos, como de los asuntos de la nobleza. Se sabe que funcionaron tribunales con competencia especial para los sacerdotes, en asuntos mercantiles, familiares, criminales como delitos de índole militar, asuntos tributarios y litigios relacionados con las artes y ciencias. (18).

De este modo se impartía justicia a los pobladores de nuestras comunidades prehispánicas, tomando en cuenta el ámbi

(16) Mendieta y Nuñez, Lucio. Ob.Cit.- p. 142.

(17) Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo", México, Ed. Porrúa, SA de C.V., 2a. ed., 1983. p. 75.

(18) Florio Margadant, Guillermo. Ob.Cit.- p. 28.

to de sus actividades, la clase social, cargo u ocupación dentro de su estructura social.

Así sabemos, que los tribunales militares fueron creados en razón de que en la mayoría de los pueblos eran esencialmente belicosos. Por lo que fue precisa su existencia en la regulación de sus actividades. Ya que sus juventudes eran educadas al servicio de las armas, dado que la animosidad personal se manifestaba en derramamientos constantes de sangre, lo que debilitaba la potencialidad guerrera de sus tribus. (19).

En lo que se refiere a su organización, Mendieta y Nuñez, citando a Sahagún, nos dice que los militares y los nobles eran juzgados en una sala del Palacio real, donde se reunían -- los capitanes en Consejo de guerra. Y en otra más, se juntaban "los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de -- que fuesen acusados" (20).

Del primer tribunal mencionado, se le conocía como -Tepilcalli-, y, estaba formado por dos jueces, uno noble y el otro, era un miembro militar importante. El segundo era el auténtico tribunal militar, denominado -Tquihuacacalli-, integrado por cinco capitanes y sáquito, donde se oionaba aún en el campo de batalla.

Respecto a los tribunales religiosos, encontramos aplicable a todos los reinos del Anáhuac, los siguientes elementos que nos proporciona el maestro Castellanos Tena, citando a Vaillant, refiriéndose a dos instituciones que protegían y mantenían -- unida a la sociedad azteca, siendo el origen y fundamento de su orden social: la religión y la tribu misma.

Así, "la religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separada de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí; con ello ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azte

(19) Castellanos Tena, Fernando, Ob.Cit.- p. 42.

(20) Mendieta y Nuñez, Lucio, Ob.Cit.- p. 49.

ca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad" (21).

De esta manera, encontramos a los tribunales religiosos que se encargaban de la educación de sus comunidades. Siendo los jueces los sacerdotes mismos de estos centros educativos. De este modo, juzgaban a los estudiantes que cometían delitos como el amacabamiento y negligencia en el cumplimiento del culto religioso.

Estos órganos religioso-educativos, eran los siguientes: el Calmecac, que era la "residencia de sacerdotes", era la escuela superior de educación destinada a la nobleza. Sabemos que el monarca escogía de ésta, a su séquito de jueces en el auxilio de su obligación de administrar justicia a sus gobernados.

El otro centro era el -Telpochcalli-, la "casa de los jóvenes", consagrada a la Diosa de la Guerra, Tezcatlipoca, dirigida a la población joven plebeya de sus comunidades.

En ambos centros religioso-educativos, se les impartía las artes y oficios de su tiempo, principalmente una disciplina militar como la inculcación de sus tradiciones y deberes en el respeto y cumplimiento a sus leyes.

Por otra parte, sabemos que en materia mercantil, el comercio tenía sus propios tribunales compuestos por diez a doce jueces, aplicándose por tanto, disposiciones especiales.

Así, la clase de ser comerciante o -pochteca-, era una casta privilegiada. Su categoría se heredaba, tenía rangos militares y donde algunos autores creen ver en ellos a los primeros embajadores y espías.

Sabemos que comerciaban sólo en mercados oficiales -tianguis-, siendo algunos de ellos permanentes y periódicos, o sea, eran anuales o de cada veinte días. Contaban con un control rígido de precios. (22).

(21) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. - p.p. 41, 42.

(22) Cfr.-Floris Margadant, S Guillermo. p. 24.

La necesidad de su existencia se explica en el hecho de que los aztecas eran tan comerciantes como guerreros. Sabemos que Cortés afirmó que en una plaza de este reino dedicado al comercio de diario unas 60000 personas compraban o vendían sus mercancías. (23).

Al respecto, cabe señalar la narración que realizó el historiador Bernal Díaz del Castillo, acerca del mercado de Tlatelolco y, citado por el maestro Cipriano Gómez Lara, donde nos señala: "los jueces mercantiles que acudían a la plaza desde antes de su instalación, hasta que ésta quedaba vacía, y estaban prontos para administrar una justicia rápida y expedita en el momento o en el lugar mismo en que ello se necesitare. Estos señores jueces se sentaban en un sitio especial, iban acompañados por su séquito y daban solución a las controversias surgidas entre los comerciantes(24)

Así tenemos y, en palabras del historiador Mendieta y Nuñez, nos dice: "uno recibe la impresión por todo lo anterior de que en gran parte de la labor de las reglas fue dedicada a los asuntos jurídicos" (25).

Efectivamente, estamos de acuerdo con tan ilustre maestro, toda vez que la finalidad única de sus sistemas jurídicos era la seguridad de sus comunidades como la estabilidad de sus gobiernos.

Cabe hacer mención que los cronistas como historiadores prestaron más atención a dicho reino, en virtud de que fue el más civilizado como militarmente fuerte. Pues en el tiempo en el que los españoles llegaron a conquistarnos, el pueblo azteca, había logrado extender sus dominios en la mayor parte de los pueblos aldeanos a él. De esta manera, nos atrevemos a decir, que su poder judicial influyó en la estructuración de los demás sistemas jurídicos prehispánicos, claro está, con sus respectivas diferencias o variantes.

(23) Cfr.-Floris Margadant, S Guillermo. p.28.

(24) Gómez Lara, Cipriano: "Teoría General del Proceso", México, UNAM, -- 1983, 2a. ed., p. 55.

(25) Mendieta y Nuñez, Lucio, Ob.Cit.- p. 28.

El maestro Jorge Alberto Silva Silva, nos señala lo siguiente: "A pesar de que en la época precolombina hubo cierta administración de justicia y proceso penal, en este aspecto nada ha repercutido o trascendido hasta la actualidad en nuestras instituciones" (26).

Sin embargo, al evaluar la legislación procesal penal de nuestros pueblos prehispánicos, en sus sistemas de enjuiciamiento, encontramos que si bien es cierto que no tuvo efecto en las posteriores legislaciones hasta llegar a nuestro día. También es cierto y, digno de tomarse en cuenta los elementos vertidos hasta hoy y, hacer una reflexión profunda del excelente aparato judicial azteca, que en nuestro concepto, constituye un magnífico ejemplo a seguir por parte de nuestras autoridades encargadas de impartir justicia.

En efecto, en los asuntos de suma importancia y que en la actualidad retornan con idéntica tesitura, como es la obligación de agilizar los juicios, la actitud de los órganos jurisdiccionales a administrar justicia lo más apegado a los principios del Derecho, así como el respeto y cumplimiento de las garantías judiciales para el buen funcionamiento de las actividades de la judicatura como lo es la independencia, la inmutabilidad y la seguridad económica de sus miembros.

Son renglones de suma importancia de la administración de justicia, donde no pretendemos afirmar que nuestros antepasados tenían un concepto claro sobre la naturaleza jurídica de sus instituciones dentro de sus respectivos sistemas jurídicos. Pero sí podemos asegurar de todo lo anterior, que sus figuras jurídicas estaban fundamentadas bajo los principios de toda lógica y moralidad en su idiosincrasia social; es decir, en el sentir y reclamo de su gente por la lucha constante por lograr la idea de lo es justo.

Así tenemos ya una idea general de la evolución procesal penal en los pueblos del Anáhuac y, que a lo largo del tiempo, encontramos un sistema jurídico organizado como de un proceso en lo penal, donde contemplaron brillantemente el principio de brevedad en beneficio de sus comunidades. Así, de los conceptos históricos ma nejados, nos aportan una visión clara y somera de sus instituciones y que deben ayudarnos para comprender y aprovechar las experiencias pasadas en la solución de nuestros problemas actuales.

Sólo nos resta plasmar la estupenda interpretación que hace el maestro Arellano García, citando al ilustre historiador Clavijero, y dice: "La forma judicial de los mexicas y texcocos nos suministra algunas lecciones útiles de política. La diversidad de grados en los magistrados servía al buen orden; su continua asistencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde, abreviaba el curso de las causas y los apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieron podido prevenirlos en favor de algunas de las partes. Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían enfrentados a los magistrados, y el cuidado que se tenía de suministrarles de cuenta del rey todo lo necesario, los hacía inexcusable. Las juntas que se tenían cada veinte días en presencia del soberano, y particularmente la asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días para terminar las causas pendientes, a más de prevenir los graves males que causa la le titud en los juicios hacía que los magistrados se comunicaran recíprocamente sus lucas, que el rey conociese mejor a los que había --- constituido depositarios de su autoridad, que la inocencia tuviera --- más recursos y que el aporte del juicio hiciera más respetable la -- la justicia" (27).

Consecuentemente y de acuerdo con la autorizada opinión del acucioso maestro Carlos Arellano García, enfatizamos -- que la voluntad del Rey no fué tan autocrática, pues tenían ya un conjunto legislativo y concomitante a este, un régimen judicial organizado que trató de evitar la lentitud en sus causas penales, la -- desviación de los juzgadores, como la desatención económica de los mismos.

Por otra parte, desde la llegada de los españoles a nuestro país, se hicieron acompañar éstos de frailes y clérigos que iban a propiciar la estructuración de los Tribunales en México.

La maestra Bertha del Carmen Macías, nos señala la llegada de los conquistadores, donde: "El 30 de agosto de 1523 - desembarcan en Veracruz los tres primeros misioneros franciscanos - que llegan de la España, . . . sucesivamente, con el fin de evangelizar a los aborígenes, siguieron los dominicos, los agustinos, los jesuitas, los mercaderios y otras ordenes religiosas" (28).

Este desembarco, significa el inicio de la etapa colonial para nuestro país, en tal forma que al desarrollarse y el competir del Vaticano con la Corona en la administración de Justicia, la Justicia era lenta y costosa debido a ésta competición.

De esta manera sabemos que, a: "La llegada del conquistador a América provocó en los primeros momentos una dualidad de sistemas jurídicos bajo una misma Corona: el sistema jurídico indígena y el español. El indígena fundado en la legislación precolombina, continuó funcionando hasta que se consolidó la conquista y mientras no se puso a los linamientos básicos de la legislación española" (29).

En efecto, al consumarse la Conquista, el Derecho hispano con sus instituciones y disposiciones dadas por las nup

(28) Macías C, Bertha del Carmen: "Cronología Fundamental de la Historia de México", México, Editorial del Magisterio, 2a. ed. 1960, p. 17.

(29) Silva Silva, Jorge Alberto, *Obcit.* - p. 59.

vas autoridades, desplazaron a la legislación prehispánica. Así se ve, que no se dió una fusión entre los dos sistemas jurídicos sino se tradujo en una absoluta imposición de instituciones.

Así, la legislación española fué impuesta por la fuerza de las armas en nombre de la Corona, y ello fue así, por la política territorialista de aquella época y que se identificaba con la ley del Imperio español.

Por lo que no cabe la menor duda que el procedimiento penal impuesto en América, fue el mismo que se aplicaba en la España. Y cuyos principios que influyeron en su estructuración, se remontan desde el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y Novísima Recopilación, estableciendo las más diversas disposiciones de carácter procesal penal en la administración de justicia.

Para tener una idea general, de lo que el Derecho procesal penal fué en la época colonial, el historiador Cué Cáncas nos comenta: "La administración de justicia en la Nueva España fue lenta y costosa, los litigantes debían pagar por las resoluciones obtenidas de tribunales y jueces lo que originó abusos y quejas constantes.

El negocio del orden criminal, las penas eran crueles y terribles pues además de emplearse el tormento para conocer la verdad, se aplicaban la marca con hierro candente, la mutilación, la picota, la pena de muerte en la horca, etc. Existieron penas trascendentales, es decir, que pasaban de padres a hijos como las que se imponían a los herejes.

Existieron tribunales especiales con fuero judicial propio como el de Cuentas, el Consulado para los comerciantes, el de la Universidad para los maestros y estudiantes de ella, el de Minería, el de la Santa Hermandad que tenía facultades de juzgar en

forma sumísima y ejecutar inmediatamente las sentencias dictadas, generalmente la de muerte en la horca a los salteadores y delincuentes en despoblado. Este tribunal en 1719, fue sustituido por el de la Acordada, con jurisdicción para perseguir y juzgar ladrones y asaltantes dentro de las poblaciones; . . . la Audiencia y el Consejo de Indias constituían también tribunales. También que alcaldes mayores, que corregidores y alcaldes menores desempeñaban funciones de jueces del orden común en el ámbito de sus circunscripciones respectivas" (30).

Lo anterior, refleja la gran diversidad de criterios por lo que a la gente de aquel tiempo se les iba a impartir justicia. Así, sabemos que la influencia española sobre el aspecto procesal penal fue completamente caótica en las nuevas tierras; por lo que existía una total anarquía en el desenvolvimiento práctico, en razón de que no hubo un sólo ordenamiento jurídico con carácter institucional que regulará al procedimiento en su transición. Originándose con ello, una confusión en la aplicación y observancia de las distintas disposiciones emitidas por los tribunales con competencia civil, penal, religiosa, militar, económica y política.

Respecto al desarrollo del enjuiciamiento colonial, sabemos, que: "Se seguía un procedimiento escrito y sujeto al sistema de pruebas legales establecidas por las Partidas. El sumario en los juicios criminales, era secreto, las penas variadas e imprecisas. El tormento, raramente aplicado, fue prohibido por la asamblea. Los fallos no se fundaban, de acuerdo con lo dispuesto en una Real Cédula de Carlos III, de 1778, y las cárceles eran visitadas semanalmente por los magistrados. Existía la doble instancia y formas solemnes con numerosas incidencias que complicaban los procesos; faltaban plazos fijos, las apelaciones eran excesivas, así como innumerables las cuestiones de competencia y exagerados los términos extraordinarios, por todo lo cual se dilataba la resolución de las causas; pero

(30) Cuá Cánovas, Agustín: "Historia Social y Económica de México", México, Ed. Trillas, S.A de C.V., 3a. ed. 1967, p. 171.

pero el procedimiento era sumario para los indígenas y gratuito para los mismos y los pobres" (31).

Concluyendo, los juicios fueron sumarios como - gratuitos. Pero a pesar de que en la administración e impartición de de justicia, buscaba con estricto apego a la observancia de sus severas leyes criminales, para obtener una agilización efectiva en su sistema de enjuiciamiento. Ello no fue así, debido a la existencia - de un exagerado número de incidentes, de términos extraordinarios, - de apelaciones excesivas y una total ausencia de plazos fijos. Originando por tanto, una serie de violaciones al procedimiento, de intolerancias y agravios a los acusados por la prolongación exagerada en sus causas penales. Así, ésta era lenta, cuando no había interés de alguna economía o una razón política y, era rápida y sumaria, cuando se quería eliminar a algún adversario político. Por lo que podemos - decir, que en la época colonial y en su aspecto procesal penal, reinaba una absoluta inseguridad hacia las masas más desprotegidas de - su población.

Estas situaciones y, aunado a la gran pobreza - de nuestra nación, para finales del S.XVIII, provocaron que el pueblo se levantara en armas, aprovechando la coyuntura política e histórica, que propició la Invasión francesa a España.

Así, al proclamarse la Independencia nacional - aún continuó vigente la legislación española con todos sus resabios y deficientes procedimientos en materia criminal en nuestro país.

El maestro Sergio García Ramírez, nos comenta - el desarrollo que tuvo el procedimiento en el México independiente, con las siguientes palabras: "La Constitución de Cádiz de 1812, trajo al Derecho algunas instituciones novedosas y liberales. Vino en - pos suya el Derecho constitucional del México independiente, enrique

(31) García Ramírez, Sergio: "Derecho Procesal Penal", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V, 1a. ed. 1974, p.p. 75 y 76.

ciendo sin cesar los mandamientos sobre la materia con un progresivo sentido de garantía" (32).

Así sabemos, que dicha Constitución de 1812, nos señala o marca el inicio de la "era gaditana", estando fundada - bajo los principios generales más evolucionados en la materia que -- los de la legislación española, superando por tanto, la administración de justicia anterior. (33).

En este orden de ideas, los reyes españoles tratando de dar más derechos a los gobernados de la colonia y, tenerlos sometidos a su mandato, intentaron establecer para México, la Constitución de Cádiz de 1812, la cual presentaba una organización de justicia en lo criminal, más acorde a la época, la cual ya iba estableciendo diferentes derechos humanos en materia procesal penal.

Tal es el caso de la redacción de los artículos 284 y 288, de la citada Constitución de 1812, los cuales establecían lo siguiente:

Artículo 284.- "Las leyes distribuirán la jurisdicción, y arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado en brevedad y sin vicios a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 288.- El arrestado antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez siempre que no haya cosa que le estorbe para que le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a -

(32) Idem.- p.p. 76 y 77.

(33) Silva Silva, Jorge Alberto, Ob.Cit.- p. 69.

la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración las veinticuatro horas" (34).

Reiterando, debemos notar que por razones políticas y, con el fin de de seguir teniendo sometidas a las masas, con esta Constitución se intentaba garantizar al ciudadano de aquéllos tiempos, que ni el tormento, ni la mutilación, ni mucho las penas trascendentales iban a tener efecto y, lo que es más importante para nuestro estudio, que ya se fijaba un elemento distintivo de la filosofía del procedimiento penal, como lo era que los delitos sean prontamente castigados, o que el proceso se formule con brevedad y sin vicios.

Ahora bien, no podemos pasar por alto el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingón el 22 de octubre de 1814, con una clara influencia en los Sentimientos de la Nación, creada en 23 puntos por D. José María Morelos y Pavón (Congreso de Chilpancingo).

Por desgracia, la Corte de Apatzingón, careció de vigencia práctica, pero constituyó, una respuesta directa a los ordenamientos establecidos por la Constitución de Cádiz.

Así, con una marcada influencia de la época, en el aspecto procesal penal son de suma relevancia sus disposiciones y en cuya "redacción y espíritu quedo demostrado el perfecto conocimiento de la realidad social mexicana, tomado en cuenta por el Constituyente de Apatzingón . . ." (35).

Así, en su Capítulo V, nos habla: De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, donde trans-

(34) Hernández Sanchez, Alejandro: "Los Derechos del Pueblo Mexicano y las Cortes de Cádiz", México, Edición del Gobierno del Estado de Aguascalientes, 1ª. ed. 1979, p. 434.

(35) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit.- p. 39.

cribimos los siguientes artículos:

Artículo 30.-"Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Artículo 31.- Ninguno debe ser juzgado ni -sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente" (36).

De lo anterior, encontramos ya el principio de seguridad jurídica tutelada, estableciendo la presunción de inocencia, donde todo sujeto de derecho deberá considerarse inocente, mientras no se le compruebe que es culpable y después de haber sido oído legalmente podrá ser juzgado. Máxima del Derecho procesal penal al deducirle sus derechos al acusado ante el órgano jurisdiccional, pueda después de oír y vencido al inculcado, coaccionar su voluntad con una pena y, todo ello, en aras del Derecho.

Posteriormente, "del centralismo existente en la Colonia se paso al federalismo, lo que significó tener que abrir un poder judicial local para cada entidad federativa" (37).

Así tenemos, la primera Constitución federal de 1924 en México y, que surge en representación de la voluntad general de la nación, época en que se consolida la lucha de Independencia. De esta manera, en dicha Constitución se va a establecer una nueva idea en la administración de Justicia en todo el país.

(36) Tena Ramírez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México 1808-1991", -- México, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 16a. ed., 1991., p.p. 34 y 35 .

(37) Silva Gilva, Jorge Alberto, Ob.Cit.- p. 61 .

Fundamentando lo anterior, en sus artículos 123 y 145, de dicha Constitución, encontramos lo siguiente:

Artículo 123.-"El Poder Judicial de la Federación residirá en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Artículo 145.- En cada uno de los estados de la Federación se presentará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El Congreso general formará las leyes, según las que deberán promulgarse dichos actos, registros y procedimientos" (38).

Así, se va desarrollando en nuestro país, una estructuración constitucional que va requiriendo que la administración de justicia, presente el elemento de que el procedimiento ejecutado por el juez se le de el crédito necesario y, con una distribución jerárquica de competencia jurisdiccional para el fortalecimiento del Poder Judicial a nivel federal.

Cuando el Partido conservador, tomó el Poder político, dando fin al sistema federal, y en su lugar estableció el régimen centralista, y cuyo fundamento legal reside en la creación de las Siete Bases Constitucionales de 1836, el poder eclesiástico y mi
(38) Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit.-

litar, tuvo su máximo esplendor y sus privilegios al igual que inmunidades, le ayudaron para que esta organización eclesíastica, intentara de nuevo someter a nuestra nación a sus bases legales de administración de justicia.

Así en su Ley Quinta, nos habla de Poder Judicial de la República Mexicana, contemplados bajo el rubro de Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y - Criminal. De este modo, tenemos los siguientes artículos:

Artículo 47.- "Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de éste procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto ésta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta a sus hechos propios.

Artículo 48.- En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde éste acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Artículo 49.- Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito" (39).

De lo anterior, y a pesar de que se anunciaban grandes beneficios al inculcado y, en nuestro entender dichas disposiciones nos reflejan - los primeros antecedentes en forma de nuestro actual artículo veinte constitucional.

Por lo que podemos decir, que dicha legislación fue de avanzada procesal para su tiempo, sin embargo, encontramos -- que la tutela penal del acusado, aún se encontraba cuestionado. Fundamentamos nuestra afirmación, en virtud de que en aquél tiempo, se encontraba bajo un brutal centralismo en todos los ámbitos de su organización. Ya que se sabe, que fué la época más desordenada de toda la historia nacional; por las continuas azonadas del dictador de Santa Anna, así como los constantes levantamientos en el reclamo social de nuestro pueblo.

En 1843, en las Bases Orgánicas de la República Mexicana, subsisten aún los fueros militares y religiosos y, por tanto, todo ese raigambre de caos político, en luchas internas y la arbitraria guerra con los norteamericanos con sus consecuencias desagradables ya conocidas por todos nosotros.

De las Bases Orgánicas de 1843, en su Título II señalaremos el numeral 9o. fracción X, y que dice:

Artículo 9o.-"Derechos de los habitantes de la República:

Fracción X.- Ninguno podrá ser estrechado - por clase alguna de apremio o coacción á la confesión del hecho porque se le juzga"(40)

(40)Tena Ramirez,Felipe, Ob.Cit.- p. 406.

De la desesperante y crítica situación política, provocó un nuevo levantamiento armado y, que culmina con el triunfo de la Revolución de Ayutla, y que hiciera posible la restauración del orden social como político para el desenvolvimiento reformista de la época.

Así, para consolidar las conquistas obtenidas ante la nula vigencia de las leyes y la anarquía reinante, se expide el Estatuto Orgánico Provisional de la República, el 15 de mayo de 1856, cuyo contenido ya regulaba una serie sistemática de beneficios referentes a los derechos que un acusado debe tener en todo juicio.

Pero es en el Dictamen y Proyecto de la Constitución del 57, donde se presenta por primera vez el principio de brevedad, plasmado en una genuina ley cien por ciento mexicana.

Al respecto, el maestro Jesús Zamora-Pierce, nos dice: "En México, el primer antecedente de ésta garantía, aparece en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fecha do en ciudad de México el 15 de junio de 1856. El artículo 24 del Proyecto dice:

Artículo 24.-"En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

4o.- Que se juzgue breve y publicamente...

Y agrega;-"Estafrección no llegó a formar parte del texto definitivo del artículo 20, en que se convirtió el artículo 24 del Proyecto de la Constitución del 5 de febrero de 1857" (41).

(41)Zamora-Pierce, Jesús:"Garantías y Proceso Penal", México, Ed. Porrúa S.A de C.V, 1987, 2a. ed. p.p. 234 y 235.

Por otra parte y, retomando el curso histórico de la época, debido a que antes del establecimiento de la Constitución de 1857, tanto el Clero como los militares, habían cometido una serie de abusos al grado de que la esclavitud en nuestro país se hizo presente y la nación no se dejó arremetiando con fuerza contra los explotadores.

Este pasaje histórico nos lo narra la historiadora Concepción Barrón de Morén, con las siguientes palabras: "El presidente Comonfort y su gabinete, estableció un gobierno liberal moderado . . . El acaparamiento de tierras susceptibles de cultivo -- por extranjeros, militares y dignatarios eclesiásticos, en la falta de pago de las contribuciones de los bienes de la Iglesia, propiciaron rebeliones en contra del sistema conservador.

El Congreso Constituyente de 1856-1857, se había formado en los institutos de los estados, intelectuales y estudiosos divididos entusiastas, una nueva cultura incompleta . . . El Congreso promulgó la Constitución de 1857; estando inspirada en los principios y doctrinas más avanzadas de los norteamericanos y franceses y en los 35 años de experiencia del México independiente " (42).

La anterior situación, generó no sólo el descontento político-social, sino también la guerra civil y la intervención francesa. De lo anterior, podemos ver, aún en el país se atravesaba una grave crisis política en todos sus ordenes, por la lucha entre los liberales y conservadores por detentatar el poder, así como la intervención francesa, ocasionando por tanto, una total anarquía en el aspecto legal, impidiendo a los legisladores y juristas avocarse al estudio concienzudo de las leyes adjetivas penales.

Ahora bien, por lo que fuera al aspecto del Derecho penal y su procedimiento, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, nos comenta su desarrollo, diciendo: "Fueron los constituyentes de 1857, con los legisladores de dic. 4 de 1860 y dic. 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho penal propio al hacer ----

(42) Barrón de Morén, Concepción: "Historia de México", México, "d. Porrúa S.A. de C.V., 19a. ed., 1973., p. 298 ;

sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el presidente Gómez Farfás. Frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado; y restablecido el gobierno republicano en territorio nacional, el estado de Veracruz fué el primero en el país a partir de entonces llegó a poner en vigor sus códigos Civil, Penal y de Procedimientos, el 5 de mayo de 1869; obra jurídica de la más alta importancia sin duda, cualquiera que fuera sus defectos técnicos" (43).

En el mismo orden de ideas, el maestro Castellanos Tena, nos aclara que el Código represivo de Veracruz no fue el primero en el país, sino lo fué el proyecto elaborado por el Ministro Lares en 1835. (44).

Por todo lo anterior, consideramos que es digno de señalar el artículo 20 de la Constitución del 57, que al ser aprobado contenía las mismas disposiciones que el Proyecto ya mencionado en líneas anteriores. Así, tenemos:

Artículo 20.-"En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

Fracción I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

Fracción II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esta á disposición de su juez.

(43) Carrancá y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 16a. ed., 1988, p. 9. 124, 125.

(44) Ob. Cit.- p. 43.

Fracción III.- Que se le cargue con los tes-
tigos que depongan en su contra.

Fracción IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, -
para preparar sus descargos.

Fracción V.- Que le oiga en defensa por sí
o por persona de su confianza, o por ambos
según su voluntad. En caso de no tener ---
quien lo defienda, se le presentará lista
de sus defensores de oficio, para que elija
el que, ó los que le convengan" (45).

Así, la Constitución de 1857, va marcando un gran avance fundamental en la vida institucional del país, fijando de esta manera, los cimientos indispensables para llevar a cabo la transformación radical de los viejos patrones políticos, económicos y sociales heredados desde tiempos de la Colonia.

Ahora bien, nuestro primer Código en forma de -
procedimientos penales, es de 1880, y para que esto pudiese existir
encontró directamente tres antecedentes importantes como son:

En 1358, la aparición de la ley para el arreglo
de la administración de la justicia en los tribunales y juzgados del
fuero común. Esta constituye . . . el antecedente más remoto del Mi-
nisterio público en México.

En 1865, la promulgación de la ley para la orga-
nización del Ministerio público, constituye el primer ensayo que es-
tablece en México al Ministerio público.

En 1869 . . . se logró el esquema de la ley de
jurados en materia criminal para el Distrito Federal" (46).

(45)Tena Ramírez, Felipe, Ob.Cit.- p. 609.

(46)La Procuración de Justicia. Nueva Filosofía del Ministerio Públi-
co. P.G.J.D.F., México, 1977, p. 88. "

Ahora bien, estos fueron algunos de los antecedentes más importantes que conformaron nuestro Derecho procesal penal; siendo que consideramos que el primer Código de Procedimientos Penales lo constituyó el de 1880, luego el de 1894, un federal de -- 1908, otro de 1929, el de 1931 y 1934, mismos que son comentados por el maestro Guillermo Colín Sánchez, en los siguientes términos: "Expedido el Código mencionado (Código penal de 1871), era necesaria -- una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, lo que se logró al promulgar el Código de Procedimientos Penales de 1880.

Se consagran algunos derechos para el procesado como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional, etc., y en cuanto a la víctima del delito, se instituye la obligación para el delincuente de reparar el daño.

Años más tarde, el 6 de junio de 1894, un nuevo Código de Procedimientos Penales derogó al anterior . . . Este Código continuó imponiendo el sistema mixto y, en cuanto a la víctima -- del delito, declaró sus derechos de naturaleza civil. También introdujo algunos aspectos novedosos que el momento histórico exigía fueren reglamentados, tales como la Policía judicial, a quién marco sus atribuciones; el Ministerio público, cuyas funciones son únicamente la persecución de los delitos y los actos de acusación en contra de los criminales ante los órganos judiciales competentes. Introdujo un nuevo principio procesal: la inmediatez o inmediatez, y en materia de prueba dominó el sistema mixto.

El 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales en materia federal, cuyas disposiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento; y, aunque se puede decir que el Código de Distrito sirvió de modelo para su elaboración, sin embargo, contiene entre otras innovaciones -- las facultades que se conceden al juez para la comprobación del cuerpo del delito, el arbitrio judicial, etc.

La ley procesal que siguió en turno a la anterior fue la expedida el 15 de diciembre de 1929. Entre otros aspectos, al referirse a la víctima del delito, indicaba que la reparación del daño no era parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual sería exigida oficiosamente por el Ministerio público, en consecuencia, no la entendía como una acción civil, sino más bien penal.

El distingo que en este orden se pretendió establecer, creo un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto, su inoperancia y otros defectos más que se le señalaron, dieron lugar a que fuera sustituido el 27 de agosto de 1931, por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, hasta la fecha y por el Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934" (47).

Así vemos, que en la historia de la legislación penal sustantiva a ella corre de manera simultánea la ley adjetiva y que tendrían que aplicar los códigos procesales ya comentados, donde por último, tenemos el de 1929, luego el de 1931, y uno federal de 1934 vigente, donde en su Exposición de Motivos dice que procurará ajustarse a la ley, a la realidad, la experiencia y a la Constitución.

Retomando el caso histórico, hacia 1910, de nuevo cuenta el país, se ve envuelto en una lucha interna en contra de la dictadura instaurada por D. Porfirio Díaz.

El maestro Jorge Alberto Silva Silva, nos narra aquellos tiempos, en relación al aspecto procesal penal, en las siguientes palabras: "A partir de 1910 se vivieron momentos difíciles con la caída del presidente Díaz, que se había convertido en dictador; y la casi interminable lucha fratricida que corresponde al período revolucionario.

(47) Colín Sánchez, Guillermo, Ob.Cit.- p.p. 43 y 44.

Durante ésta época revolucionaria, la legislación en general fue de avanzada, pero en la administración de justicia penal no hubo nada significativo.

La organización del poder judicial en el área penal prácticamente no ha evolucionado, y casi sigue siendo el mismo de fines del siglo pasado" (48).

Posteriormente, con el triunfo de la Revolución en el año de 1914 aproximadamente, D. Venustiano Carranza, convoca a elecciones para integrar un Congreso constituyente, en el que se digre causa legal a las demandas del pueblo, y que convertidas en ley, lograrían formar a nuestro México actual.

El jefe constitucionalista, consideraba a la Ley Fundamental de 1857, como abstracta e idealista y poco congruente con las necesidades concretas del país.

De este modo, las propuestas de reformas a la Constitución de 57, según en los debates servirían para dar fin a las diferentes situaciones operantes que de una forma obstaculizaban su vigencia y práctica efectiva.

En el Proyecto presentado, en sí, se proponía una reestructuración en todos de los renglones de la vida política, económica y social que la nación requería.

Así mismo, el Proyecto constitucional, puso especial interés en la administración de justicia, asentando los cimientos para la organización del Ministerio público, la autonomía del Poder judicial, y con referencia a las garantías que todo acusado tiene derecho en un juicio del orden criminal. Y nos expone con gran brillantez, que el proceso penal en México, seguía siendo igual que el implementado durante la época colonial. También nos menciona, la inexistencia de una ley, que regulará en forma sucinta y clara, la duración de los juicios.

(48) Ob. Cit. - p.63.

Por lo que es digno de mencionarse, un extracto de dicho Proyecto, donde se hace ver la vital importancia y urgente necesidad, de que los juicios se cumplan en un tiempo razonable, más humano, para el mejoramiento de la impartición de justicia, y que dice:

"Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de manera clara y precisa la duración máxima de los juicios penales, lo que se ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias" (49).

De esta manera, encontramos las grandes reformas que se le iban a hacer al artículo 20, tal como lo conocemos en la actualidad. Ya que si bien es cierto, que dicho numeral ya señalaba una serie de garantías a que tiene todo acusado, también es cierto, que dichas prerrogativas eran ineficaces en su aplicación práctica, por lo que era urgente su modificación, para así, lograr un justo equilibrio en la duración de los procesos penales.

Conforme a la breve historia que hemos presentado, podemos considerar que el Ideal de la Celeridad de los Procesos en México, ha tenido su evolución gracias a la necesidad social y a la estabilidad política de nuestro país.

(49) Cfr.-Zamora-Pierce, Jesús, Ob.Cit.- p. 235.

Notamos, como de un procedimiento inquisitivo, en donde el derecho de defensa era nulo, y las penas exorbitantes, -exageradas e inhumanas, parten del reclamo social hasta llegar a un Derecho procesal penal, en el que existen ciertos principios de seguridad jurídica o tutela penal, como en especial el ser oído y vencido en juicio y, tener un proceso breve y justo, son logros que la Sociedad a través de la lucha del poder del gobierno, ha logrado para que su organización pueda subsistir en una forma armónica y constante en una paz social y, ello, es así, por la necesidad del procedimiento penal.

En consecuencia y, por todo lo expuesto, la historia evolutiva del Principio de Brevedad en nuestro Derecho procesal penal -y que a continuación desarrollaremos-, ha sido escrita --con sangre de cada una de las revoluciones, guerras y revueltas, que el pueblo en el reclamo en sus derechos, ha logrado y ha estampado -para sí mismo, derechos que realmente le son propios por la idea de Justicia, Seguridad jurídica y Bien común y, que la nación mexicana persigue como su fin principal. Para que cada día, éstos principios se perfeccionen cada vez más, a nuestra realidad histórica determina da.

1.1.- Historia y evolución del Derecho Procesal Penal en México.

Para poder abordar el estudio de nuestro cuadro histórico, en el desarrollo que ha presentado nuestro Derecho procesal penal; es innegable la gran trascendencia greco-romana, cuya in-

fluencia ha servido de modelo clásico para configurar a los demás -- sistemas procesales del mundo en el que vivimos.

Desde esta perspectiva, hablar de la historia - del procedimiento penal mexicano, partiremos del desarrollo univer-- sal, que ha presentado los diferentes sistemas de enjuiciamiento por los Ordenamientos jurídicos que de una forma u otra, influyeron di-- rectamente o indirectamente, para la estructuración de nuestro regí-- men procesal en su aspecto penal.

Y dado el carácter elemental de nuestro trabajo sólo indicaremos algunas consideraciones generales del Derecho foral -español hasta nuestros días.

De esta forma encontramos, doctrinalmente en el mundo, tres grandes grupos, y que son:

- a) El sistema acusatorio.
- b) El sistema inquisitivo.
- c) Y el sistema mixto.

Del primer régimen, encontramos las siguientes notas distintivas en su estructuración con los demás sistemas:

- a) Predomina el principio de acusación. Es decir, la - persecución e investigación de los delitos está en manos de los par-- ticulares, por tanto;
- b) Existe un interés individual del titular del dere-- cho subjetivo.
- c) Existe una separación total sobre las funciones del

juzgador, el acusado y el defensor. Esto es, cada sujeto procesal -- tiene su campo de acción regulado y determinado por la ley.

d) El proceso es público, oral y no escrito con una - acentuada concentración procesal.

e) Hay una libre proposición de pruebas por los parti- culares, como una libre valorización de las mismas por el juzgador.

Respecto al sistema inquisitivo, tenemos las ca- racterísticas siguientes:

a) La persecución e investigación de los delitos se - inicia oficiosamente. Limitándose por tanto, la libertad de acusa- ción.

b) El interés que se protege es el social.

c) Las funciones de cada sujeto se encuentran concen- tradas en un sólo órgano.

d) El proceso es escrito, secreto y continuo.

e) Las pruebas tienen un valor tasado.

Por último, en el sistema mixto, ésta tiene pe- culiaridades de los dos sistemas anteriores. Y, que de acuerdo a ca- da sistema jurídico, adquiere su perfil propio como el nuestro.

De esta manera, algunos tratadistas, consideran que es el sistema adoptado por nuestro país. A continuación, mencio- naremos sus modalidades más importantes, a saber:

a) El interés protegido es el social y, en algunos casos con tintes particulares. Es decir, se defiende el interés de la sociedad y a la vez se protege al inculpaado otorgándole más beneficios.

b) La investigación y persecución del delito queda reservada a un órgano específico. Es decir, se da una delimitación de funciones, uno investiga y consigna y, el otro, resuelve.

c) El proceso es oral, escrito, público y, en algunos casos es secreto.

d) Dominan los principios de contradicción y de libre defensa.

e) Se da una concurrencia de magistrados expertos y permanentes con jueces populares.

f) Hay una amplia aceptación de los medios de prueba admitidos por la conciencia y la razón. (50).

El origen del procedimiento penal mexicano se fundamenta en parte, con toda esa rica herencia legislativa implantada y asimilada por la España a través de su evolución como país.

Así pues, importante es el desarrollo procesal en el Derecho español. Donde parte desde la influencia romana, cuando la península ibérica era una provincia más de Roma. Cuyo legislación se aplicó en base al Breviario de Alarico o Aniano, aproximadamente en el año 506 a.c.

En el mismo siglo, con el arribo del pueblo germano -los visigodos-, establecieron sus bases legales en el Código de Eurico o de Tolosa.

En el año 553 a.c., surge el Fuero Juzgo con la

(50) Cfr.- García Ramírez, Sergio. Ob.Cit.- p.p. 34, 65, 66 y 70.

unión o amalgama de estos dos sistemas normativos, destacándose ya en su articulado disposiciones restrictivas a los abusos cometidos por los señores gobernantes de aquellos tiempos.

Cabe señalar, que es aquí, el punto de referencia que toman los estudiosos para hablarnos del verdadero Derecho español.

Así, durante los siguientes siglos, cada reino o ciudad, tenía su propio sistema de administración de justicia. En donde los gobernantes reconocían sus derechos por medio de los documentos legales, llamados Fueros. Así por ejemplo, tenemos al Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real; el Fuero de León, etc.

Posteriormente, con el paso del tiempo, aproximadamente en el año de 1258, toda esa gran cantidad de legislaciones de toda índole ideológica -romana, germana, musulmana, mora y cristiana-, se logre unificar una gran compilación traducida en la obra de Alfonso X "el Sabio", y son las Siete Partidas.

Después de la anterior legislación, y dado lo difícil que era manejar tan vasto legajo jurídico acumulado, se origina una Nueva Recopilación en el año de 1567.

La siguiente codificación en turno, y por las mismas razones que motivaron crear a la anterior ley, y aunado a los problemas que emanaban de los territorios colonizados, motivaron la promulgación de la Novísima Recopilación de las Leyes de España en el año de 1805, y cuya influencia se manifiesta en nuestro país en casi todo el S.XIX, a pesar de nuestra Independencia.

Por último encontramos, la Constitución de Cádiz de 1812, que también marca un derrotero para nuestras leyes, dado su gran contenido de otorgarle beneficios al gobernado. (51).

De lo anterior, podemos ver que el procedimiento (51) Cfr.-Silva Silva, Jorge Alberto, Ob.Cit.- p.p. 52,53 y 54.

to penal aplicado en España, era el mismo que se aplicaba en nuestro país.

Ya en la América española, encontramos la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, que era un conjunto de disposiciones legales para que se aplicaran las normas y costumbres indígenas, mientras no se opusiera a los linamientos de la Corona.

De dicha legislación, el maestro Sergio García Ramírez, nos dice: "La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, donde la materia que nos interesa está principalmente agrupada en el Libro VII. De éste, el título I alude a los pesquisadores y jueces de comisión, designados los últimos, por audiencia o gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes. El título IV dispuso la expulsión de gitanos y vagabundos. El título V preceptuó el procedimiento sumario, excusados tiempo y proceso, en la represión de mulatos, negros, barberiscos e hijos de indios. En el título VIII se admitió la posibilidad de composición" (52).

Así, fueron emanando diversas codificaciones legales, que procuraron tutelar los intereses de los indígenas, tales como el Consejo Real de Indias, las Leyes de Burgos y la Recopilación de Autos Acordados.

Por otra parte, en el México independiente, fué la Constitución de 1812, la que enriquece con sus prerrogativas la materia procesal otorgándole al inculcado mejores beneficios.

En este sentido el maestro Sergio García Ramírez nos ilustra con sus palabras, lo siguiente: "Fueron suprimidos los juicios por comisión y el tormento; se rodeó de seguridades el régimen de la detención; se reglamentaron los cateos y allanamientos; se proscribió el juramento del inculcado al declarar sobre hechos pro-

pios; se consagraron los derechos de audiencia y de defensa; se estableció la presunción de inocencia; se fijó la conciliación forzosa en caso de pleitos sobre injurias; se limitó el número de fueros, que a la postre se redujó a uno sólo: el militar; se disminuyó a tres el número de instancias; se regularon la declaración preparatoria y el auto de formal prisión; se reprimieron los maltratamientos en la prisión; se fijaron recursos por inobservancia de trámites esenciales del procedimiento; se prohibió la retroactividad desfavorable y se reguló la garantía de ser juzgado por tribunal previamente establecido; se impidió la extradición de reos políticos y esclavos; se determinó la gratuidad de la justicia; se proscribió la prolongación de la prisión por falta de pago de honorarios y de ministraciones de dinero; se introdujó el cargo entre las garantías en favor del inculgado; se fortaleció y cobró gran prestantia la institución del Ministerio Público, quedando a su cargo la persecución de los delitos y confiándose al juez la imposición de las penas, etc" (53).

De este modo, la influencia española en el Derecho procesal mexicano es manifiesta; siendo éste regido por instituciones semejantes a las vigentes de aquella época. Teniendo por tanto, una aplicación directa en tiempos de la Colonia. Después dicha legislación se le atribuyó el carácter supletorio en casos de omisión, mientras no se promulgaren leyes genuinamente mexicanas.

Esto señalar en este sentido, lo siguiente: "En realidad, las leyes procesales penales propias y organizadas para el México del siglo XIX, no las hubo sino hasta fines de este siglo, en la época de la codificación, bajo el gobierno del presidente Díaz. Mientras tanto, siguió aplicandose la Novísima Recopilación"

Este pasaje histórico, nos lo narra el maestro Silva Silva: "Poco después de la muerte de Juárez, Díaz llegó al poder. Su objetivo, especialmente el económico, fue abrir otra vez el

país al extranjero, México entonces se 'afrancó', pero necesario para la codificación (a la francesa).

La legislación -y con ella la doctrina jurídica- estuvo francamente influida por las ideas francesas. De este 'afrancamiento' pasaron a nuestra legislación el jurado popular, el Nuevo Ministerio Público, el procedimiento mixto o franco-ingles (instrucción y juicio), la codificación procesal penal autónoma, etc. (54).

De todo lo anterior, podemos decir, que el primer ordenamiento jurídico legal en orden al procedimiento penal mexicano, esta contenido en el Código de Procedimientos Penales de 1866.

En dicho Código, encontramos ya, el movimiento de transición del procedimiento inquisitivo al procedimiento mixto. Donde en el primero, el juez lo es todo, amo y señor del proceso y - en el segundo, un procedimiento abierto de ideas liberales, de protección a los derechos del inculcado, tanto en sus medios de defensa como el logro a un trato más humano en su persona.

A su vez, este Código, fue reglamentario de la Ley de Jurados de 1869 y a su vez fue sustituido por la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal en 1891.

Posteriormente, se promulgó el Código de Procedimientos Penales de 1934.

Finalmente publicada la Constitución de 1917, y para poner en vigor los principios de orden penal que contemplaba, se promulgó el Código de Procedimientos Penales de 1931.

Y en materia federal, tenemos el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, donde se encuentran contemplados las disposiciones relativas de la Ley Fundamental del 17 y los establecidos en el ordenamiento adjetivo de 1931.

(54)Ob.Cit.- p.p. 61 y 62.

1.2.- Sus fines y sus propósitos.

Para ubicar los fines y sus propósitos del Derecho procesal penal, consideramos necesario hacer un análisis de lo que la sociedad es; lo que podremos entender su evolución histórica que en el inciso anterior hemos expuesto.

Todo Derecho y, en general todas las cosas, se hacen en beneficio de la sociedad, pues es la comunidad misma, la que fija o señala las pautas a seguir y establece las medidas necesarias para satisfacer sus necesidades más inmediatas.

De lo anterior, que tengamos que hablar de la sociedad con el objetivo de establecer su fin y su propósito del Derecho procesal penal.

Para tal efecto, el maestro José Modarte, nos dice: "El concepto de sociedad resulta sobre manera impreciso por su extraordinaria amplitud; es decir, puede designar lo mismo la unión formada por dos individuos que mantienen relaciones conyugales definidas que la totalidad de los hombres que pueblan la Tierra.

Vamos a seguir ahora, el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una conciencia mas o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la co-participación de sus intereses, actitudes y fines historiográficos" (55).

(55) Modarte, José: "Elementos de Sociología", México; Ed. Selecta, 31a. ed. impresión, 1979, p. 30 y 31.

Este concepto de sociedad, va a estar apoyada - en la idea de una organización de la comunidad que a de servir de pa-
rámetro para que esa misma comunidad "pueda subsistir permanentemente", esta organización va a estar dada por el Derecho.

De este modo, al ser el Derecho procesal penal - un producto social, cuya evolución o desarrollo nos ha dado las peculiaridades esenciales que conforman su extenso contexto jurídico -su materia-, su contenido -como conjunto de actividades ordenadas en la ley-, así como su premisa básica, que se traduce en el fin de procurar la realización de ciertos valores; tales como la seguridad, la -realización de la justicia y el bien común que la sociedad requiere para su bienestar general.

Como bien se advierte, el Derecho procesal penal al igual que las diferentes ramas del Ordenamiento jurídico, buscan lograr la protección a los intereses de la persona humana, o sea de los bienes jurídicos.

Así, al ir evolucionando la sociedad, el hombre tiende al acaparamiento desmedido de satisfactores, de bienes y a -- una tecnología mayor, estas situaciones naturales de desarrollo, van requiriendo que el Interés público, deba ser más normado y, que el -Gobierno a través de su aparato legislativo vaya analizando los puntos y medios en donde debe de prevenir y resguardar un bien jurídico con una amenaza de una sanción o una pena en caso de que éste se vea trasgredido.

Así la convivencia social, requiere limitaciones en la conducta de sus individuos. Donde el Estado, como representante de la sociedad organizada, enuncia o constituye al Derecho penal sustantivo para reprimir la conducta prohibida.

En este sentido, el maestro Castellanos Tena, - nos habla de la necesidad del Derecho penal, al decir: "Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado, está naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social" (56).

De lo anterior, encontramos la amplia relación entre el derecho material penal con el derecho adjetivo. El primero integrado por ese conjunto de normas jurídicas de orden público que determinan los delitos, las penas y medidas de seguridad. Y el segundo, como el conjunto de actividades ordenadas en la ley a efecto de aplicar las normas penales a un caso concreto.

Así, evidenciamos como el Derecho penal va a defender lo que se considera el derecho fundamental del hombre y, a idéntica finalidad llega el Derecho procesal penal. Es decir, ambos derechos se identifican en su propósito y fin.

Ahora bien, generalmente se han distinguido como fines del Derecho procesal penal, los siguientes:

- A) Fines generales y,
- B) Fines específicos.

Los primeros se refieren a la realización de valores fundamentales en todo sistema jurídico, así tenemos:

a) la tutela penal. Esto es, la seguridad penal que se procura a todo inculcado en un proceso para la realización del Derecho penal.

b) La justicia. Fin supremo de todo ordenamiento jurídico, que se traduce en darle a quien lo suyo.

c) El bien común. Que es el bienestar general y que consiste en una serie de condiciones sociales que genera beneficios para los individuos.

Los segundos, llamados especiales o específicos que son los medios para conseguir el fin general inmediato, es decir la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Así en concepto de Florian, la individualización de la personalidad del justiciable, tiene un cuádruple propósito, a saber:

a) Juzgar el hecho cometido y si lo ha realizado el acusado.

b) Declarar o no su responsabilidad y eventualmente su peligrosidad.

c) Determinar en su caso la sanción que debe aplicarse.

d) Tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena. (57)

Esos valores fundamentales que brinda el Derecho en general, va a verse completa en el momento en que el órgano estatal competente va a intervenir para tratar de imponer una pena a la conducta prohibida al sujeto activo de un delito.

Pero, este órgano judicial, que imparte justicia, tiene un marco de referencia para aplicar el Derecho penal y éste es el Derecho procesal penal.

(57) Cfr.-García Ramírez, Sergio. Ob.Cit. p.p. 1, 2 y 3.

El maestro Manuel Rivera Silva, nos habla de los caracteres del Derecho procesal penal y, nos dice: "Podemos definir al procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos puedan ser calificados como delitos para, que en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

La definición anterior, nos entrega los siguientes elementos:

- a) Un conjunto de actividades;
- b) Un conjunto de preceptos y,
- c) Una finalidad.

Del primer elemento, se conforma con todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso particular.

El segundo elemento, se integra con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen lo que puede llamarse el Derecho de Procedimientos Penales.

Por último, la finalidad buscada se ubica en reglamentar las actividades a que nos hemos referido, a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, declarar la vinculación entre el "ser" y el "deber ser" contenido en la ley material, pudiendo esta declaración comprender los siguientes casos:

1o. Se declara que al "ser" delito (tipicidad, imputabilidad y culpabilidad) se vincula el "deber ser" sanción.

2o. Se declara que al "ser" delito con excluyente de responsabilidad se vincula la consecuencia jurídica de la no penalidad.

30. Se declara que al "no ser" delito se vincula la consecuencia jurídica de la no penalidad" (58).

Con referencia al tercer elemento presentado en la definición supra indicada, el maestro por oposición del curso de Derecho Procesal Penal en nuestra Alma máter, la E.N.E.P., Acatlán - licenciado Carlos M. Oronoz Santana, no comparte el respetable criterio del brillante procesalista Don Manuel Rivera Silva, con relación a que todo procedimiento termina una vez calificado el hecho como delito en la aplicación de la "sanción correspondiente", por lo que debe dictarse, dice el excelente maestro Oronoz, la sentencia que proceda y, cuya sanción lleva intrínsecamente la idea de retribuir por la comisión de un acto o por la omisión de éste y que sancionan las leyes penales, en cuanto que la resolución no siempre contiene una pena, ya que puede resolverse en una sentencia absolutoria o bien en una medida de seguridad" (59).

Así, el Derecho Adjetivo o procesal, va a perseguir ese sistema de procedimiento societario a que se refiere la seguridad jurídica. Por otro lado, el Derecho penal en sí de la norma que protege al bien jurídico fundamental tutelado.

Pero cuando este sufra un ataque, entonces el ofendido tiene que accionar al aparato de administración de justicia con el fin de buscar que a este mismo se le haga justicia.

De aquí, nos encontramos una figura procesal muy importante, que es quién persigue al delito, como el único depositario de la acción penal, nos referimos a la Institución creada por el artículo 21 constitucional y, que establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumba al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél . . ." (60).

(58) Rivera Silva, Manuel: "El Procedimiento Penal", México, Ed. Porrúa S.A de C.V., 2da. ed., 1991., p.p. 5, 6 y 7.

(59) Oronoz Santana M, Carlos: "Manual de Derecho Procesal Penal", México, Ed. Litorea, 3a. ed., 1989, p. 27.

(60) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 82a. ed., 1990., p. 19.

Así, el artículo 21 constitucional, divide el ejercicio de la acción penal y a la imposición de la pena, guardando las ideas de la trilogía procesal y, que veremos en el siguiente inciso.

Por lo anterior y, por ser de interés público, el Ministerio Público, es una institución representativa de la sociedad que ha de ejercitar la acción penal como un pedimento hacia el juez, para que éste entre al estudio y análisis de ese "ser" del delito que se vincula con el "deber ser" de la sanción, del cual nos hablaba el maestro Rivera Silva.

En efecto, durante el procedimiento penal, como veremos, se van a desahogar diversas etapas, no sólo de acciones, si no más que nada de pruebas que tiendan a demostrar una verdad jurídica o no.

Así, debemos resumir que los fines y propósitos del Derecho procesal penal, deben identificarse con la necesidad del Derecho penal sustantivo.

Esto lo podemos resumir, transcribiendo el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 2o.-"Al Ministerio Público, corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:
Fracción I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
Fracción II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal" (61).

(61) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Porrúa S.A de C.V., 42a.-ed. 1990., p. 9

Derivamos del artículo anterior, dos puntos esenciales como fin y propósito, no sólo del procedimiento penal, sino también de la concretización de la norma penal en sí, y que son:

1o. Aplicar la sanción prevista por la norma penal, por la cual se intenta defender un bien jurídico tutelado y,

2o. Buscar la reparación del daño, originado por la conducta prohibida del presunto responsable y, éste último, consideramos debe ser principal.

Lo anterior lo afirmamos, debido a que el derecho penal sustantivo, como lo pudimos analizar, va a proteger bienes de los individuos y, en general derechos fundamentales, así, su propósito directo es la prevención de la conducta prohibida.

Si el presunto responsable de un delito, actualiza su conducta encuadrando en el supuesto jurídico, este va a afectar el interés de un ofendido o de un individuo en particular y se debe reparar su daño inmediatamente, ya que el Derecho material intenta protegerlo.

Desde ésta óptica legal, al enunciar el Estado que actos constituyen delito y cuáles son sus correspondientes sanciones -penas condenatorias, absolutorias o bien medidas de seguridad-. De todo ello, nos indica la actividad procesal desplegada por los órganos estatales competentes en la administración de justicia, deberán ajustarse y acatar un conjunto de actos y formas que justifi- que la actualización de las penas.

De esta forma, encontramos la importancia del Derecho procesal penal, como la necesidad del proceso. Y que por medio de sus formalidades y actividades reglamentadas en la ley, y se apliquen en una forma sistemática y no realizada al azar, ni mucho menos en una forma arbitraria e injusta, para así, lograr la armonía social.

1.3.- Sujetos de la Relación Procesal.

Comprendemos al proceso como una relación jurídica, cuando intervienen diversas personas con determinados requisitos; por lo que es importante precisar entre quienes se establece y cuál es la personalidad de los sujetos que intervienen.

Es decir, que personas pueden intervenir en el proceso penal, el ámbito de su intervención en el mismo, como la postura que guardan entre sí.

Aunque aparentemente en el proceso penal no está debidamente guardada la trilogía procesal, ésta en la práctica sí responde a la misma. El único sujeto que en un momento determinado es sustituido por disposición de la ley, es aquella persona que el Derecho penal protege y, que los propósitos y fines del Derecho procesal hacen como punto medular suyo, nos referimos al ofendido

De tal forma tenemos, que existen órganos principales como lo son el Juez que va a ejercer su función jurisdiccional, el Ministerio Público como órgano de acusación, el indiciado u acusado, como sujeto activo del delito y por su parte, el ofendido - quien en un momento determinado para participar deberá constituirse como coadyuvante del agente del Ministerio Público.

De este modo, tenemos como el maestro Guillermo Colín Sánchez, al hablarnos de los sujetos de la relación procesal,-

nos hace varias clasificaciones, de las que vamos a analizar. Dicho maestro, establece lo siguiente: "Siendo acusatorio el sistema adoptado por nuestras leyes, será el Ministerio Público quien a través - del ejercicio de la acción penal provoquer del órgano jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso, y a su vez, esto origine los actos defensivos a cargo del acusado y a su defensor. Estas actividades en conjunto encaminan las fases procedimentales a la realización del fin último del proceso, siendo necesario que colaboren: policía, testigos, peritos, etc.

Atendiendo a las funciones que desempeñan, los sujetos del proceso se clasifican en: principales, necesarios y auxiliares.

Los primeros son: el órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (Juez-magistrado); el sujeto activo del delito (indiciado); el sujeto pasivo del delito -- (ofendido); el órgano de la defensa (defensor).

Los segundos son: los testigos, los peritos, los intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores).

Los auxiliares son: la policía, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios" (62).

Aunque para efectos de nuestro trabajo, nos interesa sólo analizar a los verdaderos sujetos procesales, pero no es ta por demás, que nos enteremos de todas aquellas personas, que de una forma u otra, intervienen en la relación procesal, ya que los peritos, intérpretes, policía judicial, secretarios y demás, van a significar elementos esenciales y necesarios para el efecto de que se integra la averiguación y, el agente del Ministerio Público, con su ayuda y colaboración de estos, pueda ejercitar con certidumbre y exi

(62)Ob.Cit.- p.p. 72 y 73.

to la acción penal, como depositario de la misma.

De la enumeración hecha por el maestro Colín -- Sánchez, podemos citar como sujetos del proceso penal, a los siguientes:

- 1o. El órgano que acusa, el Ministerio Público.
- 2o. La parte que se defiende; esto es, el indiciado o acusado y, paralelo a él, su defensor.
- 3o. El órgano encargado de resolver entre las dos partes anteriores, que es el juez o magistrado.
- 4o. El ofendido, cuando coadyuva junto con el ministerio público.

Por lo que se refiere a la Institución del Ministerio Público, su figura ya la comenzamos a ver en el inciso anterior o cuando transcribimos la redacción del artículo 21 constitucional.

De tal forma, que la creación de esta institución representativa de la sociedad, es sin duda su origen constitucional, de ahí, su gran importancia.

Para hablarnos un poco de los antecedentes de esta institución, el maestro Fix-Zamudio, nos dice: "Los debates del Congreso Constituyente de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y, en la creación de la Policía Judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del -- primero, tomándose como modelo según la extensa explicación de José Matividad Macías el 5 de enero de 1917, a la organización del Ministerio Público Federal (Attorney General) de los Estados Unidos, y a la policía bajo su mando directo, por lo que el objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al -- Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejerci

cio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial, como se denunciaba en la Exposición de Motivos.

La citada disposición del artículo 21 constitucional ha dado lugar a un debate que todavía no terminan sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el periodo calificado, como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal que se ha calificado como verdadero monopolio" (63).

Dice bien, el maestro Fix-Zamudio, en cuanto al monopolio exclusivo de la acción penal y averiguación, ya que éstas funciones van a corresponder al perseguimiento del delito.

Por tal circunstancia, el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, previene esta situación y, señala los objetivos directos que persigue en tres fracciones, donde anteriormente a 1991, eran solamente dos las que contaba, dicho precepto. Donde dispone lo siguiente:

Artículo 2o.-"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

Fraccción I.-Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

Fraccción II.-Pedir la libertad de los procesados en las formas y en los términos que previene la ley, y

Fraccción III.-Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal" (64).

(63)Fix-Zamudio, Héctor: "Comentarios al artículo 21 constitucional"-- México, UNAM, 1985, p. 55.

(64)Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México Ed. Porrúa, S.A de C.V., 1991, p. 2.

La nueva reforma de 1991, agregó la fracción II, como una de las funciones y objetos del ejercicio exclusivo de la acción penal.

Aunque consideramos, que dicha fracción no corresponde al verdadero objeto de la acción penal; ya que dicha facultad no tiene como objetivo pedir la libertad de quien se acusa.

Además, el pedir la libertad, no le corresponde al Ministerio Público, sino a la Defensa, en todo caso a la Representante social, le corresponderá desistirse de ejercitar la acción penal, o no, intentarla siquiera.

Incluso, cuando hace o formula conclusiones al final del procedimiento, entonces el Ministerio Público, puede válidamente hacer conclusiones no acusatorias y, en efecto, ya lo establece la ley de poner en libertad al procesado.

Por lo que consideramos un total error de quien sugirió la inclusión de la fracción II, del artículo 2o. de la ley adjetiva distrital, y más aún a los que votaron en favor, debido a que el perseguir al delito, no tiene por objeto el pedir la libertad al procesado.

Independientemente, de la aclaración hecha, las dos funciones que señala el artículo transcrito, esas, si son conducentes; esto es, que el objeto directo de perseguir el delito, como lo vemos en el inciso anterior y, como se desprende del movimiento social histórico que observamos al inicio del presente trabajo, es evidente imponer una sanción a la conducta prohibida.

En primer lugar prevenirla, y si ésta se actualiza o exterioriza, la conducta prohibida, pues perseguirla y sancionarla y como un objetivo paralelo a la sanción, buscar la reparación del daño ocasionado, para brindar al cien por ciento la seguridad jurídica al ofendido.

Por otro lado, tenemos una institución jurisdiccional, como lo es el Juez o Magistrado.

Rafael de Pina Vera, cuando nos habla de lo que el Juez es, nos dice: "Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el Derecho por la vía del proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, arbitro, - etc.

La función del juez, en uno y otro caso, es la de aplicar el Derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa sino jurisdiccional.

El juez no está instituido como tal para juzgar el derecho, ni para crearlo: su misión es aplicarlo.

Aunque la función jurisdiccional se ejerce primordialmente por los jueces profesionales, nuestro sistema jurídico procesal, permite la intervención en ésta tarea de los ciudadanos -- convertidos en jueces no profesionales(en el arbitraje civil)" (65).

Así tenemos, como sólo los jueces profesionales designados, van a poder administrar la justicia penal.

Esta idea proviene del ejercicio del Poder público, esto es, que el Estado para normar y organizar a la ciudadanía, va a ejercer tres poderes imperativos sobre ésta, esto es, lo señalado por el artículo 49 constitucional, dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

De este modo, le corresponderá al Poder Ejecutivo, administrar los recursos naturales del territorio de la nación; el Legislativo dar ordenamientos que convertidos en leyes, sean para los ciudadanos formas de conducta a seguir.

(65)Pina Vera, Rafael de: "Diccionario de Derecho", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V, 2a. ed., 1970, p. 213.

Y por último, el órgano que a de aplicar tal ordenamiento legal en forma coercitiva, esto es, en vía de ejecución - cuando las voluntades de los infractores, no escaten lo que la sociedad a través de la legislación ha querido que sea para guardar su organización.

Así, la función jurisdiccional, no se limita a la declaración del Derecho, sino también a ejecutar.

En este sentido, el maestro Gabino Fraga, al hablar de la función jurisdiccional, nos ilustra con las siguientes palabras: "La función jurisdiccional está organizada para dar protección al Derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano; en una palabra para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de Derecho.

Si esto es así, la función jurisdiccional no puede limitarse a declarar que hay una situación de conflicto pues a esa conclusión puede llegar cualquier particular sin que en este caso, y ni el que conozca la autoridad se satisfagan los fines a que se acaba hacer alusión. La sentencia debe como consecuencia lógica de la declaración que contiene, complementarse con una decisión que haga cesar el conflicto o bien restituir y respetar el derecho del ofendido en forma coercitiva" (66).

En consecuencia, tenemos como esa función jurisdiccional que va a ejercer el Poder Judicial, y que va a estar señalada sus funciones dentro de un marco de Derecho administrativo, en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señalarán sus facultades y obligaciones, las cuales no ha de poder rebasar, si no cuando la misma legislación le ha otorgado tal posibilidad.

(66) Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V 28a.ed., 1989, p. 52.

Lo anterior, debido a que el Derecho administrativo, en su aplicación es estricto.

Así, si la función jurisdiccional parte del Poder público, que requiere la sociedad, entonces, esta función jurisdiccional, va a formar parte del Derecho administrativo. Esto es, del Derecho que debe ser observado no sólo en la relación gobernado-gobernante, sino en el ejercicio del Poder público.

Para entender esto debidamente, vamos a citar al maestro Miguel Acosta Romero, quien sobre el concepto de Derecho administrativo, nos dice: "Es el conjunto de normas de derecho que regulan la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con la administración pública, sus relaciones con otros órganos del Estado, con otros entes políticos y con los particulares" (67).

Así, toda esa administración del Poder público y, que el artículo 49 constitucional establece, va a estar regido por el Derecho.

De lo anterior, que las autoridades encargadas de servir a la administración pública, tiene que acoplarse estricta y necesariamente a lo que la norma del Derecho ordena.

Esto es, que el acto administrativo, que va a realizar el juez, en este caso el penal, sólo puede ser posible en los términos que la legislación jurídico procesal, le permita ya que fuera de éstos, en su relación con el particular le conculcaría garantías individuales.

Lo anterior, debido a que el artículo 16 constitucional así lo ordena, al establecer la siguiente garantía: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad com-

(67) Acosta Romero, Miguel: "Teoría General de Derecho Administrativo", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 1990, p. 13.

Petente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Este concepto que la Constitución establece, genera un principio básico, no sólo para el derecho administrativo, sino para la seguridad jurídica y que es el principio de Legalidad.

Este principio de legalidad, está basado a dos conceptos, a la fundamentación que el derecho otorga y a la motivación de la instrumentación del derecho al caso concreto.

En estos conceptos el juez penal, para actuar válidamente, deberá cumplir con estos requisitos, para que sus actos tengan la fuerza administrativa de coercibilidad sobre la voluntad de quien va a afectar.

El maestro Ignacio Burgoa, cuando nos habla del principio de legalidad, define a los conceptos de fundamentación y motivación con los siguientes términos: "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, que permanece indómito en la Constitución actual, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, al caso o situación concretos respecto de lo que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellas a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en un artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley" (68).

(68) Burgoa, Ignacio: "Las Garantías Individuales", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 9a. ed., 1975, p.p. 602 y 604.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha asentado jurisprudencia y, que establece:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y -suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren -las hipótesis normativas. Jurisprudencia: In forme 1978, Segunda Sala, Tesis 3, p. 7*

Consideramos que todo lo que hemos establecido para el concepto del órgano jurisdiccional, como lo es el juez o magistrado, también atañe al órgano persecutor de los delitos, que es el Ministerio Público

En tal forma, que la institución del Ministerio Público es realmente una autoridad administrativa, debido a que encuentra su fundamento y existencia en la Constitución Federal y, el código procedimental le señala sus funciones, así, como las leyes orgánicas respectivas.

Lo mismo pasa con el Juez, quien para realizar su función tiene que estar fundamentada conforme a derecho, para que válidamente se pueda hablar de un verdadero acto administrativo de justicia en el que se diga y se decida el derecho cuestionado y, por otro lado, pueda ser exigida aún por la fuerza imperativa que le ha otorgado el Estado, para coaccionar sobre la voluntad del infractor.

Así, de entre las principales funciones del órgano jurisdiccional, nos la va a señalar el artículo 10. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al señalar:

Artículo 10.-"Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal Fracción I.-Declarar en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito.

Fracción II.-Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos.

Sólo estas declaraciones se tendrán como --verdad legal" (69).

Con lo anterior, tenemos ya a los dos órganos autoridad, que han de intervenir en el proceso penal, por un lado la institución del Ministerio Público, que después de la averiguación previa, deja de ser autoridad para convertirse en parte administrativa del procedimiento y por el otro, el juez que ha de cumplir con la función judicial.

(69) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 1 Ob. Cit.

Por lo que se refiere al sujeto activo del delito, éste será quien realice la conducta prohibida y quien tenga que ser investigado y sobre quien en un momento determinado recairá la sanción como la obligación de reparar el daño ocasionado.

Así, tenemos como quién realiza la conducta prohibida de cuya realización depende de las consecuencias jurídicas o sanción o punibilidad por haber lesionado el interés particular del ofendido como el de la sociedad.

El maestro Fernando Arilla Bas, al referirse al sujeto activo del delito, lo cita de la siguiente forma: "El sujeto pasivo de la acción penal, recibe genericamente el nombre de reo. Sin embargo su calidad jurídica se transforma, produciendo diversas consecuencias jurídicas caracterizadas por los mayores gravámenes sobre la persona a través de los diferentes periodos del desarrollo del procedimiento. Es indiciado, procesado, acusado y condenado, durante los periodos de preparación del proceso, del proceso propiamente dicho, de juicio y después de dictada la sentencia ejecutoriada, respectivamente.

El reo, antes del ejercicio de la acción penal en su contra, no es, propiamente sujeto de la relación jurídica alguna. Pero, como simple gobernado, goza ante el Ministerio Público de la garantía de silencio pudiendo negarse a declarar" (70).

Al respecto, el excelente maestro Asirón Hernández López, catedrático de nuestra querida E.N.E.P - Acatlán, respecto de la terminología usada, para determinar o identificar a la persona involucrada en un delito, en cada una de las diferentes fases - procedimentales del derecho penal del fuero común. Nos comenta, que hasta la fecha los tratadistas en la materia, no existe un real consenso para unificar criterios. Fudiendo denominar según el criterio que se acoja se puede asignar al presunto sujeto activo del delito -

(70) Arilla Bas, Fernando: "El Procedimiento Penal en México", México, Ed Kratos, S.A., 13a. ed., 1991, p. 28.

con los siguientes conceptos, a saber: Dentro de la Averiguación Previa se le llama indiciado; en la Radicación ante el juez, consignado en la Instrucción o Proceso, procesado; en la Etapa de Conclusiones, acusado; en la Sentencia, sentenciado y, en la Ejecución de Sentencia, reo. (71).

La clasificación anterior, nos parece hoy en día, la más sistemática como correcta. En virtud, de que manifiesta la inquietud investigadora del maestro Hernández López, en tener y lograr una mejor denominación técnica en nuestra terminología jurídica y, de esta manera, se adecue correctamente a nuestra realidad como en la práctica procesal penal y, que todo penalista principiante debe dominar a la perfección.

Retomando lo anteriormente dicho por el maestro Arilla Bas, no le nombra sujeto activo del delito, como es la óptica del derecho penal, sino que lo ve desde la perspectiva procesal penal y, establece al sujeto pasivo, pero de la acción penal, siendo el sujeto activo de la acción penal el Ministerio Público.

Por otra parte, debemos decir, que la garantía que señala la fracción II, del artículo 20 constitucional en el sentido de no ser compelido a declarar en su contra, es general, esto es, no solamente ante el Ministerio Público, sino también a preguntas del juez e incluso, hasta de su defensor, el acusado siempre puede abstenerse a responder y permanecer callado.

De este modo, tenemos al presunto sujeto activo del delito dentro de la averiguación previa, se le identificará como indiciado, luego cuando es puesto a disposición por parte del Ministerio Público al juez y se le tome su declaración preparatoria, hasta antes de que se dicte el auto de formal prisión, se le conoce como consignado, luego abierto el proceso con el auto de formal prisión, será procesado, para que cuando desahogadas las pruebas sean y

(71) Hernández López, Aaron: Manual de Procedimientos Penales, México Ed. PAC, S.A., 1a. ed., 1984, p. 21.

cerrada la instrucción sea acusado, donde el Ministerio Público precise sus conclusiones acusatorias o no acusatorias, para que el juez a su juicio lo encuentre culpable, sea sentenciado e inicie a purgar una pena privativa de la libertad o en su caso sea absuelto o bien se le aplique una medida de seguridad, que como sanción se le imponga, por haber lesionado o trasgredido el orden público.

Así tenemos, una visión panorámica de lo que es la parte principal del proceso penal, como lo es el acusado.

Por otro lado, el defensor, va a estar encargado de la defensa del procesado, con la máxima atención que el abogado pueda ser capaz.

Para iniciar, vamos a expresar el concepto de lo que la defensa es. El maestro Enrique Jiménez Azenjo, al hablar-nos de la defensa, nos dice: "La defensa del procesado o del responsable civil, puede tomarse en dos sentidos: el material, como la actividad dirigida a proteger los derechos de la persona y particularmente los del inculcado, y en el formal, como aquella actividad encomendada especialmente a una persona idónea en relación a un inculcado, con la obligación de aportar y estimular en pro del mismo, todos los elementos que le sean favorables, tanto procesal como sustantivamente. La persona a quien la ley encarga esta obligación, se denomina defensor o meramente defensa por transposición del contenido a su servidor" (72).

Como resultado de lo anterior, vamos a observar que la defensa será una formalidad esencial, que mediante la cual, se pueda cambiar la situación jurídica del inculcado.

Cabe señalar que en la práctica, es común el error, de confundir a la defensa con el defensor, es decir, la función con el sujeto que la realiza.

(72) Jiménez Azenjo, Enrique: "Derecho Procesal Penal", Madrid, España., Revista de Derecho Privado., s/f., Vol. I, p.p. 200 y 201.

Cuando hablamos al inicio de la seguridad jurídica, veámos como debe ser oído y vencido en juicio la persona, mediante un procedimiento judicial en los tribunales previamente establecidos y que le permitiera ejercer su derecho a defenderse.

En este sentido, el maestro Sergio García Ramírez, nos señala: "Muy diversos son los verdaderos derechos y los genuinos deberes que en favor o a cargo del inculcado se plantean en el curso del procedimiento penal. Que entre esos derechos hay algunos que pudieran calificarse de mínimos e inmodificables, que son los fijados, precisamente en tal condición, como garantías individuales de rango constitucional. Por lo que respecta a los mismos derechos, el principal de todos, del que los demás derivan y en el que se resumen, es que el inculcado asiste para ser escuchado y defenderse en juicio" (73).

Así tenemos, que en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de Defensa en juicio, se encuentra en la fracción IX del artículo 20 constitucional, y que dice: "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite"

De este modo, encontramos en nuestro sistema positivo, consagrada la facultad, como obligación para ejercer el derecho a defenderse, donde la podrá hacer valer el propio acusado, o por persona de su confianza y, si no tiene los medios suficientes para ello, el Estado le proporcionará un defensor de oficio.

La cuestión es, que el procesado este asistido de un experto en Derecho, por su propio beneficio. Y esto, debe ser así, porque la defensa implica la verdadera protección de los intereses legítimos del inculcado en un juicio.

Baste decir, que en nuestro medio práctico penal, de tan misión tan noble, esta es desviada de su fin fundamental por intereses mezquinos de diversa índole y, que como consecuencia - desprestigia nuestra imagen funcional o profesional.

Al respecto, el maestro Silva Silva, nos comenta lo siguiente: "En el ambiente curialesco o postulante, especialmente el mexicano, salvo excepciones, se palpa el aberrante criterio de que la defensa es conceptuada como una misión que tiende a demostrar que "lo negro es blanco". Multitud de defensores le llaman defensa a actividades tales como sobornar a jueces y secretarios, inventar testigos, pruebas y hechos inexistentes. Urdir la mentira, engañar a la justicia, fraguar mecanismos para escapar del proceso, poner en práctica triquiñuelas, etc., son algunas de las características que pretenden cobijar al amparo de la defensa.

Concluye-, que la actividad de la defensa lleva como respaldo a la propia ley, la legalidad. La idea de defensa sólo puede ser forjada en el marco conceptual de la legalidad" (74).

Por último, y por lo que se refiere al sujeto pasivo. Solo nos resta decir, que en nuestro país, al ofendido se le niega el carácter de parte dentro del procedimiento penal, siéndolo en cambio, con el carácter excluyente del Ministerio Público, en el incidente de reparación del daño exigible a terceros.

En cuanto a su actividad en el proceso penal, el maestro Colín Sánchez, nos señala en términos generales las facultades de que goza el sujeto pasivo, y que son: "Presentar denuncias y querrelas, aportar ante el Ministerio Público o ante el juez los elg (74)Ob.Cit.- p.196.

mentos de prueba que estén a su alcance, deducir derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño, y también la interposición de los recursos señalados por la ley, cuando sus intereses así lo demanden" (75).

De tal forma observamos que en nuestra legislación procesal penal común y federal, pocas son las disposiciones referentes al ofendido, y para que este pueda participar en el procedimiento penal, necesitará constituirse como coadyuvante del Ministerio Público, de lo contrario no ha de intervenir.

En este sentido, el maestro Franco Sodi, nos dice: "El ofendido es un sujeto procesal al desarrollar la actividad que le permiten los artículos 9 y 141 de la ley adjetiva común y federal, actividad que, desde luego, lo convierte en un coadyuvante -- del Ministerio Público para obtener la condena del delincuente y el pago de la reparación la demanda el ofendido al tercer obligado, dando lugar, a la conformación del incidente respectivo, entonces dentro de éste, el propio ofendido por ser quién deduce un derecho (el de obtener la reparación) tiene el carácter de parte, como lo tiene también el tercer obligado a pagar aquella reparación, por ser la -- persona en cuya contra el derecho de la víctima del delito se deduce" (76).

De este modo, el maestro Sergio García Ramírez, nos dice: "Que de la letra y de la interpretación de los mandamientos expuestos, se ha desprendido el carácter de coadyuvante que el ofendido tiene conforme a la legislación distrital, carácter que es preciso tomar con ciertas reservas, no sea que a su través se filtre alguna indebida ingerencia en el ejercicio de la acción penal, estrictamente considerada" (77).

Sólo para reafirmar la figura del ofendido, resulta por lo demás interesante, mencionar algunas notas generales --

(75)Ob.Cit.- p.p. 192 y 193.

(76)Franco Sodi, Carlos: "El Procedimiento Penal Mexicano", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 1a.ed., 1974, p. 90.

(77)Ob.Cit.- p. 243.

de su amplia participación en el procedimiento civil resarcitorio -- del daño proveniente de un delito.

Al respecto el maestro Silva Silva, nos comenta lo siguiente: "Por lo que hace al sujeto que se atribuye la calidad de ofendido, puede ser sujeto indispensable si la ley así lo establece. En México, el ofendido al no ser parte procesal (en el enjuiciamiento estrictamente penal) y al permitirse (por la ley), que se tramiten procesos aún contra la voluntad o ausencia del presunto ofendido, este no es sujeto indispensable, advirtiéndose que se alude al -- proceso penal puro y no al civil delictual o resarcitorio del daño.

Así, dicho autor, hace un extenso estudio de la figura del ofendido en el proceso civil resarcitorio del daño proveniente del delito, señalando que su intervención en la cuestión penal es prácticamente nula, a diferencia del aspecto civil resarcitorio.

Concluye, que en nuestro sistema legal, se da una confusión con el pago del daño con la pena, confundiéndose así las características de una y otra norma sustancial, así como uno y otro proceso. Ocasionando dicha confusión, al impedir (excepto en los casos de delitos de querrela) una solución por medio de convenios. Y de acuerdo, a su criterio, los convenios deberían estimularse, no sólo por economía procesal, sino por ser más rápida su solución. Y que en la medida, en que el presunto ofendido se le da la posibilidad para disponer del ejercicio de la acción (a través de la querrela), en esa medida habrá la posibilidad para solucionar los -- conflictos por medios diversos al meramente procesal" (78).

Independientemente de lo anterior, en general -- tenemos como cada uno de los sujetos procesales, tienen sus propios derechos debidamente reglamentados, cuando intervienen en el proceso su postura como la relación que guardan unas frente a las otras.

(78)Ob.Cit.- p.p. 117, 711 y 714.

CAPITULO 2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Al iniciar nuestro trabajo, hemos ido haciendo referencia de algunas generalidades del Derecho penal, pero particularmente al análisis del procedimiento o proceso penal que se sigue para juzgar al presunto responsable de un ilícito, ya que, como instrumento indispensable en la solución de los conflictos sea posible lograr la armonía social.

Así tenemos, que el hombre en su afán de procurarse el mayor número de bienes, de satisfactores, etc., necesidades que a través de su evolución histórica tiende al acaparamiento desmedido de los mismos, aún a costa de que lesionará los derechos propios de los demás, y considerando que de esa manera, la convivencia gregaria era menos que imposible, tuvo la imperiosa necesidad de exigir limitaciones en el comportamiento de sus semejantes; originándose -- así, una reglamentación jurídica en todos sus ámbitos. De este modo, surge una legislación del tipo penal, cuyas normas van a ser impuestas para la prevención de las conductas prohibidas para garantizar -- así, la convivencia social. Y cuyo cumplimiento, no estará sujeto a la voluntad de los particulares ya que, conculcadas dichas normas -- surge el Estado como representante legítimo de la sociedad y que por medio de sus órganos encargados para impartir justicia, su función -- será la de restaurar a través de una sanción el derecho violado.

Actividades que no deberán realizar en forma caprichosa, arbitraria ni mucho menos prepotente, sino que deberán ob-

servar y acatar una serie de actos y formas para la actualización de la norma penal. Este conjunto de actividades y formas, es él que en un supuesto jurídico va a normar como el señalar los liniamientos y formalidades en la aplicación de las consecuencias jurídicas por parte de las autoridades competentes por estar constreñidos a velar por el bienestar de la sociedad. Integrandose así, el procedimiento o -- process penal.

Ahora bien, iniciaremos con las distinciones de terminología entre el proceso y procedimiento, para luego estudiar a la averiguación previa y su sustentación en nuestro medio judicial.

Lo anterior nos pondrá, en la actitud de ir analizando todo el procedimiento penal, tanto del fuero federal como en el fuero común, con la finalidad de tener una idea genérica de los mismos.

2.1.- Procedimiento y Proceso.

Al abordar el análisis del procedimiento o proceso penal, aún siendo de manera breve, no puede pasar por inadvertido un tema tan importante, como lo es, el referente a la confusión genérica realizada que existe en nuestro medio doctrinario para determinar el concepto de proceso y procedimiento, pues a pesar de no ser pocos -- los tratadistas que lo emplean como sinónimos, es conveniente resaltar la diferencia que existe entre uno y el otro, sin olvidar la relación que los identifica.

En cuanto a su connotación, el proceso, proviene del latín PROCESSUS, como la acción de ir hacia adelante, y el procg

dimiento tiene su origen en el vocablo latino PROCEDERE, entendiéndolo como la acción de proceder, por lo que deducimos de ambos términos su sentido gramatical y aplicado a nuestra materia, el procedimiento sería la manera o forma de hacer una cosa, es decir, el trámite que ha de seguirse. Y el proceso, lo idealizamos como esa secuencia de actos y formas, pero unidos en alcanzar un fin inmediato.

Desde este punto de vista, encontramos su relación teleológica del mismo proceso. Es decir, que a través del desenvolvimiento del proceso, todos sus actos comparten el mismo objetivo fundamental y, que consiste en dirimir un conflicto.

Así en la actualidad, se han vertido las más diversas definiciones del proceso como del procedimiento, por lo que no existe un consenso general entre los estudiosos del Derecho para determinar la naturaleza jurídica del proceso.

De este modo, sabemos que se han dado dos sistemas ideológicos, que han tratado de explicar la esencia jurídica del proceso. Dichas corrientes ideológicas son: Las Teorías Privatistas, hoy totalmente rebatidas y, que basaban sus hipótesis en el contrato y cuasicontrato, y por el otro lado, las Teorías Publicistas de las cuales podemos mencionar la Teoría de la Situación Jurídica y la Teoría de la Relación Jurídica, que han ido dominando el "ámbito de la doctrina procesal contemporánea" (79).

En términos generales, el maestro Silva Silva, refiriéndose a la Teoría de la Relación Jurídica, nos comenta lo siguiente: "Von Kries, sostuvo que se componía por:

- a) El derecho del acusador a promover la persecución de los delitos.
- b) La obligación del acusado de someterse al proceso oportuno.

(79) Cfr.-García Ramírez, Sergio, Ob.Cit.- p. 14

c) La obligación del juzgador de proveer a las pretensiones de las partes.

A las teorías de la relación jurídica se les cuestiona o critica que en el proceso no se tiene la obligación de probar --pues en la relación jurídica sólo hay obligaciones y derechos, más no cargas--, y además que al decidir la cuestión planteada no es de naturaleza procesal, sino administrativo-constitucional.

Goldemidt (sic), quién criticó la teoría de la relación, construyó la de la situación para explicarlo, si más que se le ha criticado, diciéndose que el concepto de situación jurídica es de índole sociológica y no jurídica, que la relación jurídica se desenvuelve en situaciones, que si existen deberes de las partes, etcétera.

Otras ideas no menos importantes son aquellas que consideran al proceso como una institución (Guasp), de la cual deriva la idea del proceso como instancia proyectiva (Briseño Sierra)

En suma, en lo que parece existir coincidencia es en que el proceso consiste en una actividad, un actuar, una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica. Según algunos, tal finalidad es el actuar o aplicar la ley y, según otros, es dirimir un conflicto. En este actuar orientado a un fin, algunos aluden a los sujetos que realizan o participan en tal actuación" (80).

En este orden de ideas, podemos decir, que la finalidad del proceso, es "resolver jurisdiccionalmente en definitiva, mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, un litigio o conflicto de intereses sometido a la decisión del juzgador" (81).

En cambio la finalidad del procedimiento puede coincidir con la del proceso, o tan sólo, con la de una de sus fases

(80) Ob. Cit. - p.p. 103 y 104.

(81) Díaz de León, Marco Antonio: "Código Federal de Procedimientos Penales Comentado", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V, 1968.

Todo proceso se encuentra integrado por diversos procedimientos, por lo que se puede afirmar que el proceso es un conjunto de procedimientos y que estos se refieren a la forma en que se debe actuar en el desarrollo de aquél. (82).

Para mayor abundamiento, cabe señalar que en México, se ha sostenido la idea de que el proceso forma parte del procedimiento, y que todo proceso es un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

En este orden de ideas, lo cierto es que no todo procedimiento es un proceso; así tenemos, por ejemplo, los procedimientos que se desarrollan dentro del proceso, como lo son: el procedimiento probatorio, el procedimiento incidental, el procedimiento cautelar como los procedimientos impugnativos.

De este modo, podemos decir, que el procedimiento se refiere a la forma de actuar, o sea, es una serie de actos u actividades a seguir.

Al respecto, el maestro Silva Silva, nos señala lo siguiente: "Pero lo falso de la falacia que sostiene que el proceso es un procedimiento, pues si bien es cierto que dentro del proceso hay procedimientos -o, mejor dicho, muchos procedimientos-, el proceso no se queda con lo meramente procedimentalista o ritualista. Como hemos dicho, el proceso comprende además la suma de los actos de la actividad jurisdiccional, de la actividad de las partes y aún las actividades realizadas por terceros (peritos, testigos, intérpretes, etc) comprende lo que para algunos se denomina contrato procesal, la relación procesal o la situación procesal, que de acuerdo con la teoría escogida da la esencia del proceso" (83).

Por lo que concluyendo, el procedimiento sería la serie de actos, formas u actividades reglamentadas a seguir una manera de hacer las cosas. Y por la otra parte, el proceso sería esa

(82)Cfr.-Gómez Lara, Cipriano. p. 245.

(83)Ob. Cit.- p.p. 106 y 107.

ese conjunto de actos y formas u actividades, pero unidos en atención al objetivo principal que es aplicar la ley al caso concreto y lograr una composición pacífica del conflicto de intereses.

Así tenemos, una gran gama de conceptos que sobre el proceso y procedimiento se han hecho. A continuación citaremos algunas definiciones de estos términos, que nos reflejarán lo que en líneas anteriores hemos explicado.

Para el maestro Carlos Arellano García, el procedimiento "es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de sucesos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta . . . El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia" (84).

En esta tónica, el maestro Marco Antonio Díaz de León, nos dice: "todo procedimiento es un conjunto de actos jurídicos-adjetivos concatenados entre sí, por el objetivo común de obtener o llegar a un fin determinado" (85).

El maestro Juan José Bustamante, refiriéndose al procedimiento penal, nos señala: "El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal" (86).

El ministro Manuel Rivera Silva, define al procedimiento penal "como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, que en su caso, aplicar la sanción correspondiente" (87).

(84) Arellano García, Carlos: "Teoría General del Proceso", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 15a. ed. 1980, p. 2.

(85) Ob. Cit. - p. 2.

(86) González Bustamante, Juan José: "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 8a. ed., 1985, p. 5.

(87) Ob. Cit. - p. 5.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, dice: "El procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto" (88).

De las definiciones anteriores, se puede observar que en general coinciden en tres elementos esenciales y, que son los siguientes:

a) Un conjunto de actividades realizadas por quienes intervienen en la aplicación de la norma general al caso concreto, - que vinculadas todas ellas, tienden a esclarecer los hechos.

b) Un segundo elemento, tenemos que dicha actividad, esta regulada por un conjunto de preceptos que constituyen el Derecho Procesal Penal propiamente hablando y, que tiene por objeto obligar a la autoridad de mantenerse dentro del marco fijado por la ley.

c) Como tercer elemento, que consiste en que mediante el procedimiento penal se trata de alcanzar una finalidad u objetivo que se traduce en la aplicación de la ley al caso concreto.

Así pues, habiendo quedado establecido el concepto del procedimiento penal, nos referiremos a algunas de las definiciones que han elaborado diferentes autores sobre el proceso.

Al respecto, el doctor en Derecho Sergio García Ramírez, nos dice que el proceso "es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza viable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador" (89).

(88) Ob. Cit.- p.52.

(89) Ob. Cit.- p.21.

De acuerdo con el maestro Marco Antonio Díaz de León: "el proceso penal resulta ser . . . un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por auto de juicio de la autoridad jurisdiccional, un conflicto de intereses de relevancia jurídico-penal" (90).

Según Rivera Silva, el proceso es: "El conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea" (91).

El maestro Dronoz Santana, considera que: "El proceso es el conjunto de actividades ordenadas en la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito y dictar como consecuencia la resolución que corresponda" (92).

En consecuencia, el procedimiento se inicia en la averiguación hasta la sentencia y el proceso comienza por la consignación hecha por el Ministerio Público ante el Juez competente -- hasta la resolución que corresponda.

2.2.- Averiguación Previa.

El procedimiento penal mexicano, da inicio con la fase conocida como Averiguación Previa, denominada también, Instrucción Administrativa (García Ramírez), Preparación de la Acción Penal (Rivera Silva), Preproceso (González Bustamante), Averiguación Fase A (Códigos poblano y yucateco), Fase Indagatoria (Brisaño Sierra) y, Procedimiento Preparatorio Gubernativo (Alcalá-Zamora).

(90)Ob.Cit.- p. 2.

(91)Ob.Cit.- p. 179.

(92)Ob.Cit.- p. 26.

Esta fase constituye un procedimiento que antecede al proceso penal y, "equivale al cúmulo de actos que corresponde realizar al Ministerio Público durante su función investigadora del delito . . . Sus finalidades son: Primero, que se indague sobre la noticia criminis, a fin de probar la existencia del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del acusado, que constituye la función investigadora del Ministerio Público Federal, para que después se determine la pertinencia o no de ejercitar la acción penal, que constituye, a su vez, la función acusatoria del aludido representante social federal" (93).

La averiguación previa, principia en el momento en que el Ministerio Público y, en su caso, la Policía Judicial, que de acuerdo a las facultades que le concede el artículo 21 constitucional, tiene conocimiento de un hecho que puede ser constitutivo de un delito. El conocimiento de éste hecho, que se presume delictuoso, sólo puede ser obtenido por la autoridad a través de la denuncia o la querrela, por ser las vías legalmente reconocidas para ello, además de que son también requisitos de procedibilidad para que se inicie la investigación de los posibles delitos.

El titular de la Averiguación Previa es el Órgano constitucional establecido por el artículo 21 de nuestra Carta Magna y, que es la Institución del Ministerio Público, representante de la sociedad.

De esta institución, hablabamos un poco en el inciso 1.3 del Capítulo anterior y, decíamos que va a cumplir ésta, una función persecutoria del delito recayendo sobre ésta autoridad el ejercicio exclusivo de la acción penal, como lo señala la ley adjuntiva penal.

El maestro Borja Osorno, al hablarnos de la averiguación previa, establece: "La acción penal nace del delito, pero (93)Díaz de León, Marco Antonio, Ob.Cit.- p.p. 2 y 3.

el delito se comete sin preparar las pruebas sobre su existencia y la participación de las personas en el delito. Aún más, es correcta la afirmación de que al cometer un delito, el autor o los coparticipes buscan alterar la prueba. Lo anterior provoca en las legislaciones la existencia de un periodo que podemos llamar prejudicial, que tiende por lo menos a encontrar un mínimo de pruebas que permita el ejercicio de la acción penal" (94).

En consecuencia, la averiguación previa, como su misma palabra lo indica, será sin duda una indagación antes de que se ejercite la acción penal.

Por su parte, el maestro Pérez Palma, al hablar nos de la averiguación previa, nos dice: "La averiguación previa en sí, tal como esta concebida actualmente, tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio sin derecho real a la defensa, ni de intervención del defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas, con una comunicación imparcial de los datos hacia el exterior; sus métodos de investigación siguen siendo los prepotentes ya que las ciencias de criminología no han podido -- descubrir otros nuevos. Frente a estas aseveraciones, se me dirá que no hay otro remedio, que no hay otro camino, que no hay otros medios porque la humanidad pase a sus veinte siglos de existencia no los ha descubierto. En ello, se habrá de convenir también toda la razón. Las exigencias de la policía, fundamentalmente frente al delito organizado, son mayores cada día; la inseguridad de las personas o de la propiedad, la tranquilidad social exige a cada momento de métodos más perfeccionados en la investigación que al mismo tiempo respeten la garantía individual, consigan resultados más eficientes" (95).

Es evidente, como el mismo maestro Pérez Palma ya nos ofrece en una definición de lo que es la averiguación previa

(94) Borja Osorno, Guillermo: "Derecho Procesal Penal", Ed. José M. Cájica, Jr., Puebla, 1969, p. 82.

(95) Pérez Palma, Rafael: "Guía de Derecho Procesal Penal", México, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1a. ed., 1975, p. 243.

sino que nos expone una realidad. Si bien es cierto que no se respetan las garantías individuales en la averiguación previa, también lo es, que en dicha etapa, existe un sinnúmero de violaciones constitucionales que deben arreglarse.

Tal es el caso de las detenciones ilegales del presunto responsable, en los que ya no hay flagrante delito, si no se tiene orden de aprehensión. Lamentablemente en la práctica no siempre sucede así, y son del conocimiento público los abusos cometidos por miembros de la Policía Judicial, quienes con el pretexto de combatir la delincuencia lesionan constantemente los derechos constitucionales de los individuos, al realizar detenciones ilegales y hacer uso de la violencia para arrancar la confesión a los sujetos detenidos, quienes en muchos casos a pesar de ser inocentes aceptan la comisión de los hechos delictuosos debido al sufrimiento o temor que se les infunde.

Por lo que es importante determinar con exactitud, las funciones que llevan a cabo el Ministerio Público y las de la Policía Judicial, que en la actualidad parecen ser dos órganos independientes en la investigación y persecución del delito, pasándose por alto la autoridad del Representante Social y por lo tanto contrariando las disposiciones constitucionales.

De lo anterior, se desprende la importancia de efectuar una averiguación previa que cumple con los requisitos legales. Es decir, que la importancia del periodo preprocesal, hace necesario un mayor control sobre las actuaciones practicadas por la autoridad competente y que permita integrar una averiguación lo más ajustada a Derecho.

Ello es así, si jurídicamente consideramos que las normas del procedimiento penal dependen de la Constitución Política Federal, donde la averiguación previa como parte integrante e

inicial del procedimiento en cuestión, debe encontrarse también en cuanto a sus disposiciones se refiere y, encontrar el fundamento legal para la privación de la libertad, la reglamentación de la Policía Judicial, la participación auténtica del defensor desde el momento de la detención en la descarga de su declaración e interrogatorio y lo que es más importante establecer un plazo perentorio en que se ajuste el Ministerio Público para llevar a cabo sus determinaciones con el objetivo de que haya una real seguridad jurídica de los individuos para una auténtica aplicación de justicia. Pues en la actualidad, no existe disposición alguna que determine el tiempo en que debe integrarse la averiguación previa.

Al respecto, sólo nos resta subrayar, que: "El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectue con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos" (96).

La tolerancia a éstas situaciones arbitrarias, únicamente ha llevado a que dichas violaciones se extiendan aún más por lo que consideramos necesario ponerles un alto, a través de una mano dura de un funcionario que ocupe la Procuraduría, que sepa lo que hace y que disponga el Derecho en la protección del servicio a la comunidad.

Por otra parte, tan luego como el agente del Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar las diligencias de Policía Judicial, tengan conocimiento mediante la denuncia o la querrela de la probable existencia de un delito, procederán a levantar el acta correspondiente, excepto cuando falte algún requisito prejudicial (pruebas).

(96)Csorio y Nieto, Cesar Augusto: "La Averiguación Previa", México, Ed. Porrúa, S.A., 4a. ed., 1989, p. 2.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Una vez que los funcionario de la Policía Judicial y, del Ministerio Público han levantado las actas con que da -- principio el procedimiento penal, da comienzo la función investigativa, misma que se rige por el principio de legalidad, garantizando -- con ello, el desarrollo de la investigación, evitando así, ésta que -- de el arbitrio del Ministerio Público. (97).

A fin de cumplir con su función de investigación de los delitos, el Ministerio Público deberá realizar u ordenar la -- práctica de todas las diligencias necesarias que tiendan a acreditar los extremos de la acción penal, es decir, a comprobar la existencia del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del indiciado y sólo hasta entonces, el Representante Social estará en condiciones de resolver si --ejercita la acción penal, haciendo la consignación de la averiguación pre-via con o sin detenido, o si se decreta el no ---ejercicio de la acción penal, mediante lo que se conoce, como resolució -- n de archivo, o bien en su caso, si se ordena que se remita el ex -- pediente a reserva, que no es otra cosa que la detención de las dili -- gencias de averiguación, hasta que surgan nuevos elementos que perm -- tan continuar con la investigación.

Es importante no confundir la averiguación pre -- via con el acto investigador, la primera concluye con el ejercicio o con el no ejercicio de la acción penal, el segundo en cambio, "se -- inicia con el periodo de la averiguación pre-via, prosigue y se desa -- rrolla en la primera fase del proceso que la instrucción y termina -- el iniciarse el juicio" (98).

"La forma de la averiguación pre-via es escrita y se implementa en un instrumento llamado acta; en esta se detallan cada una de los actos que se efectúan en la averiguación pre-via" (99).

Se puede decir, que la averiguación pre-via es e -- l medio preparatorio, por el cual el Ministerio Público decide ejer

(97) Cfr.-Riv-ra Silva, Manuel. p.p. 42, 43.

(98) González Bustamant-, Juan José, Ob.Cit.- p. 110.

(99) Díaz de León, Marco Antonio, Ob.Cit.- p. 94.

citar o no, la acción penal. De lo anterior, se desprende que la averiguación previa comprende dos acepciones:

- 1o. Como etapa del procedimiento penal y,
- 2o. Como expediente.

"Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa, como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por ejercicio o abstención de la acción penal. En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal" (100).

Respecto a la exclusividad de la acción penal - por el Representante Social, ésta es tajante y no es violatorio de garantías que el agente del Ministerio Público no ejercite la acción penal, pero si incurre en responsabilidad, cuando es evidente el integramiento del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y no ejercite la acción penal.

Así en general, tenemos como la averiguación previa, tendrá dos fines específicos, como es la investigación, la cual buscará integrar el cuerpo del delito y de acreditar la presunta responsabilidad, y dos, una vez tenidos los elementos anteriores podrá realizar el ejercicio de la acción penal, a través de la peneña o pedimento de consignación hecha ante el órgano jurisdiccional para ponerle a su disposición al presunto responsable y solicitarle que ordene la aprehensión en contra de éste, cuando es sin detenido la consignación.

(100) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob.Cit.- p. 2.

2.3.- Etapas del Procedimiento Penal.

Dentro del procedimiento penal mexicano, existen distintas etapas o periodos, de los cuales nos ocuparemos en forma específica, aunque de manera breve, con la finalidad de tener una visión general de los mismos.

Suelen distinguirse dentro del procedimiento penal, las siguientes fases: Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Ejecución de Sentencia. Sin embargo, existe la opinión generalizada de la doctrina mexicana, no así de nuestras leyes procesales, de incluir dentro del procedimiento penal mexicano, al periodo de ejecución. Al respecto, es determinante el régimen que adopta nuestra Ley adjetiva, por lo que haremos una observación más adelante.

2.3.1.- En el Fuero Federal.

De acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 10., comprende los siguientes procedimientos, a saber:

L. El de Averiguación Previa a la consignación a los Tribunales, señalando que durante este se establecen las diligencias

que el Ministerio Público realiza para determinar si ejerce o no la acción penal.

II. El de preinstrucción, en el que realizan todas las actuaciones por parte del Ministerio Público, para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tiempo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpa-do o en su caso la libertad de este.

III. El de instrucción, que abarca las diligencias -- practicadas ante y por el órgano jurisdiccional, tendientes a averiguar y probar la existencia del delito, sus circunstancias de ejecución, las peculiaridades del inculpa-do, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.

IV. El de primera instancia, durante el cual la representación social precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, para que éste valore las pruebas y pronuncie la sentencia definitiva.

V. El de segunda instancia, ya ante el Tribunal de -- apelación, en el que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

VI. El de ejecución, que es aquel que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia hasta la extinción -- de las sanciones aplicadas.

VII. Y el de los imputables, menores de edad y los que tienen la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Agregando en el precepto 4o., de dicha ley adjetiva -- que: "los procedimientos de preinstrucción, instrucción y juicio -- constituyen el proceso penal federal . . ." (101).

2.3.2.- En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Hablar de las etapas procesales en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, éste no hace una división sistemática de las mismas y, lo que es aún más, "no contiene una disposición expresa que aluda a los periodos del procedimiento, pero a través de su articulado reglamenta alguna de las fases a que alude el Código Federal" (102).

De este modo, continuaremos con la división que del mismo hace la doctrina, por lo cual nos referiremos a la división que establece el maestro Manuel Rivera Silva, que nos explica con claridad el desenvolvimiento del procedimiento penal mexicano y, que como ya se señaló el primero inicia desde la averiguación previa hasta la sentencia y el segundo desde el auto de radicación hasta la resolución que emita el juez (supra, pag. 75).

"Los periodos en que se divide el procedimiento penal mexicano, son:

- a) Periodo de preparación de la acción procesal;
- b) Periodo de preparación del proceso, y
- c) Periodo del proceso" (103).

El primer periodo se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. Señalando que la finalidad de este periodo, consiste en la reunión de los elementos o datos que

(102) Colín Sánchez, Guillermo. Ob.Cit.- p. 231.

(103) Ob.Cit.- p. 19.

para el Ministerio Público son necesarios, a fin de que pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla su función que es la de aplicar la ley a un caso particular.

Es decir, que en la averiguación previa el Ministerio Público al perseguir el delito, se convierte en un auténtico investigador, como primera actividad a desarrollar en la obtención de pruebas que le permitan fundamentar la integración del cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad y ejercite la acción penal y consigne al indiciado al juez competente de su jurisdicción.

De esta segunda actividad, constitutiva del primer periodo, el maestro Carlos M. Oronoz Santana, nos dice: "Existen dos hipótesis posibles referidas a la consignación, en las que el Ministerio Público puede recibir el expediente ante el Órgano Jurisdiccional sin detenido o con él; en el primer caso, cuando se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, o sea que --- existen elementos a juicio del Órgano Investigador para estimar por integrado el cuerpo del delito y acreditada la presunta responsabilidad del acusado, en cuyos casos solicitaré se gire orden de aprehensión en contra del presunto responsable, a efecto de que una vez que sea aprehendido se le instruya proceso . . ."

La segunda hipótesis la encontramos en los casos en que junto al expediente de Averiguación Previa que se consigna al Juez, se remite al presunto responsable, en cuyos casos el proceso se inicia con el auto de radicación" (104).

El segundo periodo llamado por Rivera Silva de Preparación del Proceso, principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión y, al respecto dicho autor, nos comenta: "La finalidad perseguida en este periodo, es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente. Sin la com-

probación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, cuando menos, datos de los que pueda inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso. Para que siga un proceso el legislador exige se tenga base para ello y la finalidad del período que estudiamos, es precisamente construir esa base" (105).

Por lo que este autor, sostiene que en este período no se inicia el proceso, sino hasta que se dicta el auto de formal prisión como veremos más adelante.

Un punto de vista que difiere con el segundo período en que divide el procedimiento penal el maestro Rivera Silva es el del doctor en Derecho García Ramírez, quien dice: "Una vez formulada la consignación de las actuaciones por el Ministerio Público, el asunto pasa a consideración de la autoridad jurisdiccional. Con ello se abre el proceso propiamente dicho y se inaugura su primera fase, denominada sumario o instrucción. El primer acuerdo judicial que en éste se adopta, es el auto denominado de radicación, de inicio o de cabeza de proceso, que carece de requisitos formales y específicos. Por lo anterior, el autor considera que es visible consecuencia del auto de radicación como ya lo hemos anotado, el inicio mismo del proceso no de una fase preparatoria de éste. En consecuencia no desplaza mos la aparición del proceso hasta el Auto de Formal Prisión" (106).

Asimismo, otro tratadista que coincide con el criterio del maestro Sergio García Ramírez, es el maestro Juan José González Bustamante, quien nos dice: "La instrucción constituye un todo que se inicia con el auto de radicación, desde que el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional que se evoque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el juez la declara cerrada. La apertura de la instrucción es una consecuencia del ejercicio de la acción penal, porque no sería posible -

(105) Ob. Cit. - p.p. 26, 27.

(106) Cfr. - p.p. 365, 366.

que el Juez procediere de oficio, y se funda en la necesidad de contar con las pruebas necesarias, conforme a la ley, para reclamar la intervención de la jurisdicción" (107).

De lo anteriormente expuesto, consideramos que con el auto de radicación se inicia el segundo periodo del procedimiento llamado de instrucción, con el que se abre el proceso propiamente dicho y no así con el auto de formal prisión, toda vez que en el periodo comprendido del auto de radicación al de formal prisión se dan actos procesales como lo son el libramiento de la orden de aprehensión, si no hay detenido y la libertad bajo fianza o caución, el nombramiento del defensor y la declaración preparatoria entre otros, si hay detenido.

Por otra parte, creemos necesario hacer alusión que dentro de este segundo periodo, llamado de preparación del proceso o de instrucción, reviste gran importancia el auto de radicación cuando existe un detenido, ya que se inicia un periodo en el que el Juez, en un término de 72 horas, debe resolver la situación jurídica del procesado, esto es, una vez que se dicta dicho auto, surge para el Juez la obligación de tomar el acusado su declaración preparatoria teniendo éste por objeto que el Juez puede adquirir un conocimiento lo más acertado posible de la personalidad del delincuente, de los hechos, situaciones y circunstancias en que se hubiera cometido el delito. Lo que influirá posteriormente, sobre la correcta aplicación del Derecho. Asimismo, la protección del presunto responsable contra todo abuso de autoridad, teniendo el Juez en virtud de esto, la obligación de dar a conocer al acusado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la imputación, a fin de que éste conozca el hecho de que se le acusa; el nombre de las personas que depongan en su contra; el derecho que tiene de que se le oiga en su defensa, enterándolo tanto de la garantía de la libertad causal o bajo fianza y el procedi-

siento para obtenerla, como el beneficio para que pueda defenderse -- por sí mismo y para que señale persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

El Juez, dentro del término señalado por la Ley resolverá la situación jurídica del acusado, mediante un Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad por Falta de Elementos para procesar.

De lo anterior, el maestro Gronoz Sentana, señala: "Una vez que el Juzgador toma conocimiento de la consignación, éste dicta su primera resolución, misma que se conoce como auto de inicio, de incoación o de radicación, que en esencia contiene el señalamiento de que el juzgador ha recibido el expediente, indicándose en dicha determinación, el día y la hora en que se recibió; lo que reviste vital importancia en el proceso, toda vez que desde este momento tiene el Juzgador cuarenta y ocho horas para tomarle al indiciado su declaración preparatoria y contando con veinticuatro horas más, para resolver la situación de la persona o personas puestas a su disposición" (108).

En seguida, nos referiremos al tercer periodo denominado por el maestro Rivera Silva como el Proceso, mismo que se inicia con el auto de formal prisión y termina con el pronunciamiento de sentencia. A este periodo lo divide en los siguientes términos:

- I. Instrucción;
- II. Periodo Preparatorio del Juicio;
- III. Discusión o Audiencia y,
- IV. Fallo, Juicio o Sentencia.

En relación a la primera división nos dice: "La instrucción principia con el auto de formal prisión o sujeción a pro-

cese y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. El fin que se persigue en la instrucción, es averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados. En otras palabras aportan al juez los medios para que pueda cumplir su cometido, o mejor dicho, darle a conocer lo necesario para que posteriormente lo sea posible realizar la obligación que tiene de dictar la sentencia. Con uniformidad de criterios los tratadistas señalan a la instrucción como el periodo en que se aportan los datos que el Juez necesita conocer para llevar a cabo el acto de voluntad mediante el cual decide

El contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizadas por o ante los tribunales; es la aportación de las pruebas que van a servir para la decisión"

La segunda división llamada Periodo Preparatorio del Juicio, principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia y al respecto el mismo autor expone: "Este periodo tiene como finalidad el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precise su acusación y el inculcado su defensa. El contenido de este periodo se encuentra en la formulación de las llamadas 'conclusiones': los escritos en que cada una de las partes determina su postura"

Continuando con la tercera división que el citado maestro hace, denomina a ésta, Discusión o Audiencia, señalándonos que se inicia con la determinación que señala fecha para celebrar la audiencia y termina cuando se ha llevado a cabo ésta y, cuya finalidad y contenido es: "Que las partes se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el periodo preparatorio a juicio. El contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizadas por las partes, ante y bajo la dirección del órgano jurisdiccional" (109).

(109)Ob.Cit.- p.p. 28 y 29.

Por último aludiremos a la cuarta división del tercer periodo denominado Proceso y, que es, el Fallo, Juicio o Sentencia, donde tenemos: "El fallo abarca desde el momento en que se da clara 'visto' el proceso, hasta que se pronuncia sentencia. Su finalidad es la de que el órgano jurisdiccional declare el Derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen. Su contenido es la -- llamada sentencia, o sea, según el lenguaje de Kelsen, la creación de la norma individual" (110).

Resumiendo este tercer periodo llamado proceso, podemos concluir que comprende la aportación de las pruebas o constancias procesales que van a servir para la decisión; el agente del Ministerio Público precisa los conceptos de su acusación o de no acusación en su caso; el acusado los de su defensa, haciendo hincapié de las pruebas rendidas durante el proceso y de las cuales corresponde al Juez su valorización. Una vez que ambos han presentado el Pliego de Conclusiones, se cita a audiencia en la que las partes se hacen oír del órgano jurisdiccional respecto de la situación que han sostenido en sus propias conclusiones y de este modo, el Juez después de dar visto al proceso, pronuncia sentencia definitiva. Hay casos en que el Ministerio Público puede formular conclusiones no acusatorias que deberán ser ratificadas por el Procurador General de Justicia en los términos de los artículos 294 y 295 del Código Federal y 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cabe señalar que para nuestra Ley adjetiva distrital, existe un periodo dentro del procedimiento llamado de Ejecución de las Sentencias, sin embargo, algunos tratadistas como Rivera Silva lo omiten, por consiguiente, tenemos el válido criterio de dicho autor: "En el fenómeno jurídico se han deslindado perfectamente bien tres momentos que entrañan esencias diferentes que son: el de hacer la ley, el de aplicar la ley y el ejecutarla. En México, estas actividades están entregadas a poderes diferentes y no hay razón para que -

al aplicar la ley y el ejecutarla, sean vistas como actividades esencialmente análogas. ... En resumen no incluimos la ejecución de sentencia en el procedimiento por que, independientemente de los órganos que intervienen, si la finalidad que anima al procedimiento penal, misma que le da su esencia, es la aplicación de la ley material al caso concreto, lo que se separa de dicha finalidad no puede quedar en el "ámbito procesal" (111).

Por lo anterior, compartimos la postura sostenida por el autor antes citado, ya que como el, consideremos que la función del órgano jurisdiccional consiste en aplicar la norma general al caso concreto, dicha función termina una vez que el órgano judicial ha alcanzado la finalidad perseguida por el procedimiento penal es decir, la creación de la norma individual por medio de la sentencia.

Además hay que tener en cuenta, que no todas son condenatorias, sino que se emiten también resoluciones absolutivas o bien en una medida de seguridad. Por consecuencia, la ejecución de sentencia no debe quedar comprendido dentro del procedimiento sino que compete al poder ejecutivo su aplicación y, cuya autoridad ejecutora es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Sólo nos resta reiterar que, como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contemple en forma expresa y sistemática las etapas del procedimiento penal, sin embargo de su capitulado de dicho cuerpo normativo se desprende que las etapas del mismo son:

En el TÍTULO SEGUNDO, en su SECCIÓN SEGUNDA, -- llamada "Diligencias de Policía Judicial", se prevee en el Capítulo I la "Iniciación del Procedimiento" .

(111)Cf. Cit.- P.p. 19 y 20.

En la SECCION TERCERA del mismo Título, se comprende el periodo de "Instrucción".

Por última, encontramos el periodo denominado de "Juicio", que se encuentra contemplado en el TITULO TERCERO de dicho Código procedimental.

CAPITULO 3.- ANÁLISIS DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

En la actualidad y, por su importancia de Interés Público en materia procesal penal, sobresa le un serio problema -- que hasta la fecha no se le ha dado una solución definitiva por parte de los órganos estatales competentes en la administración de justicia. Nos referimos al cumplimiento del derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable. Es decir, donde se fija o señala el tiempo límite o máximo para que sea sentenciado todo acusado en un juicio del orden criminal.

Dicho derecho consagrado como garantía, se rige bajo los lineamientos del Artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde dispone:

Artículo 20.-"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción VIII.-Será juzgado antes de cuatro

meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera - de ese tiempo"

Reiterando una vez más, en nuestro país y, dentro de la práctica forense penal, dicha garantía es constantemente violada por un gran número de resabios arraigados en nuestro sistema de administración de justicia. Dándose por tanto, una absoluta discrepancia entre la norma jurídica general con la realidad imperante, por lo que es evidente su anticonstitucionalidad generando por tanto, un acto de molestia al gobierno, ocasionando con ello, una total desconfianza hacia los funcionarios encargados de impartir justicia dentro del plazo constitucional para ser juzgado.

Por otra parte, al hablar del proceso nos referimos a él, como un actuar, como un conjunto de actos o actividades encaminadas a la solución de los litigios, para así, hacer posible la armonía social.

En efecto, todos los actos procesales que integran al proceso agrupados por periodos o etapas, éstos, para su realización requieren de términos y plazos precisos. Por lo que podemos decir, que uno de los aspectos vinculados al proceso es el cronológico; donde el proceso se desarrolla progresivamente durante determinado tiempo. Por tanto, éste tiene una duración. Donde la duración como parte integrante de toda actividad humana y el proceso al ser un instrumento indispensable y hecho para el hombre, implica necesariamente una actividad rápida en la realización del mismo.

Ahora bien, podemos decir, que es éste, uno de los aspectos importantes de la temporalidad procesal, la duración del

proceso y, en donde debemos de luchar por que la administración de -- justicia sea pronta y oportuna en base al principio de brevedad y legalidad, exigiendo que la aplicación del Derecho sea eficaz.

Al respecto, se ha comentado desde siempre, que "El proceso tal como supone una duración, no es instantáneo y su calidad instrumental plantea uno de los problemas más graves de la política procesal: como lograr una duración indispensable para garantizar el tratamiento adecuado de los derechos comprometidos y no se extienda más allá del mínimo traspasado el cual la justicia pasa a ser inoportuna" (112).

Sin duda, debe mencionarse que la tendencia a -- dicho problemático parte del reclamo social, para que el proceso se -- tramite con celeridad e tenga una duración corta.

De este modo, iniciaremos nuestro análisis de -- uno de los males más graves que padece nuestro sistema jurídico, donde la justicia pasa a ser inoportuna, porque ante "los ojos de la sociedad la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado ya" (113) Y esa lentitud de los procesos representa hoy día, una degeneración de justicia (114) Donde la comunidad ha presenciado las consecuencias desagradables en todos los ordenes, de procesos lentos, tediosos o demasiados prolongados y que en la actualidad nos hacen recordar al sistema inquisitivo (115).

Ahora bien, de todo lo anterior e independiente -- mente de la complejidad que entraña dicho problema, en obtener una de -- terminación concreta en su solución. El Estado como representante legítimo de la sociedad, junto con sus órganos competentes para impartir justicia al gobernado. Implica la existencia de una relación correlativa en la obligación estatal de respetar ese conjunto de derechos públicos subjetivos de que goza el individuo, todo ello en la -- protección de su seguridad jurídica.

(112) Enciclopedia Jurídica Omba. T. XXVI, Vez consultada: Tiempo. Buenos Aires, Ed. Bibliografía Argentina, 1966, p. 193.

(113) Zemorra-Fierce, Jesús. Ob. Cit. - p. 233.

(114) Silva Silva, Jorge Alberto. Ob. Cit. - p. 114.

(115) Cfr. - Calvo Sánchez, Guillermo, p. 70.

De ahí, la importancia de la necesidad y legalidad del proceso ya comentada por nosotros a través del desenvolvimiento de nuestro estudio. Todo ello, bajo las condiciones, requisitos e elementos a que debe ajustarse toda actividad estatal en la efectiva y válida de los derechos subjetivos del gobernado. (116).

De este modo al asumir el Estado el derecho de castigar -IUS PUNIEND-, toda conducta prohibida, su actividad juzgadora deberá someterse dentro de los marcos legales establecidos en el objetivo por perfeccionar día a día un auténtico estado de Derecho.

De todo lo anterior, surge la cuestión en que + si la protección jurídica de toda persona sujeta a un proceso en materia penal por parte de las autoridades estatales competentes encargadas de impartir justicia, éstas se ajustan realmente a las condiciones establecidas en la Ley Fundamental, en la preocupación por la salvaguarda efectiva de sus derechos? Ya que en la actualidad, es harto frecuente las discrepancias entre la norma y la realidad.

Así, del poder real del Estado, sobre el gobernado, se originan circunstancias adversas a los principios constitucionales como legales que se rompen en detrimento a la imagen del Estado en otorgar seguridad jurídica a las personas. De esta manera, se genera una absoluta desconfianza hacia los órganos estatales competentes de la administración de justicia, desestimándose así, nuestro Sistema Jurídico en menoscabo de sus Instituciones. En pocas palabras, hoy en la actualidad, como en el pasado, el grave problema de la duración de los procesos radica en la actitud o trato que las autoridades estatales para impartir justicia le otorgan al gobernado.

En este sentido, mientras no acaten las garantías que la Constitución General de la República dispone en beneficio del procesado, no se llegará a una efectiva protección jurídica de los mismos.

(116) Cfr. -Burgos, Ignacio: "Las Garantías Individuales", México, Ed. Porrúa, S.A., 1989, 22a. ed., p.p. 187 y 498.

Por otra parte, señalaremos en forma somera algunas de las consecuencias favorables como desfavorables que se derivan de un proceso breve, así como de un enjuiciamiento prolongado.

Al respecto, el tratadista Jaime Guasp, analizando la pronta realización del proceso, nos señala lo siguiente: "La economía procesal exige la obtención del máximo resultado procesal con el mínimo esfuerzo. Se desdobra a su vez en economía de dinero - de tiempo y de trabajo. El proceso por lo tanto, desde un estricto punto de vista social tiene que ser barato, rápido y sencillo" (117)

Asimismo, el excelente procesalista Jesús Zamora-Pierce, nos dice, que: Tanto el Estado como el procesado están interesados en que el proceso se tramite con celeridad en su terminación. El Gobierno principalmente, porque sólo mediante procesos breves puede lograr el fin de que la pena sea ejemplar ante la comunidad -cumpliéndose la máxima de que no hay delito sin pena-, y no pase a ser su aplicación esteril e inútil. De esta manera, al agilizar se el proceso en su conclusión, se obtendría una significativa disminución en los gastos que salen del Erario Público en el desenvolvimiento del enjuiciamiento y reclusión del acusado. En cuanto al interés que tiene el procesado a solicitar un proceso de corta duración -razón lógica que no se discute-, ante las molestias que genera una larga estancia en prisión (desacreditación social, incomunicación, tortura física y moral, etc), -y que en la realidad a la postre y en su espera aflictiva, muchos de ellos resultan ser inocentes. Donde la absolución en estos casos, pasa a ser una determinación hueca e inútil. (118).

De ahí, que la tendencia común entre los tratadistas del Derecho, estriba en la preocupación como el interés por parte del Estado por propugnar que los procesos se tramiten con celeridad, todo ello, en beneficio del acusado.

(117) Guasp, Jaime: "Derecho Procesal Civil", T.I., Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 25.

(118) Cfr.-Zamora-Pierce, Jesús, Ob.Cit.- p.p. 233 y 234.

De lo anterior y, desde nuestro punto de vista dichos autores nos dan tres aspectos importantes que conforman el -- problema de la duración de los procesos y que son:

- a) El aspecto tiempo;
- b) El aspecto económico y,
- c) El aspecto trabajo.

Sobre el primer factor, se dijo que sólo con procesos cortos en su duración, la pena resulte ser más ejemplar. Y por otra parte, agregamos nosotros, que con un proceso breve se respetarían los principios de constitucionalidad y legalidad establecidos en nuestro Sistema Jurídico. Es decir, que con una celeridad procesal sistemática se respetarían las formalidades esenciales del procedimiento, y que en --- nuestro medio social se hablaría de una buena ley adjetiva penal --- aplicable a la comunidad.

El segundo aspecto, tiene su origen en el primero, es decir, que con un proceso corto disminuirían las erogaciones - por parte del Estado en solventar los gastos que genera la preparación y desenvolvimiento del enjuiciamiento, como en el mantenimiento en toda la extensión de la palabra del encarcelamiento del procesado. Pero también cabe señalar que en este aspecto el procesado también - sufre las consecuencias de nuestra situación inflacionaria y peor -- aún si éste no tiene los recursos económicos suficientes para tener una modesta defensa y sufragar los gastos que ésta genera.

Y cuya reclusión se derivan las consecuencias - más adversas que genera la irremediable privación de la libertad, que

bien es una medida de seguridad, encontramos que se cancela el -- principio de inocencia obligándose al acusado a cumplir por anticipado una pena en los momentos que aún se ignora, si se tiene el derecho de imponerse un castigo y, con ello la limitación de otros derechos como lo son: familiares, sociales, económicos y morales.

Por último, se habla del aspecto trabajo, entendiéndolo como la labor técnica (razonamiento lógico-jurídico) que desarrollan los servidores públicos de la administración de justicia, donde concomitante a dicha actividad, debe imperar la economía procesal que se traduce en obtener el máximo resultado procesal con el mínimo esfuerzo realizado, siempre y cuando no vaya en contra de los intereses comprometidos. Y por ende, al contar con una legislación adjetiva lo más sistemática en todos sus ordenes y con la intención de hacer bien las cosas se ahorraría muchas horas-hombre en el desenvolvimiento del proceso. Ya que dentro de sus actividades técnico-juridicas que realiza el personal que integra a los órganos competentes se ocupen del proceso en su mejor dirección, bajo los liniamientos principales como la ética profesional en la obligación de observar las condiciones y requisitos que emanan de nuestra Ley Fundamental como de sus demás leyes reglamentarias. Todo ello, por la regulación efectiva del enjuiciamiento en la expedición pronta de la justicia, tan pregonado hoy día, y con pocos resultados.

Así encontramos, en forma paralela al factor -- trabajo, otras cuestiones más y, que se relacionan entre sí, y que son: el aspecto humano, el aspecto material y el aspecto retributivo o salarial.

Sobre el aspecto humano, podemos afirmar además de los obstáculos principales en la administración de justicia ya -- mencionados, provienen del factor humano --pués el hombre por naturaleza, es un ser falible pero por fortuna perfeccionista- Donde la -- eficacia de una ley procesal depende fundamentalmente de la interpre

tación regular como de la exactitud de quienes tienen la responsabilidad de manejar el procedimiento. Desde este punto de vista, las reformas que en materia procesal se hagan, serán inútiles y vanas, lo mismo que el perfecto conocimiento de los problemas referentes, si la ley o no se aplica o se aplica fuera de sus términos. Es decir, que la Iniciativa de Ley que sea presentada al Congreso, ésta debe estar lo más apegada a nuestra realidad y cuyas disposiciones no entren en contradicción con las demás, pues contemplamos que cada vez que se reforme la ley, el legislador ante la necesidad social urgente en darle una solución no hace una valorización seria y profunda de tales reformas no tomando en cuenta nuestro sistema jurídico establecido, rompiendo con ello, la dinámica procesal manejada por los sujetos procesales.

Sólo para reafirmar nuestra idea, el maestro Rivera Silva, nos dice: "Lamentablemente se dejó de comprender que las tardanzas en la administración de justicia no emanan propiamente de los términos indicados en la ley, sino de manera principal de los titulares encargados de administrarla" (119).

Así, el tratadista Gelsi Bidart, nos da una solución y, nos dice: ". . . una de las medidas básicas para lograr cierta aproximación del tiempo proyectado con el real, radica en lograr un número suficiente de hombres . . . de jueces, que se ocupen del proceso ocupando en su lugar protagónico de directores del procedimiento" (120).

En efecto, para que la justicia sea pronta y expedita, se requiere el aumento de funcionarios públicos que se encarguen de la certera dirección del proceso, en base a un riguroso sistema de selección de los mismos, como el otorgamiento de prerrogativas de seguridad en su estimulación profesional, social y económica, todo ello, con la finalidad de abatir el "punto negro", que es la co

(119) Ob. Cit. - p. 29.

(120) Gelsi Bidart, Adolfo: Conferencias pronunciadas en a) Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1959. En las "Jornadas a la Memoria de Hugo Alsina"; b) Conferencia en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Guayaquil, Ecuador el 25/4/69, sobre "El Tiempo en el Proceso"

rupción y que se asienta en todos los ámbitos de nuestra vida social, según lo manifestado por el excelente maestro García Ramírez - en una de sus tantas entrevistas televisivas.

Por otro lado, al aumentar el número de servidores públicos, es lógico otorgar más elementos materiales tales como la construcción de nuevos locales, la debida distribución de los mismos, el mobiliario adecuado como demás enseres de oficina como la introducción de aparatos electrónicos (sistemas de grabación auditivas y visuales como de computadoras que ayuden a depurar nuestro sistema de administración de justicia y estemos a la vanguardia de la tecnología actual.

Sería conveniente que se llevará a cabo una reorganización interna de funciones, con un cuerpo de control interno -valga la redundancia-, que se encargue de supervisar como de vigilar toda acción renuente, apática y negligente en que incurren algunos funcionarios públicos en la comisión de sus labores. Dicho órgano, deberá ser autónomo y competente para sancionar toda omisión e irresponsabilidad que cometan dichos servidores.

Por último, refiriéndonos al aspecto retributivo, esto es, el salario que reciben las autoridades, debe ser mejorada substancialmente tomando en cuenta su jerarquía, conocimientos, etc., ya que en la actualidad y en tiempos de inflación con sueldos bajos, estamos convencidos de que no podrán desempeñar su cargo con investidura y dignidad, orillándolos a caer en la corrupción y, que, por fortuna en la actualidad son pocos los que sucumben.

De todo lo anterior, podemos afirmar que los principales resabios que obstaculizan la pronta administración de la justicia en nuestro Sistema Judicial, depende de la interpretación -casuística de nuestras leyes penales adjetivas como de la actitud de los funcionarios públicos. Por lo que se habrá de buscar las al-

ternativas o medidas radicales para eliminar o subsanar dichas deficiencias y, de esta manera, tratar de resolver el problema total, en obtener una justicia eficaz, no solamente es de reformar el Código - procedimental, sino más bien, se debe realizar un Estudio profundo y responsable en su revisión de todo nuestro marco normativo y, proponer en base a dicho análisis, las reformas útiles en su aplicación y modernización. Pues no aceptamos la existencia de disposiciones legales que salgan de nuestro marco jurídico constitucional.

En pocas palabras, al tener una legislación más apegada a nuestra realidad, se solucionaría en parte la impartición de justicia por así demandarlo la sociedad. Asimismo no se debe escalar la enorme carga de trabajo, el rezago de labores de los Tribunales y Juzgados, como la sobrepoblación o hacinamiento en los Centros de Readaptación, que impide una debida aplicación de la justicia. Por lo que debemos estar concientes, que para lograr una solución, la única medida eficaz, es atacarlos de manera directa desde sus orígenes, determinando sus causas y elementos que les configuran y según su naturaleza, estriba su solución en programas a corto o mediano plazo y, que nos garanticen el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales.

Consecuentemente, éstos serían los elementos o factores más importantes, según nuestro humilde punto de vista, para resolver así, el problema en obtener una justicia más eficaz y oportuna.

Una vez delimitado nuestro marco referencial, - analizaremos la fracción VIII del artículo 20 constitucional, al establecer como una de las formalidades esenciales del procedimiento** que debe observar el juzgador en su actividad de dictar sentencia en los plazos que consagra dicha disposición constitucional en protección del acusado.

(**) Cfr. - Pérez Palma, Rafael: "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974, 1a. ed.,

p. 155.

*El maestro Pérez Palma, al referirse a las exigencias que se deben de satisfacer en el juicio que señala el precepto constitucional: *

son dos, la primera, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y la segunda, que el juicio sea seguido de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Nos comenta dicho autor, que bastante se ha discutido y se discute en que es lo que se debe por entender por formalidades esenciales del procedimiento.

Para unos, las formalidades esenciales del procedimiento son las que se desprenden de la Constitución y, que están relacionadas con la materia procesal.

Algunos más, preguntan que se derivan de las enseñanzas generales del Derecho procesal como de los postulados principales para que el proceso se desarrolle en condiciones de igualdad y de equidad para las partes, con estricto apego a la ley que rija en el juicio.

Otros sostienen, la tesis de que en el proceso por ser el procedimiento de orden público, no es posible hacer la distinción entre formalidades esenciales y no esenciales, pues todas las disposiciones de la legislación procesal son de igual gravedad como de idéntica importancia.

Así, para efectos de nuestro trabajo, aceptaremos a la primera postura, claro está, sin soslayar a las otras, en virtud de que, todas contienen elementos conviccentes y que no contradicen nuestra postura.

De este manera, iniciaremos con las referencias constitucionales y que a través del criterio de nuestra jurisprudencia, nos marca el maestro Sergio García Ramírez refiriéndose al análisis de la fracción VIII del artículo 20 constitucional (121). Y, que para nosotros, nos sirven de pautas para desarrollar nuestro esquema a seguir.

Como hemos visto, al ser la Constitución Federal, el marco jurídico donde deberá sujetarse todo acto realizado --

por parte de las autoridades encargadas de impartir justicia. Donde tenemos, que la Ley Fundamental con sus derechos humanos que conforman su articulado y que constituyen garantías individuales, aún cuando no tengan esta categoría jurídica en la misma, debe el juzgador ceñirse a ella, por lo que está obligado a dictar justicia en los plazos consagrados en la fracción VIII del artículo 20 constitucional y, cuya insatisfacción constituye un exceso de poder del juez.

Desde esta óptica legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viola garantías individuales a que tiene el gobernado, cuando sus órganos no dictan sentencia dentro de los términos constitucionales, de ahí, nuestra preocupación porque se acaten dichos plazos señalados por nuestra Carta Magna.

Así, en la práctica y, por deducción lógica ante la injustificación por la omisión del juzgador por resolver la situación jurídica del procesado mediante sentencia definitiva dentro del límite máximo para ser juzgado, se recurre al Juicio de Garantías en amparo indirecto ante las violaciones del artículo 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación.

De esta manera, encontramos que el amparo promovido por el quejoso ante la autoridad responsable sólo es para efectos de subsanar las demoras en el procedimiento y no que este se resuelva inmediatamente.

Al respecto, la Corte, ha asentado jurisprudencia, negando las consecuencias jurídicas que genera la garantía de brevedad, y que dice:

"PROCESOS. AMPARO POR NO CONCLUIRLOS DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL.- El amparo que se enderece contra la violación consistente en que un proceso no se ha concluido -- dentro del termino constitucional, no puede tener por efecto que se ponga en libertad al reo, sino sólo obliga a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando al inculgado. Jurisprudencia: Apéndice 1965 - 1975 Primera Sala. Tesis 241. p. 521"

El maestro Jesús Zamora-Fierce, nos comenta al respecto: Que al darse cuenta de la magnitud de su decisión en obligar a la autoridad -- responsable a fallar desde luego el proceso y, si ello aconteciera en el momento en que la Representante Social aún no había formulado sus conclusiones acusatorias, la resolución tendría que ser forzosamente absolutoria. Temerosa por esta consecuencia la Suprema Corte, emitió otras ejecutorias mediante las cuales, limitó aún más la esfera de la garantía de brevedad en sus efectos al cierre de la Instrucción -- por el juzgador competente, donde deberá dictar sentencia una vez -- que se produzcan las conclusiones del Ministerio Público como de la defensa. (122).

En general, el maestro García Ramírez, nos señala, que el amparo sólo tiene el alcance de que se hagan desaparecer las demoras injustificadas en la tramitación del juicio, pero no que éste se falle inmediatamente, cualquiera que sea su estado, por así mandarlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (123).

(122)Cb.Cit.- p.p. 238 y 239.

(123)Cb.Cit.- p. 259.

Y ante la limitación de sus efectos de esta garantía por parte de la Corte, se origina de este modo, la prolongación de los procesos.

Esto llevó al maestro Zamora-Pierce el afirmar que (hasta antes de las reformas vigentes), "Bien pobre es, en éstos términos la garantía de brevedad. Examinemos, a la luz del criterio de la Corte, un caso hipotético: En el proceso seguido a X, el juez declara cerrada la instrucción al cumplirse un año de la fecha en la que se dictó la formal prisión y pone la causa a la vista de las partes para la formulación de conclusiones, dado que el expediente cuenta con más de mil diez fojas, el Ministerio Público dispone de 53 -- días hábiles para la elaboración de su pliego acusatorio (art. 315 C. F.P.D.F.). Ante la evidente inocencia del acusado, el Ministerio Público formula conclusiones de no acusación, o bien, torpemente, las formula contrarias a las constancias procesales. En este caso, el -- juez dará vista al Procurador de Justicia para que las confirme, modifique o revoque. El Procurador, para dictar la resolución correspondiente, dispone de 63 días hábiles (arts. 320, 321 y 322 C.P.P.V). Formuladas por el Procurador conclusiones acusatorias, tendrá entonces oportunidad la defensa, por otros 53 días, para formular sus conclusiones. Dentro de 5 días se celebrará la vista y, finalmente, el juez dispondrá de otros 63 días hábiles para dictar su resolución -- (art. 329 C.R.F). Los plazos que hemos relacionado suman 237 días hábiles y equivalen a más de un año natural que, sumado al que transcurrió entre la formal prisión y el cierre de la instrucción, arrojan dos años para conclusión del proceso. Todo ello con estricta observancia de los términos procesales y, según la Corte, sin violación de la garantía de brevedad" (124).

Generalmente, para precisar los alcances que le otorga al acusado dicha garantía de brevedad, los estudiosos de la materia, parten de los siguientes puntos:

- 1o. A quienes beneficia;
- 2o. En que momento procesal es aplicable;
- 3o. A partir de cuándo se compute dicho término y,
- 4o. Que efectos jurídicos produce su incumplimiento. (125).

Respecto a quienes beneficia dicha garantía de brevedad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha formulado el siguiente criterio y, que dice:

"PROCESOS, A QUIENES SE REFIERE LA GARANTIA DE SU TERMINO, DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL.-La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona,

(125) Mancilla Ovando, Jorge Alberto: "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", México, Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed., 1990, p. 216.

sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional - para su conclusión. Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, Primera Sala, Tesis 228, p. 468"

De dicho criterio jurisprudencial, encontramos que la garantía de -- brevedad contenida en la fracción VIII del artículo 20 constitucio-- nnel, protege unicamente al procesado sin encuadrar en tal hipótesis legal a los simples indiciados en el periodo de la averiguación pre-- via, ni a los procesados que se hayan fugado por encontrarse sustraí-- dos de la acción de la justicia.

Agrego el maestro Mancilla Ovando, que en la ga-- rantía que se comenta, rige para todos los procesados, incluyendo -- aquellos que se encuentran gozando de la libertad causal, pues no obstante que el acusado no este sujeto a prisión preventiva, la reso-- lución deberá emitirse dentro de los plazos que manda la Constitu-- ción Federal.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado lo siguiente:

*PROCESO, TÉRMINO DE LOS.- La fracción VIII del artículo 20 de la Constitución, otorga a todo acusado la garantía de ser juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de de-- litos cuya pena máxima no exceda de dos -- años de prisión, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo. Esta garan--

tía se refiere a los acusados sin distinción alguna, por lo que no puede alegarse que los que se hayan en libertad causal no tienen derecho a reclamarla, y tampoco pueda servir de excusa, el número de procesos que se ventilan ante el juez de la causa. Ejecutoria visible en el Tomo LXXV, p. 5960, bajo el rubro: Amparo penal en revisión 9051/42. Jasso, Miguel. 10 de marzo de 1943" (126):

Consecuentemente, la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución, garantiza al otorgar a todo acusado de que será sentenciado antes del vencimiento de determinados plazos, señalando de manera precisa y clara la duración máxima de los procesos penales.

De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado criterio jurisprudencial en el sentido de que los plazos contenidos en dicha fracción, se cuentan a partir de la fecha en que se emite el auto de formal prisión.

Confirmando esta postura jurídica la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PROCESOS, TERMINO DE LOS.- El término señalado por el artículo 20 constitucional no es aplicable cuando no se ha dictado en -- contra del acusado el auto de formal prisión. Jurisprudencia: Apéndice 1975, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 245, p. 531"

De esta manera, el plazo para la terminación de un proceso, se cuenta a partir del momento en que se dicta el auto de formal prisión. Por tanto, el plazo no es aplicable cuando no se ha dictado la formal prisión, hasta que se emita la resolución definitiva del proceso poniendo fin a la instancia.

Aceptadas estas razones, el processalista Zamora Pierce, nos aclara lo siguiente: "Ser juzgado quiere decir sentenciado. El artículo 20 constitucional garantiza al procesado que, dentro de los plazos fijados por su fracción VIII, el órgano jurisdiccional dictará resolución que resuelva sobre el fondo del asunto poniendo fin a la instancia. Y la instancia en cuestión -ha resuelto la Corte es la primera. Agregando dicho autor que: la garantía de brevedad no ampara la vía impugnativa de apelación ni el amparo, pues, en tal caso, los plazos de la fracción VIII serían de imposible observancia. Si los tribunales de apelación no dictan su sentencia dentro de los plazos marcados por la ley, podrá afirmarse que desobedecen el mandato del artículo 17 constitucional, conforme al cual la justicia debe administrarse "en los plazos y términos que fija la ley" más no que violen la garantía específica de brevedad consagrada en la fracción VIII del artículo 20" (127).

No obstante lo expuesto, Mancilla Ovando nos dice que los plazos que la Constitución señala en la terminación del proceso, son aplicables tanto en la primera como en la segunda instancia. Cuyas aseveraciones parten del artículo constitucional, que no señala diferencia ni distinción y, sólo ordena que se dicte la resolución como lo manda dicho precepto constitucional.

Así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al indicar:

PROCESOS.— Los procesos deben fallarse dentro de un año cuando la pena excede de dos años de prisión; pero el efecto del amparo no consiste en poner en libertad al procesado, sino en obligar a la autoridad responsable, a que falle desde luego el asunto, absolviendo o condenando, y aunque no exista jurisprudencia tratándose de aplicar dicho precepto constitucional a las segundas instancias de las causas criminales, debe establecerse así, porque el precepto es general y no señala diferencia o distinguo. Ejecutoria visible en el Tomo XXI, p. 307, bajo el rubro: Badillo, Feliciano. Quinta Época" (128).

De conformidad con lo anterior, la violación del precepto constitucional de la garantía de brevedad, genera dos consecuencias jurídicas:

a) Responsabilidad penal para el juez por el Delito de Abuso de Autoridad y,

b) Que tales excesos en el proceso, quedan como hechos consumados en forma irreparable.

(128) Mancilla Ovando, Ob. Cit. - p. 219.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar:

"PROCESOS, TERMINO PARA CONQUIRLOS.-La violación del artículo 20 constitucional, fracción VIII, es inoperante, si aunque es verdad que el quejoso fue sentenciado después de los plazos que ese precepto establece, los hechos quedaron consumados de modo irreparable; y lo que quedaría sería únicamente el derecho del acusado para exigir a los funcionarios que incurrieron en esa omisión, la responsabilidad consiguiente. Jurisprudencia: Apéndice 1965, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 232, p. 473"

En este aspecto, el maestro Zamora-Pierce, nos comenta: "El Código Penal tipifica, como delito de Abuso de Autoridad, el de quien, estando encargado de administrar justicia bajo cualquier pretexto, aun que sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niega injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley (art. 215, fracc. IV), y como delito cometido por los servidores públicos el retardar o entorpecer, maliciosamente o por negligencia la administración de justicia (art. 225 fracc. VIII). Incurre en esas conductas delictuosas el juez que omite dictar sentencia dentro del plazo constitucional. Y sería una con tradición en términos el afirmar que su conducta es a la vez delictuosa y válida para continuar el proceso" (129).

(129) Ob. Cit. - p. 236.

De lo anterior, encontramos que el sujeto activo del delito calificado de Abuso de Autoridad, puede ser cualquier administrador de la justicia como lo es un juez, un magistrado o ministro y, que con dolo se niega a pronunciar la sentencia que se requiere en un proceso o negocio para su resolución.

Y al que cometa dicho delito se le impondrá una sanción de uno a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la actualización del ilícito, haciéndose acreedor también de la inhabilitación y destitución por un año a ocho años, donde no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública.

Respecto al tipo sistemático cometido contra la administración de justicia por cualquier servidor público, donde el igual que al anterior, el pretexto o motivo ha de ser claro y fundado, pues de lo contrario la negativa no puede ser por consecuencia expresa. Para su persecución se requiere de la voluntad de las partes o de ambas para que el Ministerio Público acuerde la resolución que corresponda.

Dicho delito tiene una penalidad de uno a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el salario general, así como la inhabilitación de su cargo de uno a diez años privándole de desempeñar uno nuevo.

Como podemos ver, la aplicación de las sanciones desde el punto de vista social, son estrictamente rígidas. Ya -- que al destituir o inhabilitar al servidor o funcionario público de su empleo, cargo o comisión es suficiente y ejemplar ante la opinión pública. Pero desgraciadamente, en nuestra realidad como en su momento político, los servidores públicos que han incurrido en estas conductas delictuosas han evadido la acción de la justicia -- quizás a su evasamiento en la materia-- , como el esgrimir los más diversos meca--

nismos y que van desde el manejo de influencias políticas, de antigüedad y jerarquía como el cambio de plazas, hasta la suspensión temporal, mientras se apacigua el conflicto originado por su conducta.

Por lo que sería conveniente, que existiera un auténtico control oficial al respecto, donde la Representación Social en base a sus reglas generales para integrar su averiguación -- previa ejerciera su acción penal con éxito en contra de toda irregularidad u omisión y que van en menoscabo de la administración de la justicia y se hagan efectivas las sanciones y penalidades a que son acreedores dichos servidores públicos en su negativa e incumplimiento de impartir justicia dentro de los términos legales establecidos en nuestra Ley Fundamental, garantizando así, la seguridad jurídica del procesado y en su conjunto.

Sigamos. Si alguna Constitución local, señala una situación mejor en beneficio del acusado, en la medida de disminuir el plazo para la conclusión del proceso no contradice a la Constitución Federal.

Así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresarse en los siguientes términos:

"PROCESOS, TÉRMINO DE LOS.- Si una constitución local establece una situación más favorable para los reos, reduciendo el plazo para la terminación de los procesos, esto no está en pugna con lo que dispone la --- Constitución Federal. Jurisprudencia: Apéndice 1975, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 244, p. 531"

Ahora bien, es de nuestro conocimiento, que los plazos que consagra la fracción VIII del artículo 20 constitucional, son en beneficio exclusivo del procesado, quien, en su momento procesal, podrá renunciar a la garantía de brevedad, cuando le convenga a sus intereses - al estar pendientes de recibirse las constancias procesales en ejercicio de su derecho de ampliar su defensa y, de este modo, obtener un mayor plazo que requiere para demostrar su inocencia, donde la de terminación judicial que la conceda no viola garantías individuales.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia que confirma este acerto:

"PROCESOS, TÉRMINO DE LOS.- Si el juez de la causa se niega a recibir las pruebas que -- ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, y que en ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indudable que -- viola en perjuicio del acusado, las fracciones IV y V del citado artículo 20 de la -- Constitución; porque aunque conforme a la -- fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponérsele, excediere de -- dos años de prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, quien, por su propia voluntad y para -

su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el periodo del procedimiento fijado para recibirlas, y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual de ampliación de defensa, que el mismo artículo 20 constitucional concede a todo procesado, pues ésta garantía es de mucho mayor valor que la que se refiere a la que sea juzgado dentro de un breve periodo de tiempo. Esta tesis se sustenta en la ejecutoria visible en el Tomo LXXVI - p. 5084, bajo el rubro: Amparo penal directo 1707/43, Sotomayor, José, el 18 de junio de 1943"

Sin duda, resulta conveniente, mencionar el excelente punto de vista del maestro González Bustamante, que con gran precisión y claridad nos explica la ventaja de esta excepción a la garantía de brevedad. Y que dice: "Consideramos que esta limitación debe aplicarse en los procesos cuando sea en beneficio del inculpado y de ninguna manera cuando le perjudique, como sucedería si al inculpado o su defensor hubiesen promovido pruebas que influyan decisivamente en el fallo judicial y que no hubiesen desahogado fijación de términos para que -- los procesos se concluyan esta comprendida en el capítulo que se refiere a las garantías individuales, son limitaciones a los órganos del Poder Público, en beneficio de los particulares; de ninguna manera en su perjuicio. Y nos aclara, es verdad que a la sociedad le interesa que los procesos no se prolonguen indefinidamente sin darles una oportuna solución; pero también lo es que si el inculpado mani--

fiesta su voluntad de que la instrucción continúe abierta más allá del término fijado en la ley, debe ampliarse prudencialmente, para darle oportunidad a que allegue al proceso los elementos de prueba que sean convenientes para sus intereses" (130).

De esta manera encontramos, que los plazos señalados por la fracción VIII en estudio, han sido establecidos en beneficio exclusivo del acusado. Así, si a éste, le conviniere que la instrucción permaneciese abierta para mejor probar en su favor, debe el juzgador reconocerlo así. Por tanto, se nos dice que la garantía de defensa es de mayor jerarquía que la garante de brevedad y, bajo esta óptica legal, no existe violación a la fracción VIII del artículo 20 constitucional por la prolongación del proceso.

Por lo que nosotros, no estamos de acuerdo con dicho criterio jurídico. Puesto que, si toda formalidad esencial del procedimiento emana de la ley fundamental aplicable a la materia procesal penal y, que tenga la calidad de garantía individual, existe por tanto, una limitación a la actuación de los órganos estatales -- competentes para administrar justicia, donde deberán ceñirse y respetar los derechos fundamentales consagrados en ella.

Por lo que el proceso se deberá desarrollar bajo las mismas condiciones de igualdad e equidad para las partes. Ya que no debe existir disposición legal que salga del marco jurídico constitucional establecido. Esto es, que toda garantía individual -- aplicable en la materia procesal penal son de igual gravedad como de idéntica importancia.

Por otra parte, el maestro Eduardo Herrera y Lasso, nos da las bases para realizar el cómputo de la duración de los juicios penales que señala la Constitución Federal y, donde dicho estudio, resulta por lo demás interesante, ya que propone en base al actual sistema de mínimos y máximos que adopta nuestra ley punitiva (130) Cfr.-Zamora-Fierce, Ob. Cit.- p. 240.

sustantiva, reformatar la fracción VIII del artículo 20 constitucional con una interpretación más actual, referente a la duración procesal.

De este modo, se refiere a la regulación de la libertad causal que señala la fracción I del precepto 20 constitucional y, que nos marca el primer índice de gravedad de los delitos, donde, son:

- a) Menos graves aquellos cuyo término medio de penalidad no exceda de 5 años y,
- b) Serán graves o gravísimos todos los demás.

Al referirse al estudio de la fracción VIII del artículo 20 constitucional, nos dice que la importancia de dicha garantía es cuádruple por las razones siguientes:

1o. Nos indica el segundo parámetro de gravedad en -- los delitos de menor gravedad. Considerándose leves, aquellos cuya -- pena máxima no exceda de 2 años de prisión.

2o. Obliga a los diversos legisladores crear en sus -- respectivas legislaciones adjetivas, los procedimientos sumario con una duración máxima de 119 días y, el ordinario con 364 días para su conclusión.

3o. Nos indica que los plazos contenidos en dicha --- fracción, están establecidos en beneficio exclusivo del procesado a tal punto, que si a este conveniere que la dilación probatoria permiese abierta para mejor probar en su interés, deba el juez aceptarlo así.

4o. Que en este orden de ideas, pero a contrario sensu de la garantía. Debe observarse como una limitación a la acción del Poder Público, derivándose las siguientes consideraciones: que los plazos probatorios que pueden ser ampliados para el procesado -- son improrrogables, fatales y perentorios para el Representante Social y el Juez. Esto es, --nos dice Herrera y Lasso--, una sabia medida que tiende a establecer un equilibrio procesal inexistente para la defensa durante el largo periodo de la averiguación previa.

Por otra parte, infiere dicho autor, que hubiera sido mucho mejor, que en la fracción VIII, se introdujera el "término medio", en substitución de la "pena máxima". Aclarándonos, que aún así, dicha omisión no le quita eficiencia a la garantía de brevedad. Ya que, como a todas las demás no pueden ser restringidas ni -- suspendidas, sino sólo en los casos y bajo los requisitos que manda el precepto 29 de la Ley Fundamental. Puntualizando, que nada impediría su extensión y adelanto dentro de las leyes secundarias.

En consecuencia y, en base a lo desarrollado en el estudio de dicho autor, las bases constitucionales referentes a la duración de los juicios penales serían las siguientes:

I. Juicio sumarísimo para los delitos cuya punibilidad media no exceda de dos años.

II. Juicio sumario, respecto de aquellos cuyo término medio de punibilidad sea mayor a dos años, pero menor de cinco.

III. Juicio ordinario, si el término de punibilidad excede de cinco años.

De conformidad con lo anterior, nos comenta Herrera y Lasso, que nada impediría que las legislaciones adjetivas am

plian la garantía, permitiéndole al procesado elegir de un juicio prolongado por otro más breve (sumarísimo en vez de sumario o sumarísimo en vez de ordinario). Mediante el cumplimiento de ciertos requisitos tales como son:

a) que se de una confesión expresa y llana de la culpabilidad y,

b) el pago o garantía de la reparación del daño si -- fuere procedente. (131).

Ahora bien, sólo nos resta determinar que interpretación le da la normatividad procesal penal vigente a la garantía de brevedad de la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

Para comenzar, el maestro Rafael Pérez Palma -- nos comenta la realidad de aquellos tiempos, desde antes de las dergaciones y reformas que sufrió el Código procesal penal. Exponiéndonos desde su criterio jurídico, la problemática de la terminación de los procesos y sus soluciones.

Dicho autor, nos dice, que: "En realidad la terminación de los procesos dependía de la actividad del juez. Había -- juzgados que no tenían en trámite más que asuntos nuevos, otros en cambio, de trabajo lento, estaban colmados de trabajo.

Prevalecía la equivocada idea de que la sentencia de primera instancia era la que, constitucionalmente habría que ser dictada antes del año de que habla el precepto que se estudia, -- es decir, el derecho del acusado para ser juzgado antes de un año, -- era entendido en el sentido de que la garantía constitucional quedaba satisfecha si la sentencia de primera instancia era pronunciada -- antes de que transcurriera un año a contar de la fecha de la aprehen

(131) Cfr. Herrera y Lasso, Eduardo: "Garantías Constitucionales en Materia Penal", Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales PGR México, 1979, 1a. ed., p.p. 67, 68 y 69.

sión o de la detención. -(Pues recordamos que la instancia comprende desde el ejercicio de la demanda hasta que el órgano judicial pronuncia su resolución; supra. p. 109)-.

Ahora se piensa que el derecho de ser juzgado - antes de un año, debe ser entendido en el sentido de que, antes de un año debe existir ya sentencia ejecutoriada, es decir, de estar definitivamente juzgado" (132).

Se dice que mediante las reformas del mes de -- marzo de 1971 al Código de Procedimientos Penales, fué con el objeto de agilizar la administración de justicia en materia penal.

Al respecto el maestro Zamora-Pierce, nos señala que: "Los propósitos de la reforma de 1971, aparecen claramente en la Exposición de Motivos que acompaña a la Iniciativa de Reformas al Código común de procedimientos penales. Se trata de: 'simplificar la tramitación procesal, sin mengua de las garantías individuales -- que deben ser respetadas, al procedimiento y contribuir a ello a que nuestra justicia sea cada vez más pronta y expedita en acatamiento a expresos mandatos constitucionales'" (133).

De esta manera y, en la actualidad tenemos dos procesos propiamente hablando, y que son:

- a) El Juicio Sumario, para aquellos casos en que la pena máxima aplicable no sea mayor de 5 años de prisión y,
- b) El Juicio Ordinario, para los asuntos con una penalidad mayor.

El primer procedimiento, esta regulado por los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el --

(132) Pérez Palma, Rafael: "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974, 1a. ed., -- p. 310.

(133) Ob.Cit.- p. 242.

Distrito Federal. Para que se siga al procedimiento sumario, se tendrá que, a ajustar a los siguientes requisitos:

- 1o. Cuando se trate de flagrante delito;
- 2o. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial;
- 3o. Que la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de 5 años de prisión, o sea alternativa o no privativa de la libertad y,
- 4o. Cuando fueren varios los delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya emitido la formal prisión o de sujeción a proceso, al respecto el maestro Dronoz Santana, nos indica lo siguiente: "Una vez ejecutado lo anterior, se mandará poner el expediente a la vista de las partes en cuyo caso el procesado o su defensor podrán solicitar que el proceso siga por la vía ordinaria, derecho que deberán hacer valer en el término de tres días" (134).

Una vez reunidos los requisitos del precepto anterior, el juez de oficio en el auto de formal prisión, declarará --abierto el procedimiento sumario (art. 306), dentro de los 10 días siguientes al de la notificación del auto de formal prisión para proponer las pruebas que habrán de ser desahogadas en la audiencia principal (art. 307), misma que se realizará dentro de los 10 días siguientes al auto admisorio de probanzas. Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones (art. 308). El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de 5 días (art. 309). La audiencia de --

ser posible, debe consistir en un acto no interrumpido, desarrollada en un sólo día, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas (art. 311).

De esta forma, tenemos los actos procesales más importantes que integran al procedimiento sumario.

El procedimiento ordinario, éste es regulado -- por los artículos 313 al 331, del mismo Código procedimental.

El juicio ordinario se declara abierto de igual forma al anterior, con el auto de formal prisión.

En este sentido, el maestro Oronoz Sentana, nos lo señala en las siguientes palabras: "Una vez que ha sido dictado - el auto de formal prisión, se pone a la vista de cada una de las partes durante el término de 15 días para que ofrezcan las pruebas que consideren necesarias, las que deberán ser desahogadas dentro de los 30 días posteriores; pero si al desahogarse las mismas se aportan -- nuevos elementos probatorios derivados de éstas, el Juez puede conceder un término de 10 días más a efecto de recibir las que a su criterio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Transcurridos o renunciados los plazos, dice el numeral 315, o en el caso de que no se hubieran ofrecido nuevas pruebas, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará la partida a efecto de que las partes ofrezcan sus respectivas conclusiones, pero en caso de que el expediente excediera de cincuenta fojas se concederá un día más por cada veinte o fracción.

El Ministerio Público deberá formular sus conclusiones, realizando una descripción detallada de los hechos, fundamentándose en citas de leyes o en ejecutorias; por su parte, si el defensor no las presenta dentro del término que le fue concedido el -

Juzgado tendrá la obligación de considerar formuladas las de inculpabilidad, pudiendo imponérsela al defensor una multa de quinientos pesos o un arresto de tres días, salvo en caso de que el acusado se defienda por sí mismo.

Cuando las conclusiones presentadas por el Ministerio Público sean contrarias a las constancias procesales o de no acusación, se dará cuenta al Procurador, para que éste las confirme, modifique o revoque; si el proceso no excede de cincuenta fojas, el Procurador contará con un término de 15 días para dictar la resolución que señala el numeral 320, aumentándose un día más por cada veinte fojas. Si una vez transcurrido el plazo no se tiene contestación del Procurador, se darán por confirmadas las conclusiones pero en caso de que el pedimento sea de no acusación se tendrá por sobreseído el juicio, ordenándose la libertad inmediata del procesado.

Las conclusiones puede ser sostenidas verbalmente en la Audiencia de Vista Formal, en la que se declarará visto el proceso una vez que las partes presenten sus respectivos alegatos, terminando con ello la diligencia y debiendo dictarse sentencia dentro del término de 15 días siguientes a la vista, aumentándose un día más por cada veinte fojas de exceso" (135).

En general, es digno de tomarse en cuenta, las precisas consideraciones del procesalista Zamora-Pierce de su excelente estudio sobre la normatividad jurídica existente, reguladora de la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

Donde tenemos, en su primer punto conclusivo -- que en la fracción mencionada queda consagrado uno de los mayores logros de nuestro Derecho. Donde en otras partes del mundo, sus Constituciones sólo se limitan a mencionar de un proceso rápido o bien ni siquiera lo señalan.

De su segunda conclusión, nos indica que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ley reglamentaria de las garantías otorgadas por la Constitución al acusado, contiene normas que no encuadran en el principio de brevedad. Y consecuentemente, los procesos penales en nuestro país, tienen una duración superior al año como límite máximo señalado por la ley Fundamental. Y a más de esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su interpretación a la garantía de brevedad, de plazo constitucional, la ha reducido a un simple término procesal para el cierre de la instrucción.

De su tercera conclusión, nos menciona el derecho de defensa, consagrado también en nuestra Carta Magna como una garantía más para el acusado. Indicándonos que; siendo dicha garantía de mayor jerarquía que la de brevedad. El acusado pueda renunciar a los plazos establecidos en la fracción VIII cuando lo estime conveniente en el ejercicio de su mejor defensa. Siendo aplicable de manera idéntica en la renuncia a los términos para ofrecer y desahogar pruebas en lo procedimientos sumario y ordinario.

Por último, dentro de su cuarta conclusión el maestro Zamora-Pierce, propone que para que el Código adjetivo penal sea un auténtico reglamento de las garantías consagradas en la Constitución Federal, tendrá que disponer los siguientes puntos:

a) "Que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Este es ya, actualmente el texto del artículo 147 del C.F.F.P.

b) Que los actos procesales que deben tener lugar durante el periodo de juicio, es decir, las conclusiones, la vista de

la causa y la sentencia queden sometidos a plazos que permitan su realización en el lapso que habrá de transcurrir entre el cierre de la instrucción y el momento en que la Constitución garantiza al acusado que será juzgado. Esto podría lograrse si se limita a diez días hábiles el término máximo para formular conclusiones, independientemente del volumen del expediente, y si se exige al juzgador que dicte los puntos resolutivos de su fallo en la vista.

c) Que el plazo para el cierre de la instrucción se establece en beneficio del acusado y que este pueda renunciarlo en aras de su mejor defensa.

Cuando nuestro Código consagre estos principios habrá interpretado fielmente la fracción VIII, existirá la necesaria congruencia entre esta y la ley que la reglamenta y será posible que se apliquen realmente a los plazos las nobles garantías establecidas por la fracción a estudio" (136).

3.1.- Concepto de Garantía Individual.

Toda aspiración u acto que el hombre realiza o ejecuta, parte de un sólo fin y, que es la superación constante en la satisfacción interna a un bienestar duradero. Es decir, el hombre es persona cuando consigue un valor y lo materializa en actos concretos e individuales.

Todo ello, bajo una condición indispensable y - que es la libertad. De esta manera, la libertad se manifiesta en diversas facultades de actuación. El maestro Burgoa, las llama "libertades específicas", y que constituyen en general, los medios de realización de la naturaleza humana como lo es la libertad de trabajo, de comercio, de prensa, etc., contenidas a títulos de derechos públicos individuales en las Constituciones de todo el mundo.

De este modo, el hombre al crear sus reglas de conducta y, dentro de su relación social con sus semejantes, es indispensable una regulación jurídica que ponga un coto al desorden al caos que se puede suscitar en una sociedad con un gobierno despótico o endable. Y como hemos visto, que sin Derecho la vida social no podría desarrollarse o subsistir.

Esto es, que al encausarse la vida social bajo un ordenamiento jurídico que regule las relaciones interhumanas en - al respeto de un mínimo de libertad y protección en su ejercicio.

Consecuentemente, el maestro Burgoa, nos indica que: ". . . todo sistema estatal debe respetar a la persona humana absteniéndose de eliminar y hasta de vulnerar su mínimo de libertad. . . si no se quiere incidir en la autocracia arbitraria y despótica que la historia es prolífica de ejemplos" (137).

Efectivamente, la historia nos enseña una diversidad de ejemplos de sistemas políticos y sociales en los que no sólo no se respetó la libertad, sino que atacó vientemente la integridad humana, incluso hasta se le dió una categoría inferior.

Es decir, si retrocedemos en el devenir histórico de tiempos pasados y, ubicándonos en el continente europeo bajo el sistema feudal, recordemos que todos los derechos pertenecían al señor feudal en donde los siervos o vasallos a cambio de una protección relativa carecían de derechos personales.

Posteriormente y, en las postrimerías del siglo diecinueve de nuestra era, comienzan a gestarse teorías jurídicas, políticas y filosóficas tendientes a sustituir el concepto de soberanía real por el de soberanía popular.

De esta manera en la constante lucha por los derechos del hombre, se inician en Inglaterra en tiempos del monarca - Juan Sin Tierra, en los que el rey se ve en la necesidad de reconocer en sus vasallos ciertos derechos fundamentales mediante las llamadas Certas o "Bills".

Al respecto, el maestro Burgoa, citando al profesor D. Emilio Rabasa, nos comenta: "Así a principios del siglo trece, los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra, a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra y - origen remoto de varias garantías constitucionales de diversos países principalmente de América. Nos referimos a la famosa Magna Carta . . ." (138).

(137) Cfr.- Ob. Cit.- p.p. 21 y 29.

(138) Idem.- p.p. 76 y 86.

De esta manera, ante la expedición de diversos estatutos jurídicos que se iban incorporando al Derecho Común o "Common Law", destacando en la historia jurídica de la Gran Bretaña los siguientes documentos: La Peticion de Derechos o "Petition of Rights" la Carta de Derechos o "Bills of Rights" y, otros más que iban constituyendo la primera defensa de los derechos humanos frente al poder real que detentaba el poder de gobierno.

Se afirma que, el espíritu jurídico de las instituciones del Derecho inglés, fueron traspasadas a América. Siendo los Estados Unidos de Norteamérica los primeros al redactar y aprobar una lista ordenada de las libertades individuales dentro de su Constitución de 1787.

No obstante que ya se palpaba una serie de corrientes ideológicas con el objetivo de marcar un límite entre las relaciones del Poder Público y el gobernado, en el sentido de que aquél debe respetar y consagrar en su orden normativo las prerrogativas inherentes de toda persona humana, la realidad política fue completamente distinta ya que existía una total oposición a tan contundentes y nobles principios.

Nos referimos indiscutiblemente a las ideas fundamentales de John Locke y desarrolladas por Montesquieu en la División de Poderes como el principio de Legalidad manejada por J.J. Rousseau y que iban a transformar radicalmente la concepción del mundo al generar el reconocimiento de los derechos del hombre como la organización equilibrada del poder estatal.

Así, la evolución en la defensa de los derechos del hombre, sigue su marcha lenta y paulatina. Donde bajo el reinado de las grandes monarquías, con un poder desmedido en la adquisición el desprecio por la integridad humana en toda la extensión de la palabra, alcanzó sus niveles máximos de tolerancia. Ante una situación

de constantes abusos e injusticias en todos sus ordenes, originó que estallara la Revolución Francesa con su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789, donde finalmente se son reconocidos.

Posteriormente, otras naciones del mundo, entre ellas España, hacen suya la idea de una Constitución que modere y límite las atribuciones de los soberanos y aprovechen para figurar en su texto, los derechos del individuo, unas veces como simples limitaciones a la actividad de las autoridades y otras, elevando los derechos del hombre al rango de verdaderas garantías de orden constitucional. Pronto estas ideas llegan a los países latinoamericanos que han conseguido su independencia en los primeros años del siglo dieciocho.

Finalmente y, en lo que concierne para nosotros nos comenta el maestro Burgos: "La indiscutible influencia que sobre los principios que sustentaban en el ideario de la Revolución francesa sobre todo, los que conciernen a la soberanía popular, por otro lado, suscitaron en la Nueva España la tendencia a establecer entre las colonias españolas de América y la metropoli una situación política igualitaria" (139).

Así mismo, el maestro Pérez Palma, nos ilustra con sus palabras aquellos tiempos: "Los primeros intentos de incluir dentro del articulado de la Constitución los derechos del hombre datan de 1836, coincidiendo con los ensayos centralistas del partido conservador, luego se insistió en ellos en 1847 y no fué sino en la Constitución de 1857 cuando ya fueron incluidos no como limitaciones a las facultades de la autoridad o como simples normas de procedimiento sino como verdaderos derechos o garantías de orden constitucional. Es de hacerse notar que tanto en la Constitución de 1857 como en la 1917 el título relativo a las garantías individuales porque

se penso que el objeto todo y, principal del Código político que se habría de elaborar, tenía como mira fundamental la protección del individuo en su persona, en su familia, en sus posesiones y derechos. La Constitución se debe haber pensado no tiene justificación más elevada, que la del bienestar y la seguridad de quienes se encuentran dentro del territorio nacional" (140).

De todo lo anterior, creamos haber dado un concepto general de la evolución de los derechos del hombre reconocidos por el Poder Público y, consagradas como garantías individuales en nuestra Constitución Federal.

Por otra parte, sabemos que la palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

En un sentido amplio equivale a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo entenderse también como "protección", -- "respaldo", "defensa", "salvaguarda" u "apoyo". En su acepción jurídica, dicho precepto se originó en el Derecho privado, teniendo las significaciones ya mencionados.

En Derecho público, el vocablo garantía ha tomado diferentes tipos de acepciones, tales como seguridades o protecciones en favor de los gobernados en su estado de Derecho, donde la actividad del Poder público está sometido a normas preestablecidas cuya base de sustentación es la misma Ley Fundamental.

Consecuentemente y, en nuestro medio doctrinal los tratadistas no han unificado criterios para determinar en forma específica que es la garantía en el Derecho público y especialmente en el Derecho constitucional.

De esta forma y, en atención a las diferentes significaciones de la voz garantía, el maestro Burgoa, prescinde de

(140)Ob.Cit.- 117 y 118.

las múltiples acepciones que se le han dado para contar a dicho término dentro de la relación jurídica de supra a subordinación de la cual surge el derecho público subjetivo del gobernado.

Pués bien, y a nuestro entender, podemos decir que la garantía se manifiesta como la relación jurídica que se da entre el Estado sus autoridades con el gobernado y, en virtud de la cual, surge para éste un derecho público subjetivo con la obligación estatal correlativa que implica un no hacer o un hacer.

Por tanto, por garantías individuales entendemos como las limitaciones al Poder Público, es decir, las limitaciones impuestas a la actuación del Poder Público del Estado para respetar los derechos fundamentales del hombre en las esferas de igualdad de libertad, seguridad y propiedad.

3.2.- La Garantía en el Proceso Penal.

Para comprender y encuadrar el ámbito o esfera de la garantía de brevedad dentro del proceso penal, partiremos del contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la relación jurídica de supra a subordinación surge en beneficio del gobernado. Dichas garantías individuales se manifiestan en los principios de igualdad, de libertad, seguridad y propiedad.

De esta manera, sabemos que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades estatales, cuyas garantías están consagradas en sus veintinueve primeros artículos de nuestra Constitución Política.

Dichas esferas jurídicas se refieren al respeto a su situación jurídica de igualdad con sus semejantes, el de libertad en todas sus manifestaciones, el de propiedad, todos ellos bajo la observancia de determinadas formalidades o requisitos por parte del poder público. Es decir, que toda actividad estatal para que sea válida constitucionalmente, deberán observar y acatar estos principios o circunstancias que implica la seguridad jurídica para todo gobernado.

Por lo que podemos decir, que las garantías de seguridad jurídica se refieren a los requisitos legales que deben cumplir los órganos del Estado para efectuar los intereses individuales, proporcionando así seguridad jurídica a los gobernados frente a la actuación del Estado.

Por tanto, la garantía de brevedad consagrada en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, se encuentra ubicada dentro de las garantías de seguridad jurídica.

Y de esta manera, las garantías individuales señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política, imponen a la autoridad judicial que conoce de un proceso penal, diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento o proceso penal.

Las garantías de seguridad jurídica, contenidas en este artículo, son a su vez objeto de normación de los ordenamientos adjetivos en materia penal, en otras palabras, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos Códigos procedimentales locales o del fuero común, reglamentan a esta serie de garantías que se le otorgan al acusado en un juicio del orden criminal entre las que destaca la fracción VIII en estudio.

3.3.- La Pronta Administración de Justicia y las Autoridades.

Se ha venido comentando que, para que exista o subsista la Sociedad en su conjunto, es indispensable una regulación jurídica.

Aplicando esta premisa básica a nuestro Sistema Político-Jurídico y Social. El hombre como ser sociable guarda dos posiciones:

- a) Como miembro social y,
- b) Como gobernado.

Pués bien, para que sea posible el desenvolvimiento de la vida en común, es necesario que su actividad este limitada en el disfrute de sus prerrogativas como el ejercicio de las mismas, contempladas en la propia legislación jurídica.

De esta manera y, de acuerdo con su organización política-jurídica de la sociedad, se constituye un poder superior sobre la voluntad de los gobernados.

Así, al conferírsele la titularidad de dicho poder al Estado, éste estará obligado junto con sus órganos estatales competentes a aplicar la ley, claro está, dentro de sus atribuciones

Al respecto, el maestro Surgoa, nos dice: "Las autoridades, pues, representan al Estado; son los órganos de desempeño de su actividad: por ende, una autoridad, cualquiera que sean sus atribuciones, independientemente de la índole de sus funciones, nunca obra por "motu proprio" sino siempre en representación del Estado como persona jurídica y del pueblo como realidad social o en ejercicio debido o indebido de una función estatal" (141).

Por tanto, las autoridades estatales en representación del Estado, estarán obligados a ejecutar y realizar en beneficio del gobernado los requisitos o elementos y circunstancias -- previas en el debido desarrollo de una afectación válida a la luz -- del Derecho.

De esta manera, tenemos que el Estado, para -- ejercer sus funciones, es prioritaria y necesaria la creación de diferentes órganos, tal es el caso de la organización judicial, cuya -- principal función será la solución de las controversias que se generen con la aplicación del Derecho.

Es decir, el principio básico de la organiza-- ción de los Estados modernos lo constituye la División de Poderes y que a través de los cuales, se realizan las funciones que según su -- naturaleza intrínseca le son propias. Las funciones mencionadas son reguladas por el Derecho a efecto de realizar los fines sociales entre los que podemos encontrar el fin de justicia.

Así el Poder Judicial, es el encargado de la -- realización de la actividad de orden jurídico de interpretación y -- aplicación de la ley. Esta función, es la jurisdiccional. A este respecto, los principales tratadistas de Derecho Público, afirman que -- dicha función tiende a tutelar el orden jurídico, por medio de la de claración en los casos concretos del derecho aplicable. Se impone la observancia de la norma jurídica mediante la acción coercitiva en -- ejecución de las sentencias.

(141)Ob.Cit.- p.p. 160 y 161.

Por tanto, desde el punto de vista formal u orgánico, la función jurisdiccional sólo es realizada por los órganos judiciales y que la Constitución Política en su numeral 94, señala la organización como atribuciones que tiene el Poder Judicial.

Conforme a dicho artículo 94 de la Ley Fundamental, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Planteados estos aspectos generales, referentes a la función jurisdiccional que realiza el Estado por medio de sus órganos competentes en la administración de justicia. Donde cabe señalar, que la materia de administración de justicia, se traduce como el conjunto de actos, de elementos y propósitos manejados y determinados para la pronta y expedita impartición de la justicia.

Reafirmando nuestro criterio, el maestro José - Ouello Favala, nos dice al respecto: "Es claro que la administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico. A través de ella se va a intentar dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales" (142).

De esta manera, consideramos la realización de la justicia como el fin supremo del Derecho procesal, donde para su cumplimiento exige una organización adecuada de elementos personales como materiales, encaminados al desarrollo efectivo de la función jurisdiccional.

En otras palabras, la organización del funcionamiento judicial, plantea problemas de tipo administrativo que deben resolverse seguramente de acuerdo con los principios del Derecho Ad-

(142) Jorge A. Bustamante y otros: "Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México", Librero-Editor Miguel Ángel Porrúa. México, 1985, primeras páginas introducción.

ministrativo y, que se refiera no sólo a la formación y selección de los servidores públicos, sino también a la distribución de los juzgados y tribunales como una sistemática distribución de los mismos.

Ya que una de las preocupaciones inmediatas del Poder Judicial, es la de dotarse de las atribuciones necesarias para administrar cumplidamente la justicia y mantenga una organización mejor equilibrada con los otros poderes.

De esta manera, ante los conflictos de relevancia jurídica, como el que nos ocupa, las incoherencias y discrepancias entre la norma y la realidad. Surgen infinidad de tendencias jurídicas como filosóficas, donde todas ellas, convergen en un sólo fin principal y, que es, la protección y solución a dichos problemas en beneficio del gobernado.

Así, principios van y principios vienen. Esto es, que en la evolución de las ideas procesales como de la creación de sus instituciones jurídicas establecidas, no todas las innovaciones que se fueron desarrollando y aplicando en su momento histórico determinado fueron las adecuadas, ya que a falta de fundamentos contundentes algunas han sucumbido por otros medios más efectivos, algunos han perdurado aún en nuestros ordenamientos, pero cabe señalar que algunas de estas en la actualidad resultan ser ya absolutas y, en donde es necesario actualizarlas o de plano derogarlas, pues, como todas las cosas que se conciben para realizar un fin, posteriormente se acaban.

En este aspecto, las perspectivas metodológicas aplicadas en la administración de la justicia por parte de las autoridades competentes, no siempre han sido las políticas adecuadas en la solución de los conflictos jurídicos y sociales.

De este modo y, en nuestro criterio, consideramos cuatro factores que han obstaculizado la debida impartición de la justicia y, son:

a) Una organización judicial sin autonomía. Esto es, se dice que el Poder Judicial no reúne las características de un auténtico poder. Ya que carece de mando, de fuerza material para organizarse de acuerdo a sus necesidades y de dotarse de elementos humanos como materiales en la ampliación de espacios para ventilar los litigios jurídicos e incluso para la ejecución de sus sentencias requiere del auxilio de otro poder.

b) La falta de una política efectiva en reorganizar el funcionamiento de los Tribunales y Juzgados, para eliminar toda conducta apática y renuente de sus servidores públicos como el depuramiento de la carga de trabajo, el rezago de labores por medidas más dinámicas para su solución.

c) La falta de capacitación continua de sus miembros en la regulación y de la exacta aplicación de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes procesales.

d) La lenta actualización de nuestros ordenamientos procesales penales.

De esta manera y, ante la exigencia social, el Estado por medio de sus autoridades competentes para administrar justicia, deben colocarse en la vanguardia y contar con las políticas y mecanismos más modernos para que pueda cumplir de manera eficaz sus obligaciones como son conservar el estado de Derecho en la promoción de los requisitos o condiciones de seguridad jurídica que permita un avance significativo en el bienestar de la sociedad.

Por otra parte, cabe hacer mención que la política gubernamental actual, ha tomado ya cartas en el asunto con una actitud no paternalista y más responsable al promover acciones más concretas encaminadas a dar seguridad jurídica en todos sus ámbitos al ciudadano.

Una de estas medidas, es la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuya Institución tiene encomendado a recibir como de investigar las quejas de los particulares contra actos de las autoridades estatales, que afectan de manera arbitraria y indebida sus derechos fundamentales. De esta manera, dicho organismo descentralizado del Poder Público, brinda apoyo jurídico a la ciudadanía para proteger sus derechos y, por otra parte, vigila las actividades realizadas de toda autoridad estatal como de sus servidores públicos. Donde en base en un análisis técnico jurídico y sistemático de los hechos de un caso concreto, de un procedimiento anómalo e irregular que presuma una violación a los derechos del particular. Y en base a dicho estudio, mandará una recomendación a la autoridad competente señalándole que se ajuste a los requisitos que señala la ley.

Aún cuando sus resoluciones carecen de imperio de la ley -y que es lo más correcto pues rompería con el equilibrio judicial establecido-, su creación es indiscutible, ya que ha ido demostrando que constituye un medio adecuado para presionar a las autoridades que cumplan con la ley o reglamento por medio de su propuesta y si no acatan su recomendación la sanción será la denuncia pública de tales violaciones.

Dicha Comisión Nacional, hasta la fecha ha ido incursionando en todas las áreas de nuestro Sistema Jurídico Mexicano y los mecanismos que ha implementado con la colaboración de la Secretaría de Gobernación, ha emprendido, por lo que sabemos, una coor

dinación con los poderes judiciales y estatales para intercambiar información que permita cumplir con los términos constitucionales en los juicios que se instruyen a los acusados. Así mismo, sus recomendaciones también se dirigen al Ejecutivo, por medio de iniciativas de ley en base a estudios realizados de antemano y que a criterio de la Comisión considera que modificará en forma trascendental nuestro ordenamiento jurídico, todo ello, en el fortalecimiento del estado de Derecho en la protección de los derechos del hombre.

Estamos de acuerdo con tan nobles fines como de su creación como vigilante de los derechos fundamentales del hombre, pero no estamos de acuerdo que invada atribuciones legislativas que competen exclusivamente al Congreso de la Unión, pues no se dirige a este sino al Ejecutivo, donde rompe los lineamientos constitucionales establecidos.

Respecto a la coordinación que va a existir con el Poder Judicial, con los órganos estatales competentes encargados de impartir justicia, se va a depurar el sistema penitenciario en todos sus campos. Se proyectará la creación de nuevos Centros de Readaptación en toda la República mexicana y donde lo requiera la sociedad. Y por medio de la Secretaría de Gobernación se implementarán programas de Preliberación de reos, para lograr que las personas que han incurrido en delitos menores puedan obtener su libertad sin excesivos burocratismos con el objeto de desahogar el nefasto hacinamiento o sobrepoblación de nuestros centros carcelarios.

De lo anterior, queda plenamente manifestado la claridad de la colaboración del Gobierno, junto con sus órganos competentes al crear nuevos programas, métodos, como mejores expectativas institucionales, todo ello, en la salvaguarda de los intereses de la sociedad en el perfeccionamiento de la ley y la justicia.

CAPITULO 4.- CONCLUSIONES.

Uno de los principios fundamentales para la convivencia social, indudablemente es la Seguridad Jurídica en su estado de Derecho. Esto es, que la organización política-jurídica de la misma sociedad, junto con sus autoridades estatales competentes para impartir justicia, deben observar los requisitos que el mismo ordenamiento legal dispone.

Por lo que al ser la Constitución Política; el fundamento legal básico, en que toda actividad por parte de las autoridades deberán ajustarse en la aplicación debida de la ley y al consagrar la Ley Fundamental los derechos del hombre como garantías individuales, aún cuando estos derechos no tengan dicha categoría deben respetar.

Desde este punto de vista legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viola garantías individuales a que tiene derecho todo gobernado en su calidad de acusado dentro de un juicio del orden criminal, cuando sus órganos jurisdiccionales no dictan sentencia dentro de los plazos constitucionales establecidos.

Específicamente, los plazos máximos que establece la Fracción VIII del Artículo 20 constitucional para que concluya o termine un proceso penal.

Así y, a través de sus antecedentes históricos-jurídicos que fundamentan la garantía de brevedad, tenemos que en:

a) La época prehispánica. En dicha etapa encontramos - que la impartición de Justicia fué aplicada en una forma diferente y de acuerdo a sus costumbres de cada reino u pueblo. Contaron con una organización judicial como de un proceso penal que les permitió proteger a sus comunidades, otorgándole al súbdito la seguridad debida. En dicha etapa sobresale el principio de brevedad, manifestándose por medio de las Juntas de cada 20 días ante la presencia del propio monarca y especialmente ante la Asamblea General de todos los Magistrados que se llevaba a cabo cada 80 días para dirimir y darles una solución definitiva a los conflictos rezagados.

b) En el Derecho colonial, la impartición de justicia fué aplicado por diferentes órganos y criterios. Por lo consiguiente fué lenta y costosa. Originándose una total anarquía en su aplicación, por la razón de que no hubo un sólo ordenamiento de carácter - institucional que hiciera posible una exacta procuración de justicia

c) Dentro del Derecho independiente y, en las postrimerías de la época colonial, surge la era gaditana que vino a enriquecer los mandamientos sobre la materia con un progresivo sentido de - protección hacia el gobernado. Por tanto, superando a la antigua legislación hispana. Destacándose en la Constitución de 1812 un elemento distintivo de la filosofía procesal, como lo es que, los delitos sean prontamente castigados y que el proceso se formule con brevedad y sin vicios.

Por lo que se refiere a las demás constituciones, fueron a la vanguardia de su época, constituyendo de esta manera, una - respuesta directa a los ordenamientos establecidos.

Así en la Constitución de 1814, aún cuando no se aplicó, se distingue por su perfecto conocimiento de la realidad social imperante, inconformidad que se manifiesta por la lucha interna que se gestaba por el reclamo de obtener una mejor forma de vida.

De este modo, surge en representación de la voluntad popular la Constitución de 1824, estableciendo una nueva idea sobre la administración de justicia por establecer y fortalecer el Poder Judicial a nivel federal.

Paradójicamente en las Bases Constitucionales de 1836, surge una tímida tendencia a reconocer los derechos del gobernado dentro de sus prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y criminal.

En 1843, se volvió a insistir sobre la tutela de los derechos del gobernado, pero, dado la coyuntura política de ese tiempo, existió una total anarquía jurídica que impidió el desarrollo de la legislación en general.

No fué, sino en la Constitución de 1857, donde - dentro de su parte dogmática, regula ya, una serie de derechos humanos y que se consolidarían en las actuales garantías individuales.

Finalmente, con la promulgación de nuestra Constitución de 1917 en vigor, se reestructura la vida política, económica, jurídica y social que la nación requería. Dándose una total enfatización a la administración de Justicia.

Del anterior panorama histórico, podemos advertir que el principio de brevedad consagrado en la Fracción VIII del artículo 20 constitucional, no fué aplicado en una forma auténtica y eficaz en protección de gobernado y que, en la actualidad, parece -- ser, que aún tenemos algunas reminiscencias de tiempos pasados, por la sencilla razón de que dicha garantía es reiteradamente violada por - los órganos estatales competentes para impartir justicia.

Sin duda, el problema de la duración de los procesos en concluirlos dentro de los plazos constitucionales, reviste una compleja red de causas que en la actualidad imposibilitan su -- efectivo cumplimiento.

De lo anteriormente expuesto, se concluye:

1.- Deben los órganos jurisdiccionales garantizar el cumplimiento de la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

Esto debe ser así, si consideramos que al ser la Constitución Federal, la Ley fundamental de todo nuestro ordenamiento jurídico en donde a través de la luz de sus propios lineamientos señala las formalidades esenciales en las que se deberá regir todo procedimiento.

Podemos decir que esta afirmación es clara, ya que cuando fue creada la Constitución de 1917, la misma contiene un marco jurídico que se manifiesta en los derechos humanos, en donde a su vez, éstos constituyen garantías individuales y aún cuando éstas no tengan dicha categoría, desde este punto de vista jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viola garantías individuales del gobernado cuando no dicta justicia constitucional en estos términos.

Así al hablar del tema de la administración de justicia en su prontitud, es evidente que estamos ante un problema complejo, pues siempre se ha hablado desde una defectuosa organización judicial, de la carencia en número suficiente de juzgados, su debida distribución, de la carga de trabajo, de la inexistencia de un -

control para eliminar el rezago de labores. Asimismo se cuestiona - la selección y capacitación del elemento humano, ante la falta de - una preparación ético-profesional, de vocación de servicio como de - les actitudes negativas que tienen algunos funcionarios públicos co - mo lo es la prepotencia, la renuencia y apatía en el debido cumpli - miento de sus labores encomendadas.

Lo anterior se complica por la falta de un pre - supuesto estatal suficiente para que pueda el Poder Judicial sufra - ger sus prioridades inmediatas. Y ante el desmedido crecimiento de - nuestra población - con todo su cúmulo de consecuencias de toda ín - dole-, genera por tanto, una lentitud en la procuración de justicia - en su expedituz y, prueba de ello, es el alarmante hacinamiento en - nuestros centros de reclusión y carcelarios de nuestro país.

Pues es inobjetable que ante el crecimiento -- - desproporcionado de la población a la ciudadanía le resultará más - difícil allegarse de los servicios y prestaciones que el Estado le - pueda otorgar y poder satisfacer sus demandas.

Por lo que si partiéramos desde este punto de - vista sociológico, podríamos decir, que si en la ciudad de México - enfrentamos una relativa escases de servicios, encontramos que en - las demás entidades federativas del país, se da una escasa u ausen - cia de tales servicios.

De este modo, sin encuadrar bajo una tendencia - demagógica, ni de ideología alguna, pero si en una forma crítica y - deductiva, consideramos que la base de sustentación en darle una so - lución inmediata a la agilización de la justicia y no solamente a - este rubro, radica en la importancia que se le de al renglón de la - administración de justicia por parte del Estado en cada sexenio go - bernamental, ya que hemos observado que a la solución de los reza - gos y vicios en nuestro sistema jurídico-político, se van depurando - en una forma lenta y paulatina.

Por lo que no es posible entrar a un análisis serio y profundo de determinado problema, sin que se de una continuidad en el cumplimiento de las metas u objetivos de todo programa que se fija en cada Plan de Desarrollo Nacional.

Así al no existir un conocimiento previo y continuado en el estudio de las causas u factores que originan un fenómeno y, - pese a que se han determinado algunos de ellos con exactitud-, hasta la fecha no se ha logrado un cambio sustancial que modifique o elimine por completos dichos resabios.

Pues si consideramos que la realización de la Justicia - como fin supremo del Derecho-, su cumplimiento exige una organización judicial adecuada en sus elementos formales y materiales y principalmente de la existencia de una legislación adjetiva penal mucho más sistemática en su fin y contenido y que esta apega da a los principios fundamentales que nuestra Constitución General de la República le otorga al proceso penal en su regulación.

Es decir, al ser el Derecho procesal penal, el instrumento idóneo en la salvaguarda de las garantías jurídicas del ser humano ante los abusos del Estado como de la propia ciudadanía, por lo que no basta solamente su enunciación de todos aquellos principios de seguridad jurídica, de los requisitos y formalidades procesales, etc., plasmados en nuestra Carta magna, sino que debemos - propagar por una congruencia legal entre esta y la legislación procesal penal en su aplicación efectiva.

2.- Debe hacerse efectivo las sanciones a que son acreedores los órganos jurisdiccionales que no cumplen con lo que dispone la fracción VIII del numeral 20 constitucional.

Efectivamente si no dictarse sentencia dentro del plazo constitucional, dicho incumplimiento por parte del Juez, genera consecuencias jurídicas de punibilidad, esto es, que al juzgador que omite dictar en forma dolosa su resolución y fuera del plazo constitucional, incurre en los delitos de Abuso de Autoridad como el delito cometido por los Servidores Públicos sancionados por el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal.

De no ser así, estaríamos en contra del principio de igualdad entre los hombres ante la ley, es decir, que la legislación penal sustantiva en su aplicación es general. Salvo excepción de aquellos funcionarios que ocupen determinados cargos públicos en protección de ser juzgados por imputaciones infundadas con tintes políticos en menoscabo de sus carreras dentro de la Administración Pública. Pues se dice que la misión encomendada de dichos funcionarios no debe ser interrumpida bajo ningún concepto y que para ser enjuiciados se requiere cumplir ciertos requisitos que la misma ley establece.

De este modo, el juez que llegará a incurrir en cualquiera de las conductas delictuosas señaladas en el Código Penal y, una vez haberse satisfecho los requisitos del artículo 16 constitucional y a petición de la autoridad competente en estos ca-

sos, solicitaré la suspensión de su cargo al Pleno de la Suprema -- Corte de Justicia a fin de que sustancie el respectivo procedimiento penal en contra del funcionario acusado.

Pero en la realidad, la responsabilidad penal_ que llegará a fincarse en contra de dichos funcionarios públicos en nuestro Aparato judicial su aplicación es muy difícil, pues su real cumplimiento presenta obstáculos técnico-jurídicos bastante complejos que imposibilitan exigir la respectiva sanción penal. Salvo con todos casos relevantes como de aquellos ilícitos y faltas que cometen los funcionarios de menor jerarquía, quienes son en su mayoría_ sujetos a un proceso penal.

Ante esta situación, consideramos que deberán_ implementarse nuevas disposiciones legales al respecto, así como de mejores medidas disciplinarias mucho más severas y revestir u dotar a las actuales sanciones penales y administrativas que van desde la inhabilitación temporal a la destitución total para poder desempeñar cargo puesto u comisión públicos con mayor fuerza coactiva.

Así en nuestro concepto, propugnamos por una efectiva aplicación de las sanciones establecidas en nuestra ley penal sustantiva, pues dichas penas son justas por consecuencia del delito cometido contra la administración de justicia, señalando la efectividad de dichas sanciones disciplinarias ante el temor de la pérdida de su derecho a un empleo digno que tiene ciertos privilegios que otros no tienen ante la destitución total o inhabilitación temporal para desempeñar dichos cargos., por lo que se debieran fomentar estas sanciones disciplinarias ejemplares.

3.- Reestructurar la práctica judicial a efecto de no crear rezago en la integración de los procesos penales.

En efecto, si conceptuamos al proceso penal como el medio indispensable para hacer posible la actualización de la norma penal y de esta manera obtener una convivencia pacífica social. Por lo que es indiscutible que al mismo deberá contar con una tramitación procesal y sustantiva más acorde a nuestra realidad y que vaya en forma paralela y congruente con nuestra Ley fundamental.

Pues estamos convencidos que al contar con una ley adjetiva más moderna, nuestra sociedad tendría mas confianza hacia sus instituciones encargadas de impartir justicia. Pues reiterando, para garantizar la vigencia de nuestro estado de Derecho, indudablemente, depende que la ley se aplique con eficacia y con rapidez para la solución de la conflictiva social a cargo de las autoridades judiciales competentes para impartir justicia.

Por lo que se deberán establecer otros nuevos procedimientos idóneos y mucho más accesibles hacia el gobernado en su calidad de acusado, sin menoscabar los principios ya establecidos y que vaya a la vanguardia actual con las corrientes doctrinarias, en la creación de nuevos métodos de trabajo en el desahogo de los procesos, así como de la existencia de una política criminológica absoluta con aplicación real de la pena en protección del ofendido como en el interés social vulnerado.

BIBLIOGRAFIA.

- A. BUSTAMANTE, JORGE Y OTROS: "Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México", Librero-Editor Miguel Ángel Porrúa, México, 1985.
- ACOSTA ROMERO, MIGUEL: "Teoría General de Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, S.A, México, 1990.
- ARCELLANO GARCIA, CARLOS: "Teoría General del Proceso", Ed. Porrúa, S.A México, 1980.
- ARCELLANO GARCIA, CARLOS: "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, S.A, México, 1983.
- ARILLA BAZ, FERNANDO: "El Procedimiento Penal en México", Ed. Kratos - S.A, México, 1991.
- BARRON DE MORGAN, CONCEPCION: "Historia de México", Ed. Porrúa, S.A., - México, 1973.
- BORJA OSORNO, GUILLERMO: "Derecho Procesal Penal", Ed. José M. Cájica S.A, Puebla, Puebla, 1969.
- BURGOA, IGNACIO: "Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa, S.A, México 1989.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, S.A - México, 1988.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa, S.A, México, 1976.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Ed. Porrúa, S.A, México, 1990.
- CHÉ CANOVAS, AGUSTIN: "Historia Social y Económica de México", Ed. Trillas, S.A, México, 1967.
- DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO: "Código Federal de Procedimientos Penales Comentado", Ed. Porrúa, S.A, México, 1988
- FIX-ZAMUDIO, HECTOR: "Comentarios al artículo 21 constitucional dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", INAM, México, 1985.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO S: "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", INAM, México, 1971.
- FRAGA CABINO: "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, S.A, México, 1989
- FRANCO SODI, CARLOS: "El Procedimiento Penal Mexicano", Ed. Porrúa, S.A México, 1974.

- GARCIA RAMIREZ, SERGIO: "Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, S.A., - México, 1974.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO: "Teoría General del Proceso", UNAM, México, 1983
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: "Lineamientos de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ed. Porrúa, S.A, México 1985
- GUASP, JAIME: "Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Políticos Madrid, España, 1968.
- HERNANDEZ LOPEZ, AARON: "Manual de Procedimientos Penales", Ed. PAC, SA México, 1984.
- HERNANDEZ SANCHEZ, ALFONSO: "Los Derechos del Pueblo Mexicano y las Cortes de Cádiz", Edición del Gobierno - del Estado de Aguascalientes, México 1979
- HERNANDEZ Y LASSO, EDUARDO: "Garantías Constitucionales en Materia Penal" INACIPE, P.G.R., México, 1979.
- JIMENEZ ASENCIO, ENRIQUE: "Derecho Procesal Penal", Revista de Derecho Privado, Madrid, España., s/f.
- MACIAS, C. BERTHA DEL CARMEN: "Cronología Fundamental de la Historia de México", Editorial del Magisterio, México 1960.
- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO: "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", Ed. Porrúa, S.A, México, 1990.
- MENDEIETA Y NUÑEZ, LUCIO: "El Derecho Precolonial", Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
- MODARTE, JOSE: "Elementos de Sociología", Ed. Selecta, S.A, México - 1989.
- ORDÓÑEZ SANTANA, CARLOS M: "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. LIMUSA, México, 1989.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO: "La Averiguación Previa", Ed. Porrúa - S.A, México, 1989.
- PEREZ PALMA, RAFAEL: "Guía de Derecho Procesal Penal Mexicano" Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975
- PEREZ PALMA, RAFAEL: "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor México, 1974.
- PINA VARA, RAFAEL DE: "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, S.A, México, 1970.

- RIVERA SILVA, MANUEL: "El Procedimiento Penal", Fd. Porrúa, S.A, México, 1991.
- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO: "Derecho Procesal Penal", Fd. Harla, S.A México, 1990.
- TENA RAMIREZ, FELIPE: "Leyes Fundamentales de México 1808-1991", Fd. Porrúa, S.A, México, 1991.
- ZAMORA-PIFPOF, JESUS: "Garantías y Proceso Penal", Fd. Porrúa, S.A - México, 1987.

LEGISLACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

OTRAS FUENTES.

- La Procuración de Justicia. Nueva Filosofía del Ministerio Público. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1977.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI. Ed. Bibliografía Argentina 1968.

GELSI BIDART, ADOLFO: "Conferencias pronunciadas en: a) Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1959 en las "Jornadas a la Memoria de Hugo Alsina", y b) Conferencia en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Guayaquil, El Ecuador, el 25/04-69 en "El Tiempo en el Proceso".